

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
CONSEJO UNIVERSITARIO  
**ACTA DE LA SESIÓN N.º 5983**  
CELEBRADA EL MARTES 23 DE ABRIL DE 2016  
APROBADA EN LA SESIÓN N.º 5994 DEL JUEVES 26 DE MAYO DE 2016



**TABLA DE CONTENIDO**  
**ARTÍCULO**

**PÁGINA**

1. INFORMES DE DIRECCIÓN Y DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO .....	3
2. CONSEJO UNIVERSITARIO. Informe de seguimiento de acuerdos, correspondiente al periodo del 1.º de agosto de 2015 al 31 de marzo de 2016. Se continúa con el análisis .....	16
3. ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA Y CULTURA ORGANIZACIONAL. CAUCO-DIC-16-003. Pago de subsidios en incapacidades por enfermedad, otorgadas por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) .....	19
4. ASUNTOS JURÍDICOS. CAJ-DIC-16-008. Recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, interpuesto por la profesora María Alicia León Solís .....	46
5. PROYECTO DE LEY. <i>Reforma al artículo 79 de la Ley de conservación de vida silvestre, del 7 de diciembre de 1992, Ley para la prohibición de la importación, el internamiento, la exportación o el transporte de flora y fauna, sus productos, partes o derivados, que se encuentren protegidos.</i> Expediente N.º 19.672 .....	51
6. ASUNTOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTARIOS. CAFP-DIC-16-007. Contratación directa 2014CD-000122-UADQ-UCE, denominada <i>Suscripción de bases de datos con la empresa ELSEVIER B.V.</i> .....	54

Acta de la **sesión N.º 5983**, ordinaria, celebrada por el Consejo Universitario el día martes veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Asisten los siguientes miembros: Dra. Yamileth Angulo Ugalde, directora, Área de Salud; Dr. Carlos Araya Leandro, rector *a. i.*; M.Sc. Eliécer Ureña Prado, Área de Ciencias Agroalimentarias; M.Sc. Daniel Briceño Lobo, Área de Ciencias Básicas; Dra. Rita Meoño Molina, Área de Ciencias Sociales; Dr. Jorge Murillo Medrano, Área de Artes y Letras; Ing. José Francisco Aguilar Pereira, Área de Ingeniería; M.Sc. Marlen Vargas Gutiérrez, Sedes Regionales; Sr. Carlos Picado Morales, sector administrativo; Sr. Vladimir Sagot Muñoz y Srta. Silvia Elena Rojas Campos, sector estudiantil, y Dr. William Brenes Gómez, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta y tres minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Carlos Araya, M.Sc. Eliécer Ureña, M.Sc. Marlen Vargas, Dr. Jorge Murillo, Dr. William Brenes, Ing. José Francisco Aguilar, Dra. Rita Meoño, Sr. Carlos Picado y Dra. Yamileth Angulo.

Ausente, con excusa: M.Sc. Daniel Briceño.

La señora directora del Consejo Universitario, Dra. Yamileth Angulo, da lectura a la siguiente agenda:

1. Informes de la Rectoría.
2. Informes de la Dirección y de miembros.
3. Se continúa con el análisis del Informe del seguimiento de acuerdos correspondiente al periodo del 1.º de agosto de 2015 al 31 de marzo de 2016.
4. **Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organización.**  
Pago de subsidios en incapacidades por enfermedad, otorgadas por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) (CAUCO-DIC-16-003).
5. **Comisión de Asuntos Jurídicos**  
Recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, interpuesto por la profesora María Alicia León Solís, de la Escuela de Matemática, en contra de la calificación asignada por la Comisión de Régimen Académico a su trabajo: *“De las curvas a las áreas: una aplicación de las integradas definidas”* (CAJ-DIC-16-008).
6. Propuesta de Dirección (PD-16-04-018) Reforma al artículo 79 de la *Ley de conservación de vida silvestre, del 7 de diciembre de 1992, Ley para la prohibición de la importación, el internamiento, la exportación o el transporte de flora y fauna, sus productos, partes o derivados, que se encuentren protegidos.* Expediente N.º 19.672.
7. **Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestario**  
Contratación directa 2014CD-000122-UADQ-UCE, denominada *Suscripción de bases de datos con la empresa ELSEVIER B.V.* (CAFP-DIC-16-007).

LA DRA. YAMILETH ANGULO cede la palabra al Dr. Carlos Araya.

EL DR. CARLOS ARAYA saluda a los compañeros y a las compañeras del plenario. Indica que no va presentar informes de Rectoría hoy.

## ARTÍCULO 1

### Informes de Dirección y de Miembros del Consejo Universitario

#### 1. Informes de Dirección

La señora directora, Dra. Yamileth Angulo Ugalde, se refiere a los siguientes asuntos:

##### I. Correspondencia

###### a) Video

La Vicerrectoría de Investigación remite el oficio VI-2336-2016, mediante el cual adjunta el disco compacto que contiene el video denominado: “Impacto a la sociedad”, creado por PROINNOVA.

LA DRA. YAMILETH ANGULO expresa que la persona que quiera copia del CD la puede solicitar en la Secretaría de la Dirección.

###### b) Día del funcionario

La Rectoría remite la circular R-5-2016, mediante la cual comunica la programación que la Comisión Organizadora del día del funcionario ha organizado para la semana del 25 al 29 de abril de 2016. Se informa que se cuenta con el permiso para asistir al tradicional baile el día 29 de abril, a partir de la 1 p. m.

###### c) Informes

La Vicerrectoría de Acción Social remite, mediante el oficio VAS-2092-2016, los informes de los proyectos ED-812 “Pasantía en Prostodoncia” y ED-2521 “Aplicación Técnica Educativa de Biomateriales”, correspondientes al periodo del 2010 al 2014. Comunica que los informes de labores 2015 de ambos proyectos no han sido entregados a la fecha.

LA DRA. YAMILETH ANGULO recuerda que en una sesión anterior mencionó que este documento había ingresado.

###### d) Reserva Ecológica

- La Rectoría remite copia del oficio R-1992-2016, dirigido al Dr. Bernal Rodríguez Herrera, director de la Red de Áreas Protegidas de la Universidad de Costa Rica, en el cual brinda respuesta al RAP-23-2015, donde se le comunica que la Escuela de Biología será el administrador de la Reserva Ecológica de las fincas SJ-20707-1994 y SJ-371380-1996.
- La Rectoría envía copia del oficio R-1989-2016, dirigido al Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, director de la Escuela de Biología, mediante el cual comunica que debe realizar las gestiones correspondientes para la inscripción de las fincas SJ-20707-1994 y SJ-371380-1996, a la Red de Áreas Protegidas; además, informa que la Rectoría otorgará los recursos para la construcción de la malla.

###### e) Presentación del cortometraje “El color rojo”

La Dra Rita Meoño Molina, miembro del Consejo Universitario, remite el oficio CU-M-16-04-035, en el cual solicita habilitar un espacio en alguna de las próximas agendas del Consejo

**Universitario para ver el cortometraje “El color rojo”, elaborado por un grupo de estudiantes de la Escuela de Comunicación Colectiva. (Se brinda respuesta mediante el oficio CU-D-16-04-242 y se incorpora a los asuntos pendientes de agenda.)**

LA DRA. YAMILETH ANGULO indica que en la solicitud la Dra. Rita Meoño menciona que es importante invitar a los estudiantes y algunos docentes de la Escuela de Comunicación Colectiva; sin embargo, no especifica los nombres. Posteriormente, le consultará cuáles personas pueden venir; supone que el director de la Escuela y otras que estén relacionadas con esto.

**f) Contraloría General de la República**

**La Licda. Grace Madrigal Castro, M.Sc., gerente de Área de la Contraloría General de la República, da respuesta, mediante la nota DFOE-SD-0617, al oficio CU-175-2016, suscrito por la Dirección del Consejo Universitario, referente a las disposiciones a), b) y c) del aparte 4.1 y 4.4 del informe N.º DFOE-SOC-1-2008. Al respecto, comunica que la Contraloría extiende el plazo, hasta el 6 de junio de 2016, para comunicar el acuerdo del Consejo Universitario.**

LA DRA. YAMILETH ANGULO recuerda que mencionó que se envió esta nota a la Contraloría para solicitar un plazo adicional para poder contestar a lo solicitado en este informe.

**g) Departamento de Seguridad y Tránsito**

**La M.Sc Rosemary Gómez Ulate, secretaria general del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica, remite copia del oficio JDC-SINDEU-305-2016, dirigido al Dr. Henning Jensen Pennington, rector, mediante el cual presenta la prueba documental acerca de lo relacionado con el caso del Departamento de Seguridad y Tránsito de la Oficina de Servicios Generales.**

LA DRA. YAMILETH ANGULO aclara que el documento no fue colocado en la carpeta porque fue entregado a cada uno de los miembros.

**h) Declaratoria de interés institucional**

**La Rectoría remite la resolución R-89-2016, en la que declara de interés institucional el I Congreso Universitario de Estudios Humanísticos, Arte y Cultura y el VII Congreso de Pensamiento Humanista Regional. Se comunica, para lo que corresponda, a la Escuela de Estudios Generales y al Consejo Universitario para su publicación en *La Gaceta Universitaria*.**

\*\*\*\*A las ocho horas y cuarenta y dos minutos, entra el Sr. Vladimir Sagot y Srta. Silvia Rojas.  
\*\*\*\*

**i) Informe de viáticos**

**La Rectoría remite, mediante el oficio R-2039-2016, copia del oficio OAF-1210-2016 con el “Informe de viáticos y transporte al exterior, correspondiente a fondos corrientes institucionales al 31 de diciembre de 2015”.**

**j) Requisitos para ingreso a carrera**

**La Vicerrectoría de Docencia remite la modificación a la resolución VD-R-9383-2016, referente a los concursos para el ingreso a carrera en la Universidad de Costa Rica que requiere de requisitos especiales, que deben cumplirse y aprobarse previamente.**

**k) Publicación en *La Nación***

Exestudiantes y estudiantes del Posgrado de Odontología remiten copia de la nota SN-4692, dirigida a la Dra. Alice Pérez Sánchez, vicerrectora de Investigación, en la que solicitan la aclaración de los hechos manifestados en el periódico *La Nación*, el día 8 de marzo del presente. A la vez, informan sobre varias solicitudes que han realizado y se encuentran a la espera de una respuesta.

**l) Rector a. i.**

El Dr. Henning Jensen Pennington, rector, comunica, en el oficio R-2149-2016, que disfrutará de vacaciones del lunes 25 al viernes 29 de abril de 2016. El Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración, asumirá interinamente la Rectoría durante este periodo.

**II. Solicitudes****m) Presentación del informe del rector**

El Dr. Henning Jensen Pennington, rector, solicita, mediante el oficio R-2106-2016, trasladar la presentación del informe del rector del miércoles 5 de mayo para el jueves 12 de mayo del año en curso. Lo anterior debido a que si hubiese segunda ronda electoral, la fecha para las votaciones sería el miércoles 4 de mayo.

El Dr. Henning Jensen Pennington, rector, solicita, mediante el oficio R-2106-2016, trasladar la presentación del informe del rector del miércoles 5 de mayo para el jueves 12 de mayo del año en curso. Lo anterior, debido a que si hubiese segunda ronda electoral, la fecha para las votaciones sería el miércoles 4 de mayo.

El Dr. Henning Jensen Pennington, rector, solicita, en el oficio R-2149-2016, dejar sin efecto la nota R-2106-2016. Lo anterior, debido a que acaba de concluir el periodo electoral y se requiere de unos días para finalizar detalles de la gestión.

LA DRA. YAMILETH ANGULO detalla que el Dr. Henning Jensen pide dejar sin efecto la nota anterior al no haber segunda ronda; sin embargo, solicita que se le autorice presentar el informe de la Rectoría el martes 10 de mayo de 2016, porque acaba de concluir el periodo electoral y requiere de más de tiempo para concluir con los detalles de la gestión.

Indica que deben proceder a votar la solicitud del Dr. Jensen, dado que el acuerdo del Consejo Universitario establece que la presentación del informe es en la primera semana de mayo, aunque, en otras ocasiones, por solicitud de la Rectoría, la fecha ha sido trasladada.

Posteriormente, somete a discusión la solicitud. Al no haber observaciones, la somete a votación, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Araya, M.Sc. Eliécer Ureña, M.Sc. Marlen Vargas, Dr. Jorge Murillo, Dr. William Brenes, Sr. Vladimir Sagot, Srta. Silvia Rojas, Ing. José Francisco Aguilar, Dra. Rita Meoño, Sr. Carlos Picado y Dra. Yamileth Angulo.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Araya, M.Sc. Eliécer Ureña, M.Sc. Marlen Vargas, Dr. Jorge Murillo, Dr. William Brenes, Sr. Vladimir Sagot, Srta. Silvia Rojas, Ing. José Francisco Aguilar, Dra. Rita Meoño, Sr. Carlos Picado y Dra. Yamileth Angulo.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA trasladar la presentación del informe del rector para el 10 de mayo del 2016.**

**ACUERDO FIRME.**

### **III. Seguimiento de acuerdos**

#### **n) Porcentajes de zonaje y bonificación**

La Rectoría remite copia del oficio R-1964-2016, dirigido a la Vicerrectoría de Administración, en la que solicita informar sobre las acciones realizadas para el cumplimiento del encargo de la sesión N.º 5865, artículo 4, inciso b), solicitado mediante los oficios R-8247-2015 y R-503-2016. Al respecto, se indica que se debe enviar el informe de la revisión de los porcentajes de zonaje y bonificación aprobados en la sesión N.º 5507, a más tardar el 29 de abril de 2016.

#### **ñ) Uso de los símbolos y la línea gráfica de la UCR**

La Rectoría envía copia del oficio R-1966-2016, dirigido a la Oficina de Divulgación e Información, en relación con el encargo 2, de la sesión N.º 5938, artículo 5, del 13 de octubre de 2015, referente a la utilización de los símbolos y la línea gráfica de la Universidad. Al respecto, se solicita brindar información sobre el avance de este encargo o enviar el reglamento específico sobre la utilización de los símbolos y la línea gráfica, a más tardar el 29 de abril de 2016.

#### **o) Comisión Dictaminadora del Premio “Rodrigo Facio”**

- La Rectoría remite, mediante el oficio R-2004-2016, la nota MIC-CAS-5-2016, en la que se informa que el Dr. Ólger Calderón Arguedas, director del Departamento de Parasitología, será el representante del Área de la Salud ante la Comisión Dictaminadora del Premio “Rodrigo Facio” 2016. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo de la sesión N.º 5967, artículo 2, del 1.º de marzo de 2016.
- La Rectoría envía, por medio del oficio R-2084-216, copia del oficio CASR-028-2016, en el que se informa que la ML Marjorie Jiménez Castro, directora de la Sede del Pacífico, es la representante de Sedes Regionales ante la Comisión Dictaminadora del Premio “Rodrigo Facio” 2016.

LA DRA. YAMILETH ANGULO manifiesta que con estas dos personas queda conformada la Comisión para el Premio “Rodrigo Facio”.

**p) Recopilación de la obra del Sr. Rodolfo Cerdas Cruz**

**El Dr. Felipe Alpízar Rodríguez, director del Centro de Investigación y Estudios Políticos, remite copia del oficio CIEP-212-04-2015, dirigido a la Dra. Alice Pérez Sánchez, vicerrectora de Investigación, en el cual adjunta el primer tomo de la recopilación de la obra del señor Rodolfo Cerdas Cruz. Lo anterior, en cumplimiento del mandato del Consejo Universitario, solicitado mediante el oficio R-1639-2012.**

**q) Estrategia de la Jafap**

**La Gerencia General de la JAFAP remite el oficio G-JAP-N.º 144-2016, en el cual informa que, de conformidad con el acuerdo del Consejo Universitario, de la sesión N.º 5964, artículo 5, del 18 de febrero de 2016, la Junta Directiva, en la sesión N.º 1850, acordó solicitar a la Administración que se realice un estudio de la estrategia para brindar un mejor servicio a las personas afiliadas a la JAFAP. Una vez analizada la propuesta por la Junta Directiva de esa instancia, será elevada al Consejo Universitario .**

**r) Estrategia de información en la comunidad de Santa Cruz**

**La Rectoría remite copia del R-2145-2016, dirigido al Dr. Eval Antonio Araya Vega, asesor de la Rectoría, en el que indica que a la fecha no se ha recibido respuesta a lo solicitado mediante los oficios R-6807-2015 y R-8125-2015, referentes al encargo de diseñar una estrategia de información en la comunidad de Santa Cruz sobre las actividades que desarrolla la Universidad. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo del Consejo Universitario, de la sesión N.º 5600, artículo 3, inciso b.**

LA DRA. YAMILETH ANGULO menciona que le llamó la atención en el punto 21, que el acuerdo de la Junta Directiva era solicitar a la Administración que realice un estudio de la estrategia, cuando lo que pidió el Consejo Universitario a la Jafap es que ellos realizaran el estudio. No tiene claro por qué la Jafap lo traslada a la Administración para que desarrollen el estudio de la estrategia por brindar en las diferentes instancias.

Insiste en que le llama mucho la atención dicho acuerdo, porque el acuerdo del Consejo Universitario estaba dirigido a la Jafap, no a la Administración. Lo comenta porque le pareció extraño ese acuerdo de parte de la Junta Directiva de la Jafap.

A continuación, somete a discusión el seguimiento de acuerdos. Cede la palabra al Ing. José Francisco Aguilar.

EL ING. JOSÉ FRANCISCO AGUILAR saluda a los compañeros y a las compañeras del plenario. Con respecto a lo expresado por la Dra. Yamileth Angulo y sobre la Jafap, buscó en la carpeta, revisó los documentos, pero no se encuentra el oficio G-Jafap-144-2016 para conocer de qué se trata exactamente.

Destaca la importancia de que los documentos, en su totalidad, sean en PDF; esto, porque cuando se colocan en formato Office libre, no es tan fácil abrirlos. Lo menciona con el fin de que esto pueda ser corregido.

LA DRA. YAMILETH ANGULO da lectura al oficio de la Jafap G-144-2016, que, a la letra dice:

*Estimada señora:*

*Mediante oficio R-20-2016 de fecha 22 de febrero de 2016 comunica a la gerencia general el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 5964 artículo 5, del 18 de febrero de 2016, que indica:*

*Solicitar a la Junta Directiva de la Jafap la implementación de estrategias para que los funcionarios y las funcionarias de la Universidad de Costa Rica tengan acceso de manera más ágil y eficiente a los servicios proporcionados por dicha entidad. Estas estrategias podrían contemplar tanto recursos tecnológicos como de infraestructura siempre y cuando se siga el debido proceso.*

*La Junta Directiva en sesión N.º 1850 celebrada el 4 de abril de 2016, acuerda:*

*Solicitar a la Administración que realice el estudio de la estrategia para brindar un mejor servicio a las personas afiliadas de manera ágil y eficiente y que eleve la propuesta a la Junta Directiva el próximo 27 de octubre de 2016 una vez analizada por la Junta Directiva se elevará al Consejo Universitario.*

Reitera que le llama la atención que el acuerdo del Consejo Universitario es solicitarle a la Jafap que elabore la estrategia, pero la Jafap pide a la Administración que la trabaje y la presente al Consejo Universitario.

Cede la palabra al Sr. Carlos Picado.

EL SR. CARLOS PICADO saluda a los compañeros y a las compañeras del plenario. Menciona, con respecto al oficio Jafap G-144-2016, que la Junta Directiva pide a la Administración de la Jafap; es decir, a la Gerencia que realice los estudios correspondientes para definir este tema, que es de interés de la Junta Directiva y es un acuerdo del Consejo Universitario. Insiste en que la Administración de la Junta de la Jafap sea la que realice el estudio.

LA DRA. YAMILETH ANGULO exterioriza que eso es lo que se deduce, porque el oficio no lo dice explícitamente.

Cede la palabra al M.Sc. Eliécer Ureña.

EL M.Sc. ELIÉCER UREÑA saluda a los compañeros y a las compañeras del plenario. Manifiesta que el lunes 18 de abril de 2016 participó en el informe mensual de la Junta Directiva. Preguntó cómo iba el Plan Estratégico de la Junta, que habían iniciado conjuntamente con el Consejo Universitario en una primera etapa que, luego, se reunieron para ver objetivos estratégico, líneas y demás.

Al respecto, le respondieron que algunas de las cuestiones del Plan Estratégico, debido a que es una nueva gerencia, fue trasladado a dicho departamento para que lo trabaje con el equipo correspondiente. Una vez que esté lista la estrategia, será comunicada al Consejo Universitario.

LA DRA. YAMILETH ANGULO agradece al M.Sc. Eliécer Ureña y al Sr. Carlos Picado la aclaración. Espera que esa sea la deducción que sacan de la nota, porque no está clara, pues no dice que a la Gerencia, como debería, lo que se indica es a la Administración, de ahí que genera duda a cuál administración se refieren.

#### **IV. Asuntos de comisiones**

##### **s) Pases a comisiones**

- **Comisión de Asuntos Jurídicos**

- **Recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, interpuesto por el profesor Maynor Badilla Vargas, de la Sede de Occidente, en contra de la calificación asignada por la Comisión de Régimen Académico a sus trabajos: “El taller pedagógico, una herramienta didáctica para abordar temas alusivos a la Educación Ciudadana” y “La Tertulia Patriótica: una herramienta didáctica para el abordaje de la historia de Costa Rica”.**
- **Recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, interpuesto por el profesor Eddie Araya Padilla, de la Escuela de Ingeniería Eléctrica, en contra de la calificación otorgada por la Comisión de Régimen Académico al artículo titulado: “Long-term voltage stability assessment using quasi-steady state simulation in matlab”, el cual es de su coautoría en un 50%.**
- **Recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, interpuesto por la profesora Nadia Ugalde Binda, de la Escuela de Administración de Negocios, en contra de la calificación otorgada por la Vicerrectoría de Acción Social en el rubro de “Acción Social”, para su ascenso en régimen académico.**
- **Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios**
  - **Estados Financieros y opinión de los auditores independientes al 31 de diciembre de 2015.**

#### **IV. Asuntos de Dirección**

##### **t) Declaración jurada**

LA DRA. YAMILETH ANGULO comenta que todos los miembros recibieron el correo de la declaración obligatoria para la Contraloría General de la República de llenar el formulario para legitimar el correo por medio de la Oficina de Recursos Humanos.

Informa que el magíster Norberto Rivera recibe los formularios para entregarlos a la Oficina de Recursos Humanos para que se les entregue la clave para realizar la declaración ante la Contraloría General de la República.

Ahora bien, si alguno de los miembros prefiere apersonarse directamente a la Oficina de Recursos Humanos y entregarlo, lo puede hacer; la otra opción es enviarlos formalmente a la Oficina de Recursos Humanos para que les asignen la clave correspondiente para hacer la declaración.

##### **u) Tenencia de tierras en territorios indígenas**

LA DRA. YAMILETH ANGULO comenta que recibió un correo, en horas de la mañana, con fecha 21 de abril. El correo no explica nada, solo fue enviado con un documento adjunto, que a la letra dice:

*San Isidro de Pérez Zeledón*

*21 de abril de 2016*

*Entre nosotros, Lic. Cecilia Sánchez Romero, Ministra de Justicia y Paz y miembros del Consejo de Gobierno de Costa Rica, presentes y miembros de la Comisión Cantonal Bonaerense, luego de haber abordado el tema sobre la problemática indígena por la tenencia de tierras en los territorios indígenas y con la finalidad de encontrar una solución al conflicto, teniendo como principal objetivo evitar que el pueblo se manifieste por*

las vías que considere necesarias para hacer valer sus derechos Constitucionales y Humanos acordamos lo siguiente:

- 1.- Realizar por parte del gobierno la coordinación necesaria para que los coordinadores del movimiento "recuperación de tierras", detenga las invasiones a las fincas de las personas consideradas blancas, de las personas indígenas de otras y de las mismas etnias que no comparten las doctrinas políticas de esas células denominadas "recuperación de tierras".
2. - Realizar de manera conjunta entre el Gobierno y las legítimas representaciones indígenas, un debido proceso para lograr la identificación de quién es indígena y quién no, antes de proceder con los procesos de expropiación.
- 3.- Que el gobierno en aplicación a lo dispuesto en la normativa vigente y vinculante en materia de derechos humanos, brinde los recursos necesarios y acompañe el proceso consultivo mediante el cual las comunidades indígenas del cantón de Buenos Aires determinarán las formas de conveniencia social en sus territorios.
- 4.- Que una vez concluido con dicho proceso consultivo y de identificación indígena, el estado proceda a resolver con las personas no indígenas el tema de la tenencia de la tierra según derecho corresponde.

Con la finalidad de evitar que la población del cantón bonaerense y la región Brunca salga a las calles a manifestar su descontento y reclamar sus derechos, se acuerda dar un plazo no mayor de 15 días a partir de hoy y hasta el 12 de mayo de 2016 para que la señora Ministra analice y de la respuesta sobre los puntos planteados como acuerdos.

Sin más firmamos, Casa Sinaí en San Isidro de Pérez Zeledón.

Lic. Cecilia Sánchez Romero

Doris Ortiz Ortiz, indígena Bribri

Walter Concepción Obando, indígena Térraba

LA DRA. YAMILETH ANGULO insiste en que recibió el correo, el cual no incluye ningún texto solo el adjunto. Supone que fue enviado porque conocen que la Universidad de Costa Rica está trabajando la posibilidad de emitir un pronunciamiento al respecto. Espera que no se trate de un error, sino que haya sido enviado a su persona con el objetivo de que conozca cuál es la propuesta que se está haciendo a la Licda. Cecilia Sánchez.

## 2. Informes de miembros

- **Marca de entrada mediante huella digital**

LA DRA. YAMILETH ANGULO cede la palabra al Dr. Jorge Murillo.

EL DR. JORGE MURILLO saluda a los compañeros y a las compañeras del plenario. Manifiesta que recibió una copia de la carta del funcionario Giuseppe Cerutti, del Canal UCR, dirigida la directora del Consejo Universitario. Cree que ya había sido conocido; sin embargo, aprovecha la presencia del Dr. Carlos Araya para referirse al tema.

Considera que es un asunto que va más allá de este caso particular, sino que es importante para la Institución, pues deben definirse cuáles serían las políticas institucionales en relación con lo que el Sr. Cerutti refiere en la nota, en cuanto a la marca de entrada en la Universidad mediante la huella digital. Si bien es cierto la Institución puede establecer medios para comprobar horarios de entrada y de salida de los funcionarios; no obstante, lo que tiene que ver con la recolección de datos

biométricos, en este caso, está asociado con las marcas o las huellas digitales y está regulado por ley en Costa Rica, lo que lo hace diferente. Se debe tener cuidado, ya que no es lo mismo decirle a una persona que va a marcar con una tarjeta o con la firma, que indicar que va a marcar con la huella digital, dado que esta recoge otros datos que son propiamente personales. Desconoce si el Dr. Carlos Araya tiene conocimiento de esto o ha visto el caso, porque es apropiado que la Vicerrectoría de Administración lo analice. Este caso particular ocurre en el Canal 15, donde fue cambiado el sistema por la huella digital, y el interesado hace un reclamo. Sin embargo, más que un caso particular, lo ve en términos de la Institución, porque es un tema que debe evaluarse.

Menciona que la *Ley N.º 8968 de Protección a la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales* está instrumentalizada en un reglamento de una comisión que trata de estos asuntos. A su juicio, es conveniente revisar si la reglamentación universitaria está acorde con esa ley o si no la considera, pues la reglamentación es anterior a la ley, o si ese es un asunto que le compete al Consejo Universitario (no recuerda que establece el *Reglamento del Consejo Universitario* en relación con esto) o si existe un reglamento, disposición u otro. Es una cuestión que se debe analizar, porque, tal y como se presentó este caso, podrían recibir quejas de otros funcionarios que se niegan a marcar la hora de entrada o de salida con la huella digital, lo cual puede generar problemas a la Institución. Piensa que esta es una buena oportunidad para revisar y determinar si la normativa universitaria está acorde con dicha ley, si la ley no dice nada sobre eso, si se puede hacer o no en la Institución. Reitera que esto va más allá de un caso particular; su preocupación es general.

- **Comisión de Régimen Académico**

EL DR. JORGE MURILLO manifiesta que le preocupa, tal y como lo ha expresado en otras sesiones, la cantidad de recursos de revisión por las calificaciones otorgadas por la Comisión de Régimen Académico.

Comenta que en la Comisión de Docencia y Posgrado está el caso sobre el análisis del artículo 42 bis, que se refiere a la calificación de obra académica. Agrega que ha conversado con algunos de los miembros de la Comisión de Régimen Académico y entre ellos existe preocupación sobre este asunto y por la forma misma de la Comisión.

Estima que sería positivo que el Consejo Universitario se reúna en una sesión de trabajo con la Comisión, porque el que nombra a la Comisión de Régimen Académico es este Órgano Colegiado y parece estar jerárquicamente ligada al Consejo Universitario. Aunque está ubicada en la Vicerrectoría de Docencia, se interpreta que está jerárquicamente relacionada con este Órgano Colegiado, puesto que los recursos de revocatoria que pasan de la Comisión de Régimen Académico al Consejo Universitario, no son elevados a la Vicerrectoría de Docencia.

Insiste en que sería positivo, porque, al igual que él, los miembros de la Comisión se encuentran preocupados, de ahí la conveniencia de que se reúnan y conversen. Ahora, si los miembros estiman que no lo es, convocaría a la Comisión de Régimen Académico como coordinador de la Comisión de Docencia y Posgrado, aunque sería una reunión más específica, solo con los miembros de la Comisión de Docencia y Posgrado y no con todos los miembros del Órgano Colegiado.

Reitera que le preocupa el incremento en la cantidad de recursos de revisión que se están presentando. Pareciera ser que tiene que ver con el reglamento, y su aplicación ya que la reglamentación no ha cambiado durante décadas. Resulta que los recursos se presentan en mayor cantidad ahora, y no era así en el pasado. Da la impresión de que la aplicación del reglamento está provocando esa avalancha de recursos. Esa es una cuestión que se debe discutir con los miembros de la Comisión de Régimen Académico, porque hace diez años no había esta cantidad de recursos, mientras que ahora reciben dos o tres recursos relacionados con calificación de obra académica, cada semana.

Menciona que un director que regresó hace poco (más de dos años de su programa doctoral), le expresó que el *Reglamento de Régimen Académico* da dos o tres años para que cuando los docentes que regresen con el doctorado alcancen la categoría de catedrático; sin embargo, si publica y la Comisión le otorga 0,20, 0,30, 0,10 o 0,40, nunca va a obtener los 16 puntos que se requieren para ser catedrático, por más artículos que publique en un año. Eso, para el profesor y para otros muchos colegas de la Universidad que han regresado, luego de hacer un doctorado, resulta, más que un aliciente, un desaliento, porque no logran ver cómo van a llegar a ese puntaje si ahora lo usual es que la Comisión asigne puntos muy bajos por los artículos que se publican. Apunta que ese tipo de situaciones deben verse en su contexto y en su dimensión, pero hay que analizarlas.

Repite que si los miembros consideran que es innecesario por ahora, otra opción sería que él convoque a la Comisión de Régimen Académico, pero de parte de la Comisión de Docencia y Posgrado, para lo que haría una invitación abierta a todos los miembros de Consejo Universitario que deseen participar y escuchar lo que conversen sobre este asunto.

LA DRA. YAMILETH ANGULO manifiesta que el Dr. Jorge Murillo había exteriorizado dicha solicitud, por lo que la Comisión de Régimen está dentro de la lista de las visitas. Agrega que se había considerado no invitar a los integrantes de la Comisión a una sesión, con el fin de lograr un trabajo más colaborativo con los miembros de dicha Comisión. Había pensado en un viernes para trabajar con la Comisión; lo que sucede es que hubo cambio de presidente de la Comisión de Régimen Académico, además, algunos miembros renunciaron y otros todavía no habían sido nombrados. Ahora la Comisión ya cuenta con la totalidad de sus integrantes, que la conforman por lo que es el momento oportuno para convocarlos y conversar con ellos este tema.

Recuerda que hace unos meses comentó que había sido invitada a la Comisión de Régimen Académico, y le manifestaron todas las inquietudes. Recuerda que eran alrededor de 300 procesos de este tipo, de los cuales ingresan dos o tres por semana, más los que ya se han ido analizando. Desconoce si han ingresado nuevos casos a la Comisión para ser conocidos en el plenario.

Opina que hay una diferencia en la aplicación del reglamento, pues antes la Comisión de Régimen analizaba directamente los recursos y los enviaba a los especialistas. Una vez que habían sido conocidos por los especialistas, estos eran enviados al Consejo Universitario. Ahora bien, se comunicó a la Comisión que esa no era la forma como estaba reglamentado, por lo que ahora son enviadas a los especialistas, quienes responden de inmediato, luego, al no estar de acuerdo, la persona lo elevaba al Consejo Universitario.

Agrega que el Dr. William Brenes forma parte de la Comisión de Asuntos Jurídicos por lo que conoce que los casos son los mismos y los especialistas dan una calificación similar a la que ha otorgado la Comisión. La Comisión indica que los especialistas no mantienen ese criterio, por lo que lo elevan al Consejo Universitario, lo cual la Comisión evalúa si se siguió el debido proceso de análisis, el cual se ha seguido en la mayoría de los casos. En algunos se ha estimado que falta el criterio de los especialistas al respecto.

EL DR. CARLOS ARAYA saluda a los compañeros y a las compañeras del plenario. Refiere que desconoce el oficio del Sr. Giuseppe Cerutti; aclara que no existe ninguna directriz de parte de la Administración respecto al control de acceso a las diferentes oficinas con dicho mecanismo. Se compromete a realizar un estudio que determine si, efectivamente, se está violentando alguna norma. Puntualiza que, además de Canal 15, operan con ese sistema la Oficina de Suministros y la Sede del Atlántico, lo cual es una decisión propia de la Dirección de la unidad académica o administrativa. Evidentemente, si eso roza con la normativa, deberá regularse.

Por otra parte, con respecto a la denuncia contra el jefe de la Oficina de Seguridad y Tránsito, explica que cuando recibió la denuncia se reunió con la Seccional de Seguridad y Tránsito y con miembros de la Junta Directiva del Síndeu, y se acordó conformar una comisión que investigue lo denunciado. A dicha Comisión se le dio un plazo de 30 días naturales, que vence el 30 de mayo de 2016. De modo que está a la espera del informe para contar con elementos objetivos, con el fin de tomar decisiones de acuerdo con lo que sea consignado en el informe.

- **Conmemoración de la lucha de Alcoa**

EL SR. VLADIMIR SAGOT saluda a los compañeros y a las compañeras del plenario. Comenta que la celebración de la Semana Universitaria se lleva a cabo esta semana. Recuerda que están con el 46 aniversario de lo que fue la lucha contra Alcoa. Añade que la FEUCR ha organizado una serie de conciertos y conversatorios; además, otros consejos de estudiantes han realizado diferentes actividades.

Destaca la importancia de esa fecha, pues evidencia la necesidad de organizarse para afrontar las coyunturas que, a escala nacional, los amenazan. Subraya la concienciación alrededor de dicha celebración, en torno a lo que es la negociación del presupuesto de las universidades, que será analizado en poco tiempo.

- **Pronunciamiento**

EL DR. WILLIAM BRENES saluda a los compañeros y a las compañeras del plenario. Solicita copia a la Dra. Yamileth Angulo de la nota que le fue enviada, porque la Comisión que está analizando la situación de Salitre se va a reunir hoy por la tarde.

Enfatiza que se ha hecho un esfuerzo en la Comisión para elaborar una propuesta de miembro con el fin de contar con un pronunciamiento de la Universidad, relacionado con los últimos acontecimientos que han conllevado serias agresiones, particularmente en Cabagra y Térraba. Agresiones contra personas que han sido heridas por arma de fuego o golpeadas; por ejemplo, en Térraba quemaron un templo que contiene la parte religiosa y cultural de dicho poblado. Ha habido una serie de agresiones de parte de grupos que buscan tierras en las zonas protegidas para los pueblos indígenas. En la Comisión quieren hacer valer los derechos de los pueblos indígenas.

Cree que el pronunciamiento puede ser entregado hoy a la directora del Consejo Universitario; espera que le dé un trámite ágil por la situación que viven los pueblos indígenas; además, la Universidad de Costa Rica, con esto, puede dar una respuesta contra este tipo de violencia y agresión.

LA DRA. YAMILETH ANGULO pregunta al Dr. William Brenes si ese es el informe de la Comisión o si es una propuesta de miembro. Lo menciona, porque la propuesta de miembro que el Dr. Brenes presentó era trasladar este tema a una comisión, que es la que se va a reunir hoy por la tarde para que brinde un informe al plenario; sin embargo, ahora se refiere a un pronunciamiento. Desea saber si esa es una propuesta de miembro adicional al informe que va a presentar la Comisión.

EL DR. WILLIAM BRENES aclara que sería un informe aparte del que brindaría la Comisión. Añade que la Comisión ha estado trabajando todos los martes, dos o tres horas; Asimismo, han invitado funcionarios del Gobierno, de las comunidades y de la Universidad para el análisis de la situación. Una vez que concluyan el análisis, este será presentado al plenario.

En este momento, por la coyuntura de lo que está sucediendo, aunque es la Comisión la que ha trabajado en la redacción de este pronunciamiento, lo presentaría como un informe de miembro.

LA DRA. RITA MEOÑO saluda a los compañeros y a las compañeras del plenario.

Se une a lo exteriorizado por el Sr. Vladimir Sagot, en el sentido de que el 24 de abril se conmemora una fecha muy importante en la Universidad y para la Facultad de Ciencias Sociales. Relata que el 24 de abril de 1970 estudiantes universitarios y universitarias, así como colegiales dieron una gran lección al país con una lucha que conocen como la gran lucha de Alcoa.

Desea que no se pase por alto dicha celebración, que se articula con la Semana Universitaria para que no la olviden y tengan presente que así como en 1970 hubo grandes desafíos, en el presente tienen grandes desafíos que convocan a estudiantes universitarios, y estudiantes de secundaria, pero, también, a los profesores, profesoras y a los administrativos y a las administrativas, y a la ciudadanía en general.

Puntualiza que, por ejemplo, actualmente hay cinco proyectos de ley que buscan desmejorar las condiciones salariales de los empleados y las empleadas públicas; asimismo, se están convocando marchas en este momento, a escala nacional. Reitera que el 24 de abril es un día que les recuerda y que los coloca actualmente de nuevo en situaciones que quizá son tan graves como las que hubo en esa época.

- **Artículo para el Semanario *Universidad***

LA DRA. RITA MEOÑO informa que presentó, para publicar, un artículo en el Semanario *Universidad*. Lo que desea comentar no es el artículo, sino lo que sucedió alrededor de este; además para que este Órgano Colegiado, como ente máximo fiscalizador, lo conozca.

Comenta que solicitó información en el Semanario *Universidad* para conocer con cuánto tiempo disponía para elaborar un artículo antes de la elección de la Rectoría; le dieron la información y el día de entrega, y así lo hizo.

Agrega que envió un archivo único con el artículo. El lunes 18 de abril de 2016, hizo una llamada al Canal para conocer si todo estaba bien, porque no le habían contestado nada con el envío del correo. La persona que la atendió le indicó que si tiene un poquito de paciencia se lo podían publicar en dos semanas. Le señaló a la periodista que le parece poco razonable que se le proponga, desde el Semanario *Universidad*, la publicación de un artículo sobre una actividad que se llevará a cabo el viernes siguiente, para dos semanas después del evento.

Expuso su molestia y preguntó si eso tenía que ver con el contenido; le indicaron que no, que lo que sucedía es que había una serie de artículos pendientes y que con las publicaciones de *Panama Papers* ha habido un cúmulo de artículos que están ahí, que tienen prioridad sobre el de ella. Preguntó si esos artículos son sobre la elección de la Rectoría y se le dijo que no.

Ante esa circunstancia pidió que le explicaran si la nueva forma de decidir cómo publicar en el Semanario es por orden de llegada o, más bien, por la relevancia de la situación. No logró nada en esa conversación, a excepción de agradecer. La persona que la atendió no le había avisado si iban o no a publicar el artículo.

Agregó que va a manifestar, por escrito, su parecer sobre esa situación. Además, consultó cuál era el trámite para retirar el artículo, a fin de que este fuera publicado en otro medio de forma oportuna. Se le dijo que no había problema, que como era solo un correo, no había otra cosa que hacer. Pasados 20 minutos, la persona que la había atendido le indicó que conversó con el señor Ernesto Rivera y se iba a publicar el artículo abriendo un espacio.

Finalmente, el artículo es publicado, pero con una mutilación del título, lo cual le parece muy serio. El título se denominaba: "Elección de Rectoría, es momento de no callar", se eliminó "Elección de Rectoría", quedando el título: "Es momento de no callar". Piensa que cualquier persona que se precie de tener un mínimo de inteligencia no escribiría un artículo llamado solo "es momento de no callar", sino se refiere a por qué es un momento de no callar.

Le preocupa la mutilación del título. Desea que conste en actas su profundo repudio a cualquier intento de socavar la libertad de expresión en cualquier persona integrante de esta comunidad universitaria. Su rechazo es aún mayor, tratándose de un medio que se da aires de ser muy independiente y alternativo, además de ser el medio de la Universidad de Costa Rica.

Cree que fue atropellada en su calidad de miembro de esta comunidad universitaria; además como miembro del Consejo Universitario. Cuestiona que si se procede así con un miembro del Consejo Universitario, qué podrán hacer con las demás personas que escriben en el medio o, quizá no; tal vez, por ser miembro del Consejo Universitario es que se puede comentar este tipo de atropello, o se decidió a hacerlo.

Resalta que va a pedir explicaciones y las va a solicitar públicas. Desea que conste en actas, porque puede ser que también le nieguen la explicación pública. Insiste en que es importante que conste en actas y que va a pedir explicaciones públicas; de hecho, se está asesorando para tomar las medidas que correspondan al respecto.

Piensa que esto no puede suceder en un medio de comunicación de la Universidad de Costa Rica. Lo esperaría en *La Nación*, en *La Prensa Libre* o en cualquier otro medio. La decepciona mucho saber que estas situaciones también ocurren en la Universidad. Hoy le sucedió a ella, pero mañana puede ser a cualquier otro miembro del Consejo Universitario o de la comunidad universitaria. Repite que esto es muy serio, por lo que los responsables tendrán que dar las explicaciones correspondientes.

LA DRA. YAMILETH ANGULO pregunta si alguien más tiene informes de miembros.

- **Visita al Recinto de Golfito**

LA SRTA. SILVIA ROJAS saluda a los compañeros y a las compañeras del plenario. Comenta que el día de ayer tuvo una gira al Recinto de Golfito, con compañeros de la Federación. Estuvieron hablando con los y las estudiantes del Recinto sobre la estructura de la FEUCR y todo lo que tiene que ver con el presupuesto.

Menciona que no conocía la zona de Golfito ni el Recinto; fue un viaje bastante cansado, pero el Recinto es muy bonito; además, los y las estudiantes tienen un muy buen ambiente. Ellos están muy interesados, porque hablaron un poco de todo lo que tenía que ver con el presupuesto y hasta sobre del funcionamiento de la Universidad.

Destaca que la presidenta de la Asociación le consultó cómo hacían para tener información sobre becas de la Oficina de Asuntos Internacionales, porque en el Recinto no tienen acceso a esto y le indicaron como podía hacerlo. Les manifestaron que no tenían idea de estas oportunidades y que como estudiantes de la Universidad creen que pueden acceder a esto; entonces, le dijeron que podía hablar con la directora del Recinto, para que les ayudara a escribir un oficio y enviarlo.

Sabe que la Oficina de Asuntos Internacionales está bien dispuesta a brindar la información; es nada más falta de comunicación, pero eso es todo. Reitera que fue una gira y un Recinto bastante bonito y tuvieron un buen recibimiento de las personas.

LA DRA. YAMILETH ANGULO indica que le comunicará la inquietud de la estudiante a la Licda. Georgina Morera, para que ella les explique que en la página web de Asuntos Internacionales viene una información, pero que, también, les hagan llegar, directamente, la información; por lo tanto, le enviará un correo.

## ARTÍCULO 2

### **La señora directora, Dra. Yamileth Angulo Ugalde, continúa con el Informe de seguimiento de acuerdos, correspondiente al periodo del 1.º de agosto de 2015 al 31 de marzo de 2016.**

LA DRA. YAMILETH ANGULO explica que esto había quedado pendiente de una sesión anterior, en la cual se había presentado el informe, pero quedaba pendiente la discusión, por falta de tiempo. Recuerda que el señor Picado deseaba realizar algunas consultas, de manera que le cede la palabra.

EL SR. CARLOS PICADO destaca un acuerdo de la sesión N.º 5642 sobre el presupuesto del Consejo Universitario para el 2013 y lo que tiene que ver con las plazas que se aprobaron, para realizar los estudios correspondientes. Al final en las observaciones se indica que existen dos plazas a las que no se les ha llenado la documentación necesaria de funciones, porque se está considerando su pertinencia, ya que han variado las necesidades del CIST. Entonces, le solicita que les informe al respecto.

Señala que en la sesión N.º 5911 sobre la propuesta de plan de trabajo y proyecto presupuestario de la Oficina de Contraloría Universitaria, para el año 2016, se solicitaron algunas plazas y en las observaciones dice que se elaboró el CU-623-2015, con el cual se solicitó a la Oficina Jurídica criterio para que aclarara si las funciones que se solicitan en las plazas riñen con las funciones que son propias de la Oficina Jurídica. También, se indica que existe una respuesta mediante el oficio OJ-806-2015, donde la Oficina Jurídica consideró que si la Contraloría requiere atender trabajo jurídico, debe ser esta oficina la que se lo brinde.

*\*\*\*\*A las nueve horas y treinta y dos minutos, sale la Dra. Rita Meoño.\*\*\*\**

Expresa esta consulta no le parece lo más adecuada, en aras de la independencia que tiene y debe tener la Contraloría Universitaria; en cuanto a las posibilidades de recursos propios, que le permitan a la Contraloría Universitaria tener su espacio de acción y poder cumplir, precisamente, con todos los encargos que posee; entonces, no le queda claro cuál es la intención de consultarle a la Oficina Jurídica sobre una plaza de la Contraloría Universitaria, que es una dependencia directa de este Órgano Colegiado.

LA DRA. YAMILETH ANGULO informa que en la sesión N.º 5642 se solicitó una serie de plazas para el Consejo Universitario, cuando se vio el presupuesto para el año 2013, en esos acuerdos se solicita a la Administración la consolidación y la inclusión en la relación de puestos del Consejo Universitario, pero este acuerdo, tomado en el 2012, según su criterio, se brinca procedimientos administrativos, que, luego, el mismo Consejo Universitario indica que la Universidad debe seguir, entre esos realizar un análisis administrativo de si existe o no necesidad del recurso humano; posteriormente, Recursos Humanos determina qué categoría tendría ese recurso humano que realizará dichas funciones; sin embargo, el acuerdo solicita, directamente, un técnico especializado B); es decir, ya indicaban qué tipo de profesional se requería, sin el estudio previo.

Independientemente de que su criterio personal sea que el procedimiento no debería ser así, sino que los acuerdos deberían ser en la línea de dotar del recurso humano necesario y que se realicen los estudios pertinentes, el acuerdo fue tomado en el 2012 de esta manera.

Informa que algunas de estas plazas ya fueron otorgadas. El profesional c) en Derecho, para el proceso de admisibilidad, en Direcciones anteriores se había solicitado, pero ahora existe un análisis en gestión de calidad del CIST sobre si se requiere o no un profesional en Derecho adicional a la plaza del Lic. José Pablo Cascante, para el proceso de admisibilidad.

Explica que el proceso de admisibilidad, como lo han visto en proyectos de ley, lo están realizando dos compañeros de la Unidad de Estudios que tienen formación en Derecho; entonces, deben evaluar si todavía requieren una persona adicional o no; es decir, si es suficiente como se está llevando a cabo el proceso de admisibilidad en este momento.

Por otra parte, está la plaza relacionada con el seguimiento de acuerdos, que es medio tiempo de profesional d). Esta plaza ha sido otorgada, constantemente, en las plazas de apoyo de Rectoría hasta consolidarla en la relación de puesto del Consejo; sin embargo, su inquietud es que el seguimiento no es solamente la labor que realiza la señora Milena Camacho, sino que es un proceso que se da desde que la Licda. Yamileth Garbanzo y la Unidad de Actas elaboran el acta donde va el acuerdo e incluso elaboran el acuerdo para ser firmado por la Dirección, hasta darle seguimiento de revisar la documentación que viene y relacionarla con casos pendientes en la Unidad de Estudios.

Comunica que el CIST ha realizado todo un proceso, en gestión de calidad, sobre este proceso de seguimiento de acuerdos, que en este momento, está siendo evaluado en análisis administrativo, justamente, para determinar, por esa retroalimentación, si ese proceso es conveniente o no, o requiere de algo adicional; posterior a eso se evaluará si esta plaza se requiere en esos términos, como profesional d), profesional de medio tiempo o se requerirá realizar una modificación a esta solicitud.

Recuerda que mencionó que posterior al estudio de análisis administrativo, en caso de que se varíe, traerían una propuesta para la modificación de este acuerdo, para determinar cuál es el recurso humano que se requiere y en qué unidades, para dar el seguimiento de acuerdos.

Comenta que se ha evaluado que el seguimiento de acuerdos no ha sido tan eficiente hasta este momento, debido a que involucra a otras entidades, que no son necesariamente la plaza que ocupa la señora Camacho.

Resume que esperarán lo que emita Análisis Administrativo y la Oficina de Recursos Humanos y en el próximo informe de seguimiento de acuerdos se dará toda la información correspondiente.

Señala, respecto a la consulta de la plaza de la Contraloría, que es un proceso similar, donde tampoco se realizó un estudio de Análisis Administrativo al respecto, sino que la Contraloría solicita que se le otorgue una plaza de profesional d) en Derecho; entonces, se solicita llevar a cabo los estudios, los cuales se están realizando y no les ha llegado el resultado final de cómo calificará la plaza.

Destaca que como la Contraloría solicita un recurso humano para realizar dictámenes sobre Derecho, sobre la parte legal, la Dirección, en ese momento, que estaba a cargo del Dr. Murillo, tuvo la inquietud de que si, realmente, esa necesidad se da en la Contraloría o si esas funciones corresponden a la Oficina Jurídica, por eso se le realizó la Consulta, de si era necesario que la Contraloría tuviese esa plaza con las funciones que solicita, no sobre si ellos pueden tener su propio recurso, sino sustentando las funciones que coloca, que son desde el punto de vista de asesoría legal.

Comunica que todavía no ha llegado el informe de Recursos Humanos al respecto, de manera que esto es lo que tienen y por eso dijo que estaba pendiente hasta tener toda información sobre lo que sucederá con la solicitud.

EL DR. JORGE MURILLO comunica que la consulta que realizó a la Oficina Jurídica, la hizo en calidad de director del momento, sobre la pertinencia de que en la Contraloría se creara una plaza más de las que ya existen en el campo jurídico. Esa preocupación devenía, en su caso, como lo comentó anteriormente, de que le parecía muy extraño y preocupante que en la Universidad se fueran creando espacios o equipos jurídicos en diferentes instancias que no sean la Oficina Jurídica, puesto que se iban diseminando estos criterios jurídicos, que muchas veces se contradecían con los mismos de la Oficina Jurídica.

Explica que a veces se encuentran criterios de asesorías legales de determinada vicerrectoría que no concuerdan con el de la Oficina Jurídica; entonces, su preocupación era más institucional; es decir, el criterio jurídico en la Institución parece ser el de la Oficina Jurídica, pero si van asignando más plazas a la Contraloría, se va creando, dentro de esta, una sección o departamento jurídico que no sabe qué función tendrá en la Institución en relación con la Oficina Jurídica, porque puede ser que no concuerden.

Expresa que, como la experiencia les ha demostrado, parece ser que la Oficina Jurídica y la Contraloría tienen, en muchos casos, desavenencias de criterios, en relación con ciertos asuntos; entonces, eso es lo que le preocupaba. Cree que la respuesta de la Oficina Jurídica llegó, pero aclara que la solicitó en calidad de director, para tener un criterio en ese momento.

Considera que deben tomar en cuenta que los funcionarios de la Contraloría ganan un porcentaje bastante alto, por ser funcionarios de esta Oficina; eso quiere decir que un funcionario o una funcionaria del campo del Derecho, que trabaje en la Oficina Jurídica gana mucho menos que un funcionario que trabaja en la Contraloría; por lo tanto, siguiendo la normalidad de los deseos de las personas, supone que un abogado querrá trabajar donde le pagan mejor y en este caso es en la Contraloría, lo cual significaría que algunos de los abogados de la Oficina Jurídica puedan ver con buenos ojos, por una cuestión natural, pasarse a la Contraloría, porque ahí ganarán un 65% más y las personas, obviamente, desean ganar más cuando se les permite. Cree que ese es un asunto que deben tomar en cuenta en estos casos.

LA DRA. YAMILETH ANGULO agrega que la Contraloría ha solicitado apoyo en otro tipo de plazas, no solamente esta, de manera que deben evaluar si es oportuna o necesaria esa plaza o no para la Contraloría, pero Análisis Administrativo dirá si se requiere o no ese personal. Indica que irán a un receso y volverán a las 10:15 a. m.

*\*\*\*\*A las nueve horas y cuarenta y siete minutos, el Consejo Universitario hace un receso.*

*A las diez horas y veinte minutos, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Carlos Araya, M.Sc. Eliécer Ureña, M.Sc. Marlen Vargas, Dr. Jorge Murillo, Dr. William Brenes, Sr. Vladimir Sagot, Ing. José Francisco Aguilar, Dra. Rita Meoño, Sr. Carlos Picado y Dra. Yamileth Angulo.\*\*\*\**

## ARTÍCULO 3

### La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional presenta el dictamen CAUCO-DIC-16-003, sobre el pago de subsidios en incapacidades por enfermedad, otorgadas por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

EL M.Sc. ELIÉCER UREÑA expone el dictamen, que a la letra dice:

#### “ANTECEDENTES

1. La Oficina de Contraloría Universitaria envía al Consejo Universitario un informe acerca de los cambios en la normativa nacional relacionada con las incapacidades por enfermedad otorgadas por la Caja Costarricense de Seguro Social (OCU-R-164-2011, del 8 de setiembre de 2011).
2. La Asesoría legal del Consejo Universitario recomienda que el caso se traslade a la Comisión de Administración y Presupuesto (CU-AL-12-01-005, del 18 de enero de 2012).
3. La Dirección del Consejo Universitario traslada el caso a la Comisión de Administración y Presupuesto (CAP-P-12-001, del 18 de enero de 2012). Durante el periodo que tiene a cargo el caso, esta Comisión lleva a cabo las consultas y reuniones necesarias para desarrollar el análisis respectivo.
4. La Dirección del Consejo Universitario informa a la Oficina de Contraloría Universitaria que el caso se trasladó a la Comisión de Administración y Presupuesto (CU-D-12-01-025, del 20 de enero de 2012).
5. La Rectoría envía al Consejo Universitario un informe de la Oficina de Recursos Humanos (ORH-786-2012, del 31 de enero de 2012), relacionado con el oficio de la Oficina de Contraloría Universitaria OCU-R-164-2011 (R-1185-2012, del 28 de febrero de 2012).
6. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5944, artículo 3, del 27 de octubre de 2015, aprobó una nueva estructura de las comisiones permanentes de este órgano colegiado y trasladó este caso a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional.

#### ANÁLISIS

##### I. Origen del caso

Mediante el oficio OCU-R-164-2011, del 8 de setiembre de 2011, la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU) informa al Consejo Universitario acerca de nuevas disposiciones que se han tomado a escala nacional en relación con las incapacidades por enfermedad que otorga la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). En este sentido, el órgano contralor interno recomienda al Consejo analizar este informe para que pueda articular una posición respecto a dos aspectos esenciales:

- A. Plazo máximo para el reconocimiento, por parte del patrono, del pago del subsidio complementario por concepto de incapacidades por enfermedad.
- B. Naturaleza jurídica del subsidio complementario que paga el patrón.

##### II. Variaciones en la normativa y legislación

Los artículos 9 y 10, párrafo tercero, del *Reglamento para el otorgamiento de incapacidades y licencias a los beneficiarios del seguro de salud* establecían lo siguiente<sup>1</sup>:

###### **Artículo 9.º. De los plazos máximos de incapacidades**

*Los plazos máximos de incapacidad que pueden ser otorgados serán de hasta por un año (365 días), mismo que (sic) podrá ser ampliado, por las respectivas comisiones Médicas Locales Evaluadoras de Incapacidades según se señala en el artículo 10.º de este Reglamento.*

*El cómputo de días por incapacidad, sean estos continuos o discontinuos para el plazo máximo de 365 días, se realizará dentro de un período de dos años (730 días) incluida la nueva incapacidad que vaya a otorgarse.*

*Completado el plazo máximo indicado, más la prórroga en los casos en que ésta haya sido autorizada, el otorgamiento de nuevas incapacidades con derecho a subsidio procede únicamente cuando el trabajador se haya reincorporado a su actividad laboral.*

<sup>1</sup> Aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en la sesión N.º 7897, del 14 de octubre de 2004, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 219, del 9 de noviembre de 2004.

En este último caso, el pago de subsidios procede cuando haya transcurrido el plazo de un año calendario, desde el último día pagado.

**Artículo 10.º. De las prórrogas de incapacidades, párrafo tercero**

(...) Una vez agotada la prórroga no es procedente el otorgamiento de nuevas incapacidades, salvo que el trabajador se reincorpore a su actividad laboral. El reconocimiento del subsidio procede sólo cuando haya transcurrido un año después del agotamiento de la prórroga y se cumpla con los plazos de calificación correspondientes estipulados en el artículo 34 del Reglamento del Seguro Social.

El artículo 80 del Código de Trabajo indicaba que:

**Artículo 80.** Una vez transcurrido el periodo de tres meses a que se refiere el artículo anterior<sup>2</sup>, el patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo cubriendo al trabajador el importe del preaviso, el auxilio de cesantía y demás indemnizaciones que pudieran corresponder a éste en virtud de disposiciones especiales.

Mediante los siguientes votos, la Sala Constitucional modificó dicha normativa y, complementariamente, el artículo 80 Código de Trabajo, de manera que se rompió el tope máximo establecido por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para el pago de subsidios de incapacidad por enfermedad y se elimina la posibilidad de que la persona pueda ser cesada, previa suspensión de la relación laboral del trabajador o la trabajadora.

- **Resolución N.º 2007-17971, del 12 de diciembre de 2007**

**II.- Objeto de la impugnación.** La accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 9 y párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento para Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a Beneficiarios del Seguro de Salud aprobado mediante Junta Directiva de la Caja Costarricense, en el artículo 1 de la sesión 7897, celebrada el 14 de octubre del 2004 y publicada en La Gaceta N.º 219 del 9 de noviembre del 2004; por considerar que dichas normas violentan el derecho a la seguridad social y a la estabilidad laboral de los trabajadores, ya que se establece un plazo máximo de incapacidad, a pesar de que existen enfermedades que no afectan el 60% de la capacidad total de la persona y por ello, no pueden obtener una pensión extraordinaria (...)

**IX Conclusión.** En virtud de lo expuesto, se debe declarar con lugar la acción y por ende, anular por inconstitucionales el artículo 9 y el párrafo tercero del artículo 10 del “Reglamento para Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro de Salud” (...). Lo expuesto sin perjuicio, de denunciar eventualmente ante las autoridades correspondientes a los médicos, en los casos en que determine inexactitud o falsedad en la incapacidad emitida.

**Por tanto:** Se declara con lugar la acción y en consecuencia, se anulan por inconstitucionales el artículo 9 y párrafo tercero del artículo 10 del “Reglamento para Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro de Salud” (...) por considerarlos contrarios al derecho a la seguridad social, a la solidaridad, al derecho a la salud y al trabajo. Por los efectos de esta declaratoria, se dispone que la Caja Costarricense de Seguro Social deberá mantener la incapacidad mientras según criterio médico subsista el motivo de ésta.

- **Resolución N.º 2008-000270, del 11 de enero de 2008**

Se refiere a un recurso de amparo interpuesto por una funcionaria de la Universidad de Costa Rica:

**IX- Conclusión.** En virtud de lo expuesto, se debe declarar con lugar la acción y por ende, anular por inconstitucionales el artículo 9 y el párrafo tercero del artículo 10 del “Reglamento para Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro de Salud” (aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, en el artículo 1 de la sesión N.º 7897, celebrada el 14 de octubre de 2004 y publicado en la Gaceta N.º 219 del 09 de noviembre del 2004), por considerarlos contrarios al derecho a la seguridad social, al derecho a la salud y al derecho al trabajo. Lo anterior implica, que la Caja Costarricense de Seguro Social deberá mantener la incapacidad de todo trabajador mientras según criterio médico subsista el motivo de ésta; y bajo esa misma consideración deberá resolver el caso de todos los trabajadores que se encuentren pendientes de autorización, por parte de esta institución, así como todos aquellos que le sean nuevamente presentados. Lo expuesto sin perjuicio, de denunciar eventualmente ante las autoridades correspondientes a los médicos, en los casos en que se determine inexactitud o falsedad en la incapacidad emitida.”

2 Artículo 79. Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un periodo no mayor de tres meses.

Salvo lo dicho en disposiciones especiales o que se tratare de un caso protegido por la Ley de Seguro Social, la única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador, hasta su total restablecimiento, siempre que éste se produzca dentro del lapso indicado, y de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses, ni mayor de seis, le pagará medio salario durante un mes.
- b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero no menor de nueve, le pagará medio salario durante dos meses, y
- c) Después de un trabajo continuo mayor de nueve meses, le pagará medio salario durante tres meses.

Es entendido que a estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 y que el patrono durante la suspensión del contrato podrá colocar interinamente a otro trabajador.

**IV.- Sobre la responsabilidad de la Universidad de Costa Rica.** (...) Al respecto, informan tanto el Rector a.i. como el Jefe de la Oficina de Administración Financiera, ambos de la Universidad de Costa Rica, que la recurrente ha presentado en varias, múltiples y continuas oportunidades incapacidades emitidas por las autoridades de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, con lo cual la relación laboral con esta Universidad se ha mantenido suspendida por periodos muy prolongados, superando el año y medio contemplado en la regulación específica en materia de seguros de salud emitida en virtud de competencia exclusiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de incapacidades y pago del correspondiente subsidio. (...) Agregan que es hasta muy reciente data que la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 9 y 10 del Reglamento de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, con lo cual la actuación de esa Universidad ha sido de buena fe y congruente con el ordenamiento jurídico imperante en un momento histórico dado y consecuente con los datos objetivos que permitirían, dentro de los parámetros constitucionales y legales de razonabilidad, tener por suspendida la relación laboral ante la incapacidad por enfermedad de la funcionaria, al mismo tiempo de salvaguardar la satisfacción del fin público y la eficiencia en el servicio que presta la Universidad.

• **Resolución N.º 18356-09, del 2 de diciembre de 2009**

**Por tanto:** Se declara con lugar la acción y en consecuencia, se anulan por inconstitucionales los artículos 50 del Reglamento Autónomo de la Asamblea Legislativa y 80 del Código de Trabajo, por ser contrarios al derecho de la salud, a la seguridad social, al de igualdad y a los principios de justicia social, solidaridad y protección especial del enfermo desvalido, contenidos en los artículos 21, 33, 50, 51, 72, 73, y 74 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la CCSS, en la sesión N.º 8509, del 26 de mayo de 2011, aprobó una serie de modificaciones al *Reglamento para el otorgamiento de incapacidades y licencias a los beneficiarios del seguro de salud*, entre las que sobresale la reforma integral del artículo 9 y la eliminación del artículo 10.

Sobre los cambios incorporados en el nuevo artículo 9, sobresalen, entre otras, las siguientes consideraciones:

- Se establece como procedimiento, la evaluación periódica y sistemática por parte de las comisiones internas de la CCSS “Evaluadoras de Incapacidades” a efectos de considerar la evolución clínica del asegurado y registrar en el expediente clínico los criterios médicos profesionales respecto a las posibilidades de reincorporación del trabajador a su trabajo.
- Para periodos de incapacidad mayores a 365 días, y si se determina la “persistencia de un estado incapacitante, con escasas posibilidades de reincorporación al trabajo y que se haya verificado el agotamiento de las posibilidades terapéuticas institucionales”, el caso será remitido a la “Comisión Calificadora del Estado de Invalidez” de la C.C.S.S., a efectos de que se inicie del proceso de evaluación respectivo tendiente al otorgamiento de la condición de pensión por invalidez.
- La CCSS garantiza la atención y protección al asegurado, durante todo el tiempo que se encuentre incapacitado por enfermedad y hasta tanto se concrete el beneficio de pensión por invalidez o por vejez, según corresponda.

**Otros pronunciamientos de la CCSS**

- Opinión de la Dirección Jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social, en relación con el voto de inconstitucionalidad del artículo 9 y párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, en cuanto al reconocimiento del subsidio por parte de la CCSS.

**a) Oficio D.J.-785-2008<sup>3</sup>, relacionado con el pago de subsidios por incapacidad de la CCSS como administrador del Seguro Social**

**CONCLUSIÓN: Con fundamento en lo expuesto se concluye:**

- La Sala Constitucional mediante resolución número 17971-2007 del 12 de diciembre de 2007 declaró con lugar la inconstitucionalidad contra los artículos 9 y 10 párrafo tercero del “Reglamento para Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro de Salud”.
- El pago del subsidio está directamente relacionado con la incapacidad, porque va a sustituir el salario que por esa incapacidad que sufre el trabajador para laborar, no va a percibir.
- Aunque la resolución de la Sala no hace referencia expresa sobre la anulación de otras normas por conexidad, resulta a todas luces claro que aunque no se haga referencia al pago del subsidio, al estar ambos aspectos estrechamente ligados (incapacidad-pago del subsidio correspondiente), se colige que por conexidad las normas

3 Del 8 de febrero de 2008.

que regulan los mismos aspectos que fueron declarados inconstitucionales en los artículos 9 y 10 párrafo tercero, sean los artículos 34 y 38 del Reglamento del Seguro Social, y 23 y 27 del Instructivo pago prestaciones en dinero, deben entenderse como anulados, pues es una consecuencia lógica.

- Vencido el plazo máximo establecido a nivel institucional para permanecer incapacitado (año y medio), que ahora fue declarado inconstitucional, el pago que se genera a raíz de esa incapacidad (subsidio) va a sufrir la misma suerte, es decir, si ya no hay un plazo máximo, quiere decir que le corresponderá a la Institución el pago de ese subsidio por el período total de la incapacidad.
- b) Oficio D.J. 1292-08<sup>4</sup> de la Dirección Jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social, en adición al oficio número D.J.-785-2008**

En este sentido, se procede a adicionar nuestro oficio anterior en los siguientes términos:

- Siendo que el pago del subsidio se encuentra estrechamente relacionado con la incapacidad, pues va a sustituir el salario que no va a percibir el trabajador en razón de su impedimento para laborar; una vez que se vence el plazo máximo establecido a nivel institucional, el pago que se genera a raíz de esa incapacidad va a sufrir la misma suerte, es decir, si ya no hay un plazo máximo, le corresponde a la Caja asumir el pago de ese subsidio por el período total de la incapacidad.

EL M.Sc. ELIÉCER UREÑA señala que, como pueden ver, hay otros pronunciamientos y oficios de la CCSS, los cuales respaldan las resoluciones tomadas; es decir, están orientadas en la misma línea.

Continúa con la exposición del dictamen.

### III. Incidencia en la Universidad de Costa Rica

#### 3.1 Plazo máximo para el reconocimiento, por parte del patrono, del pago del subsidio complementario por concepto de incapacidades por enfermedad

Acerca de este tema, la OCU hace referencia al pronunciamiento de la CCSS, como ente rector del sistema de salud, relacionado con la obligación que recae sobre los patronos en cuanto a los plazos máximos por reconocer por concepto de incapacidad por enfermedad.

- Posición de la Caja Costarricense de Seguro Social, en su calidad de patrono, ante un recurso interpuesto por uno de sus propios empleados (oficio D.J. 1496-08<sup>5</sup>):

#### ANÁLISIS DE LO CONSULTADO

- *Dado que para emitir el criterio solicitado se requiere precisar las condiciones bajo las cuales procede el pago de salario, así como el pago del subsidio por incapacidad, a continuación se analiza de forma separada cada instituto, a fin de aclarar la diversa naturaleza que cada pago conlleva. Ello por cuanto el pago de salario es incompatible con el pago de subsidio por incapacidad. Así mientras el primero es percibido en virtud del trabajo efectivamente realizado, con el pago de subsidio lo que se pretende es brindar al trabajador un beneficio económico que de alguna manera sustituya el salario dejado de percibir en virtud de la incapacidad. Lo subrayado no es parte del original.*

#### SOBRE EL CASO CONCRETO

- *Nótese que de acuerdo a lo indicado en líneas anteriores, al estar la funcionaria incapacitada lo que en la práctica se ha dado es una suspensión temporal del contrato de trabajo, siendo que durante dicho período no procede el pago de salario sino el pago de subsidio por incapacidad, según sea el caso.*

4 Del 14 de febrero de 2008.

5 Del 19 de febrero de 2008.

## RECOMENDACIÓN

- *Con fundamento en lo expuesto se recomienda ajustar el caso objeto de consulta en el sentido de que se proceda a comunicar a la señora (...), que mientras se encuentre incapacitada lo que procede es pago de subsidio por incapacidad, según corresponda, manteniendo su relación laboral con la Caja.*

En vista de esta situación, la Oficina de Contraloría Universitaria solicitó a la Oficina Jurídica su criterio, la cual, en lo más relevante, expone:

- **OJ-477-11 del 17 de mayo de 2011**

*(...) En el caso de la resolución N.º 17971-2007 la declaratoria de inconstitucionalidad de artículo 9 y el párrafo tercero del artículo 10 del “Reglamento para Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro Social” tiene la incidencia concreta y explícita de obligar a la Caja Costarricense del Seguro Social a mantener el pago de la incapacidad mientras según criterio médico subsista la causa de ésta.*

*(...) La parte dispositiva del fallo no se refiere, y en consecuencia, no obliga al patrono a hacer otro tanto, de modo que no puede colegirse válidamente que dicha resolución declare la obligación de la Universidad de Costa Rica a mantener su parte correspondiente en el pago de la incapacidad, aun cuando subsista, según criterio médico, la causa de ésta. Lo subrayado no es parte del original.*

*(...) La resolución N.º 18356-2009, como se ha señalado, anula los artículos 50 del Reglamento Autónomo de la Asamblea Legislativa y 80 del Código de Trabajo (...)*

*(...) Acerca de esta última declaratoria de inconstitucionalidad, el efecto que se produce, desde luego, es la anulación del artículo, es decir se suprime la posibilidad del patrono de dar por terminado el contrato de trabajo con responsabilidad patronal luego de transcurrido el artículo 79. A partir de dicha declaratoria se hace claro que ningún patrono puede despedir a sus trabajadores en la condición indicada, pero ¿debe colegirse de ahí que el patrono deba seguir pagando subsidio? Debemos hacer notar que en este caso, la Sala Constitucional no ha indicado expresamente, como sí lo hizo en la parte dispositiva de la resolución N.º 17971-2007, que el patrono deba seguir pagando el subsidio o los demás derechos que otras normativas conexas concedan al trabajador con ocasión de sus padecimientos de salud.*

*En consecuencia, es nuestro criterio que anulada la disposición que permite el despido con responsabilidad patronal, no existe causa alguna para que el patrono, en este caso, la Universidad de Costa Rica, siga pagando el subsidio por enfermedad, aunque desde luego, sí tenga derecho al subsidio por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social, en virtud de la resolución N.º 17971-2007. Lo subrayado no es parte del original.*

EL M.Sc. ELIÉCER UREÑA indica que lo anterior en virtud de la resolución emitida por la Sala Constitucional, donde se realizan cambios en el artículo 9 y el párrafo III del artículo 10.

Continúa con la exposición del dictamen.

- **Procedimiento Oficina de Recursos Humanos (ORH)**

Según informa la Oficina de Recursos Humanos en el oficio ORH-786-2012, del 31 de enero de 2012, el pago que realiza la Universidad de Costa Rica es complementario y se origina en su voluntad de asegurar el pago del 100% del monto de subsidio, por lo que cabe también considerar que si dicho tope se ha roto con el fin de asegurar el derecho a la salud, la seguridad social y protección especial de la persona enferma, debe observar la Institución si establecerle un tope al pago de subsidio complementario o eliminarlo cumple su intención original y lo dispuesto por la Sala Constitucional de declarar inconstitucional la normativa citada de la CCSS y el artículo 80 del Código de Trabajo.

En ese sentido, la ORH insta a las autoridades a que se pronuncien acerca de este tema, para determinar si la Universidad pagará el subsidio complementario durante todo el periodo de la incapacidad o lo limitará a un tiempo determinado.

### 3.2. Naturaleza jurídica del pago del subsidio complementario pagado por el patrono

Respecto a este punto, la OCU hace referencia al dictamen de la Procuraduría General de la República, el cual dice lo siguiente<sup>6</sup>:

<sup>6</sup> Dictamen C-118-2011, del 31 de mayo de 2011.

**a) Los subsidios patronales complementarios por incapacidad, no son salarios, sino subsidios.**

*Ha sido criterio reiterado de nuestra jurisprudencia administrativa que los subsidios que paga la Caja Costarricense del Seguro Social, así como los subsidios complementarios que las Administraciones Públicas, como entidad patronal, pagan al servidor, no son salarios, sino subsidios (...)*

**b) Como dichos subsidios complementarios no son salario, no deben gravarse con cargas sociales ni renta.**

*Al constituir subsidios y no salarios lo que percibe el trabajador durante la incapacidad, definitivamente no se encuentran afectos a las cargas sociales de ley.*

**c) Al no ser salario, dichos subsidios complementarios no pueden tomarse en cuenta para el cálculo de aguinaldo.**

*De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 1981 de 9 de noviembre de 1955 (denominada “Ley de pago de Aguinaldo a Servidores de Instituciones Autónomas”), únicamente procede considerar para los efectos del cálculo del aguinaldo a que tienen derecho los funcionarios que laboran en las instituciones autónomas, los salarios ordinarios y extraordinarios, devengados durante doce meses anteriores al 1º de diciembre del año de que se trate. Por lo que no es posible computar para esos efectos, los subsidios percibidos durante el tiempo en que ese funcionario estuviere incapacitado por enfermedad o accidente (...)*

**d) Al no ser salarios, los subsidios complementarios no pueden tomarse en cuenta para efectos del salario escolar.**

*Nuestra jurisprudencia administrativa ha sido clara en establecer que en lo que respecta al salario escolar, tampoco es posible material ni jurídicamente considerar para su acumulado lo que no constituye propiamente salario. En razón de lo cual, no es posible tomar en cuenta los subsidios –sean los mínimos o complementarios– que percibe el funcionario que se encuentra incapacitado, pues esos rubros no constituyen salarios (...)*

**e) Los subsidios por incapacidad, por no ser salario, no deben incidir en el cálculo de extremos laborales como prestaciones legales y vacaciones.**

### III.- Corrección a futuro de la práctica administrativa contraria a derecho

*Con base en lo expuesto, es claro que la actuación constante y uniforme de las autoridades de la Caja, de pagar el subsidio patronal complementario por enfermedad y maternidad a sus empleados por medio de la planilla de salario, asimilando entonces para todo efecto aquel subsidio al salario, constituye una práctica administrativa “contraria a derecho”; práctica administrativa que indudablemente, bajo la égida de los principios de irretroactividad (art 34 de la Constitución Política) y seguridad jurídica, debe ser corregida a futuro.*

Con esta referencia, la OCU fundamenta que el pago del subsidio complementario no puede ser considerado como salario y, en consecuencia, tampoco debe ser tomado en cuenta para el cálculo de los demás beneficios laborales que se derivan del salario; de igual forma, no debe sujetarse al pago de impuestos al salario ni a cargas sociales. Asimismo, advierte de que la normativa institucional no es lo suficientemente clara y precisa en cuanto a cuál es la naturaleza jurídica del subsidio complementario que la Universidad de Costa Rica paga, en su calidad de patrono, al personal cuando se encuentre con incapacidades por enfermedad otorgadas por la CCSS.

- **Convención Colectiva**

*Artículo 37. Pago de Incapacidades*

*La Universidad pagará al trabajador un subsidio equivalente al salario completo durante los primeros tres días de incapacidad otorgada por la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*Las incapacidades mayores a tres días, se regirán de conformidad con la reglamentación aplicable de la Caja Costarricense de Seguro Social. (...)*

*La Universidad realizará un estudio para determinar la factibilidad de llevar a cabo el pago total del subsidio equivalente al salario completo de los trabajadores incapacitados, por medio de un convenio con la Caja Costarricense de Seguro Social.*

La Convención Colectiva deja claro que la Institución reconocerá a sus funcionarios el 100% del subsidio durante los tres primeros días de incapacidad; lo anterior, por cuanto la CCSS no reconoce durante dicho periodo ningún pago de subsidio a los trabajadores.

Adicionalmente, queda manifiesta la posibilidad de completar el pago “total del subsidio”, previo convenio con la Caja Costarricense de Seguro Social; sin embargo, la OCU indica que, a la fecha de emisión del estudio, no se conoce ningún estudio en este sentido ni normativa que así lo ratifique.

En relación con este tema, la Oficina de Recursos Humanos detalla lo siguiente<sup>7</sup>:

*(...) En los tres primeros días de incapacidad por enfermedad, se paga el salario normal, no se hace ajuste alguno.*

*A partir del cuarto día de incapacidad se realiza el ajuste, de acuerdo con la cantidad de días de incapacidad, pagándose el subsidio complementario, para completar el salario total del funcionario. En el caso de incapacidades por enfermedad la Universidad paga un 40% de subsidio, en la licencia por maternidad paga el 50%.*

*Para calcular lo correspondiente a aguinaldo y salario escolar, no se consideran las incapacidades tramitadas. Es decir, se paga el aguinaldo y salario escolar como si el funcionario no hubiera tenido incapacidad alguna. Es importante mencionar que con el pronunciamiento dado por la Procuraduría General de la República a la Caja Costarricense del Seguro Social, varias entidades públicas han modificado el procedimiento para calcular el aguinaldo y salario escolar, de tal forma que no se consideren los subsidios por incapacidad, para el cálculo e estos rubros salariales.*

*Asimismo, en su mayoría, las instituciones públicas cubren el 40% del salario de sus trabajadores durante la incapacidad a partir del tercer día. Como el Seguro Social cubre el otro 60%, los empleados reciben el 100% del salario –sin bajo de cargas sociales o impuestos sobre la renta. Este beneficio se mantiene.*

*Cabe mencionar que según el acta de la sesión 1031, del Consejo Universitario, de fecha 26 de octubre de 1959, consta que en esa ocasión a raíz de un caso presentado en el contexto de las particularidades de esa época, se acordó el pago de aguinaldo, considerando el periodo de incapacidad, lo que fue el inicio de la práctica que se mantiene en el presente.*

*Por lo expuesto anteriormente y a la luz del pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, así como la información brindada por la Contraloría Universitaria en el OCU-R-164-2011, la Oficina de Recursos Humanos solicita a las autoridades universitarias a pronunciarse sobre el procedimiento a seguir con los puntos mencionados anteriormente, en la Universidad de Costa Rica (...)*

A continuación se citan algunas observaciones que hace la OCU acerca de la forma como la UCR realiza los ajustes de salario derivados de la aplicación de incapacidades por enfermedad. Dichos ajustes se aplican para determinados derechos y obligaciones obrero-patronales y para otros mantiene el salario total:

- 1) En cuanto a la forma como la Universidad de Costa Rica realiza los ajustes de salarios derivados de la aplicación de incapacidades por enfermedad, se observa lo siguiente:
  - a) Para los primeros tres días de incapacidad, según se indica en la Convención Colectiva, la Universidad paga el salario normal al trabajador incapacitado y no hace ningún ajuste salarial para registrar el pago del 100% del subsidio.
  - b) A partir del cuarto día de incapacidad, se procede a rebajar del salario mensual del trabajador la cantidad de días de incapacidad que superen los tres días indicados en el punto a), y se realiza el pago del subsidio complementario a efectos de completar el salario total del trabajador.
  - c) Sobre la diferencia resultante entre el salario bruto, y el monto rebajado por incapacidad, se aplican las siguientes retenciones de ley:
    - i. El 1,0% correspondiente a la retención del Banco Popular.
    - ii. El 5,5%, correspondiente a la retención de Enfermedad y Maternidad de la CCSS, y se pagan las cargas patronales.
    - iii. Se calcula y se aplica (en caso de ser procedente) la retención correspondiente al impuesto sobre la renta.
  - d) Sobre el salario mensual (monto bruto), sin tomar en cuenta los rebajos por incapacidad, se aplican las siguientes retenciones:

<sup>7</sup> ORH-786-2012, del 31 de enero de 2012.

- i. El 2,5%, correspondiente a la retención de la Junta de Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (JAFAP). La Institución reconoce otro 2,5% como cuota patronal.
  - ii. El porcentaje correspondiente al régimen de pensión al cual esté afiliado el trabajador.
- e) Para efectos del cálculo del “Salario Escolar” y del “Aguinaldo”, la Universidad de Costa Rica considera los salarios totales pagados, sin tomar en cuenta los ajustes por incapacidad que se hayan aplicado sobre estos.
- f) Para el cálculo de las prestaciones legales<sup>8</sup> (pago del monto de cesantía), se toman como referencia los salarios de los últimos seis meses anteriores a la fecha de cese de labores y en caso de existir salarios afectados con ajustes por incapacidades mayores a 30 días, esos salarios no son considerados para el cálculo, retro trayéndose en el tiempo, hasta identificarse únicamente aquellos salarios no afectados por ajustes de incapacidad.

Finalmente, la OCU llama la atención en cuanto a que la normativa de las otras universidades estatales dispone de un mayor grado de detalle en relación con las potestades y obligaciones que cada una de ellas asumen como patrono; de igual forma se aprecia un mayor grado de especificidad respecto al reconocimiento de los beneficios otorgados a sus trabajadores.

### 3.3 Conclusiones y recomendaciones de la OCU

En relación con los cambios operados en la legislación nacional que regula el pago de subsidios por concepto de incapacidades por enfermedad otorgadas por la CCSS así como por los posibles alcances de carácter jurídico para la Universidad de Costa Rica sobre el pago de subsidios complementarios, se colige lo siguiente:

1. Las regulaciones internas de la Universidad de Costa Rica están poco desarrolladas y no consideran los cambios que están generándose en la actualidad en cuanto a naturaleza de las obligaciones patronales que se deben aplicar en relación con los plazos máximos de subsidio por reconocer en incapacidades por enfermedad otorgadas por la Caja Costarricense de Seguro Social, y su tratamiento en materia de obligaciones tributarias, cargas sociales y beneficios laborales.
2. La normativa nacional vigente no establece obligaciones a los patronos en relación con el pago de subsidios complementarios para con sus trabajadores.
3. Conforme al criterio emitido por la Procuraduría General de la República, en su pronunciamiento C-118-2011, el pago de subsidios complementarios no constituyen salario para efectos de algunos beneficios laborales.

En cuanto a las potestades y responsabilidades de la Universidad de Costa Rica como patrono y, con el fin de tener claridad con la política institucional que debería aplicarse y su incidencia sobre los posibles “derechos adquiridos” por parte del personal universitario, se presentan a consideración del Consejo Universitario los siguientes temas:

1. Revisión de la política institucional relacionada con el trámite, plazos y pago de subsidios por parte de la Universidad de Costa Rica a los funcionarios con incapacidades por enfermedad otorgadas por la CCSS.

Es criterio de la OCU que, dados los cambios sufridos en la legislación nacional y el poco desarrollo de este tema en la normativa institucional, se requiere precisar los plazos, porcentajes y otras condiciones que la Universidad de Costa Rica brindará subsidios complementarios al personal sobre el aporte de la CCSS. Para estos efectos, debe también interpretarse y definir los alcances de los artículos 37 y 79 de la actual *Convención Colectiva de Trabajo*.

2. Articulación de una posición con respecto a la naturaleza jurídica del pago de subsidios complementarios por parte de la Universidad de Costa Rica; tema de aplicación cotidiana en nuestra institución y por sus implicaciones en la retención del impuesto al salario, el cálculo de cargas sociales y los beneficios en el cálculo de prestaciones, aguinaldo, salario escolar, vacaciones y otros.

### 3.4 Criterios de la Oficina Jurídica solicitado por la Comisión de Administración y Presupuesto

En respuesta a las consultas que hizo la Comisión de Administración y Presupuesto, la Oficina Jurídica señala lo siguiente<sup>9</sup>:

<sup>8</sup> Al momento de finalizar la relación laboral del trabajador o de la trabajadora con la Universidad de Costa Rica.

<sup>9</sup> CAP-CU-12-007, del 17 de abril de 2012; CAP-CU-12-022, del 30 de julio de 2012; CAP-CU-12-033, del 19 de setiembre de 2012; CAP-CU-13-009, del 22 de agosto de 2013; respectivamente.

• **OJ-783-2012, del 13 de julio de 2012**

(...) Esta Asesoría ha estudiado la presente consulta, no sólo a la luz de la información remitida, sino al amparo de la legislación, doctrina y jurisprudencia administrativa, laboral y constitucional en esta materia, sin embargo, en virtud de la importancia del tema en consulta consideramos que es necesario ahondar un poco más en el estudio de algunos aspectos, más desde un enfoque de política institucional que jurídico, pero esos son extremos que escapan a nuestra competencia.

**Plazo máximo para el reconocimiento por parte del patrono del pago de subsidio complementario por concepto de incapacidades por enfermedad.**

El “Reglamento para Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a Beneficiarios del Seguro de Salud” de la CCSS disponía en sus artículos 9 y 10 párrafo tercero un tope máximo para mantener una incapacidad, que era de año y medio, luego del cual, si persistía la condición, el trabajador podía ser cesado. El Código de Trabajo, por su parte, en el artículo 80 disponía que transcurrido el plazo de tres meses el patrono podía dar por terminado el contrato de trabajo cubriendo el importe del preaviso, auxilio de cesantía y demás indemnizaciones que pudieran corresponder a éste en virtud de disposiciones especiales. En el mismo sentido regulaba el artículo 50 del Reglamento Autónomo de la Asamblea Legislativa. Todos estos artículos fueron declarados inconstitucionales por considerarlos violatorios del derecho a la seguridad social, a la salud, al principio de igualdad y de trabajo.<sup>10</sup>

El efecto de estas inconstitucionalidades consiste en que el patrono no puede despedir al trabajador por el solo hecho de que su incapacidad se haya prolongado por un tiempo determinado. Se suspende la relación laboral, pues el trabajador no está efectivamente prestando sus servicios al patrono, en consecuencia, el pago que recibe no es por concepto de salario sino que constituye un subsidio.

**Naturaleza jurídica del pago del subsidio complementario pagado por el patrono.**

Este aspecto fue abordado inicialmente por la Procuraduría General de la República en respuesta al oficio N° 21885 del 17 de noviembre de 1999 de la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social con el cual consultó si era jurídicamente posible eliminar la práctica administrativa de pagar a sus funcionarios el subsidio por enfermedad y maternidad por medio de la planilla de salario o si existía algún impedimento legal para ello.

Mediante dictamen C-008-2000 del 25 de enero de 2000 se concluyó que por existir una clara distinción dogmática jurídica entre los conceptos de salario y subsidio,— los cuales no son equiparables, salvo que el legislador así lo disponga—, el procedimiento por el cual las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social habían estado cancelando el subsidio patronal por medio de la planilla de salarios, constituía una práctica administrativa contraria a derecho y en consecuencia, no podrían seguir haciéndolo, además de no generar derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas a favor de sus trabajadores.

En el año 2011 la CCSS consultó de nuevo acerca de la naturaleza jurídica del subsidio patronal complementario por incapacidad y mediante dictamen C-118-2011 de 31 de mayo de 2011—el cual se consulta—, la Procuraduría General concluyó lo siguiente:

- “1) El beneficio económico que establecen los ordinales 8 del Reglamento Especial de Beneficios Sociales para Empleados de la Caja y 2.4 del Instructivo para el Registro, Control y Pago de las Incapacidades de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, constituye un subsidio patronal adicional o complementario a las prestaciones económicas que como mínimo legal establecen tanto el artículo 79 del Código de Trabajo, como el Reglamento al Seguro de Salud que administra la Caja. Y de ningún modo puede equipararse al salario, tal y como se indicó en el dictamen C-008-2000 de 25 de enero de 2000.
- 2) Conforme a lo establecido en nuestra abundante jurisprudencia administrativa, al constituir subsidio y no salario, lo percibido por los empleados de la Caja por ese concepto y durante su incapacidad, definitivamente no se encuentra afecto a las cargas sociales de ley, así como tampoco al impuesto al salario, ni puede tomarse en cuenta para el cálculo de prestaciones legales, aguinaldo, salario escolar ni vacaciones.
- 3) Partiendo del hecho de que la Administración Pública —de la cual es parte la Caja— está sometida al principio de juridicidad administrativo, según el cual aquella sólo puede realizar los actos que están previa y expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico, y por existir una clara distinción dogmática-jurídica entre los conceptos de salario y subsidio, por lo que no son de ningún modo equiparables —salvo que el legislador así lo disponga—, tal y como lo estimamos en el dictamen C-008-2000, reafirmamos que el procedimiento por el que las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social han venido cancelando el subsidio patronal complementario por incapacidad a sus empleados, por medio de la planilla de salarios, constituye una práctica administrativa “contraria a derecho”, y por ende, no es posible derivar de ella una autorización del bloque de legalidad a favor de la Administración para continuar actuando en esa dirección ni, mucho menos, derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas a favor de sus trabajadores.
- 4) Se reafirma lo dicho en el dictamen C-008-2008(sic), en el sentido de que las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social no sólo pueden jurídicamente eliminar esa práctica administrativa, sino

<sup>10</sup> Véanse resoluciones 2007-017971, 2008-000270 y 2009-18356 de la Sala Constitucional.

que, conforme al principio de juridicidad, tienen la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para enderezar de una vez por todas esa situación; máxime si a la fecha no lo han hecho, toda vez de que la costumbre administrativa que se ha seguido es del todo contraria al ordenamiento jurídico.

- 5) Conforme a la integración normativa de los artículos 102, 105, 120.1 y 121.1, 125, 136.1 inciso c), 136.2, 240 de la LGAP y 6, 14 inciso b) y 21 párrafo segundo de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, estimamos que es la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, como órgano superior supremo de la jerarquía administrativa, la que debe corregir a futuro aquella práctica administrativa contraria a derecho, por medio de la adopción en su seno de un acto interno de alcance general debidamente motivado con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos, a modo de instrucción interpretativa que conlleva la imposición a los órganos inferiores de un criterio interpretativo unitario de los ordinales 8 del Reglamento Especial de Beneficios Sociales para Empleados de la Caja y 2.4 del Instructivo para el Registro, Control y Pago de las Incapacidades de los Empleados de la C.C.S.S.
- 6) Conforme a la jurisprudencia judicial en el empleo público la práctica administrativa anómala o bien la costumbre administrativa contraria a derecho no genera derecho alguno a favor de los funcionarios.
- 7) Al incumplir abiertamente un dictamen vinculante de la Procuraduría General, cual es el C-008-2000 de 25 de enero de 2000, así como reiterada y constante jurisprudencia administrativa sobre la materia, podría haber eventuales responsabilidades personales (sea administrativa, civil o incluso penal) de funcionarios de la Caja que actuaron en esa dirección.
- 8) La determinación tanto de la procedencia o no del inicio de procedimientos administrativos en este caso, como de las personas involucradas en aquella infracción, así como el puntual y concreto establecimiento o no de responsabilidades personales (administrativas, civiles e incluso penales) en cada caso, le corresponde de forma exclusiva a las autoridades competentes de la Caja.
- 9) La propia Administración consultante está en posibilidad de evaluar, por sus propios medios, las implicaciones materiales y jurídicas de las manifestaciones vertidas en este y aquél otro dictamen, a fin de proceder de conformidad; todo bajo su entera y exclusiva responsabilidad.
- 10) En lo dicho, se confirma el dictamen C-008-2000 de 25 de enero de 2000 y debe la Administración consultante proceder de inmediato de conformidad.”

Finalmente, mediante dictamen C-18-2012 se confirman los dictámenes anteriores y se dice que:

“El hecho de que exista una disposición reglamentaria como la aludida en su consulta (art. 84 de las Normas que regulan las relaciones Laborales, Científicas, Académicas, Profesionales y Sindicales entre la Caja Costarricense de Seguro Social y los profesionales en Medicina, Microbiología, Farmacia, Odontología y Psicología), presuntamente derivada de un laudo arbitral, en nada cambia las consideraciones jurídicas contenidas en los dictámenes C-008-2000 y C-118-2011. En primer lugar, porque esa circunstancia, según se alude en la propia consulta, ya había sido expresamente referida y abordada en el dictamen C-008-2000. Y en segundo término, porque en definitiva, como la enfermedad del servidor suspende temporalmente la relación de empleo o de trabajo, lo que se devenga durante ese lapso constituye en definitiva un subsidio patronal adicional o complementario a las prestaciones económicas que como mínimo legal establecen tanto el artículo 79 del Código de Trabajo, como el Reglamento al Seguro de Salud que administra la Caja.

Salvo el caso de la licencia por maternidad (art. 95 del Código de Trabajo), por así disponerlo, de manera expresa, una norma de rango legal, al igual que ocurre en el caso del Magisterio Nacional (art. 174 inciso c) del Estatuto de Servicio Civil) -esto último aludido en el dictamen C-347-2001 de 13 de diciembre de 2001-, como regla de aplicación general, de ningún modo, lo pagado en aquellos términos puede llegar a constituir salario, porque durante la incapacidad hay por antonomasia suspensión de la relación de empleo; lo cual tiene como efecto económico inevitable que no se pague salario; entendiéndose salario como la retribución económica por el servicio efectivamente prestado (arts. 162 y 167 del Código de Trabajo).”

Teniendo en cuenta lo anterior, en relación con la naturaleza jurídica del pago del subsidio en cuestión, no constituye salario en sentido estricto, pues éste es la retribución correspondiente a la prestación de un servicio, el cual, al no estarse brindando no puede reconocerse como tal, en consecuencia, el dinero que se otorga al trabajador es el equivalente que hubiera percibido si hubiera estado laborando.

Al respecto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

*“El concepto de subsidio viene dado porque las incapacidades, por cualquier causa, tiene como efecto jurídico suspender el contrato de trabajo inter partes y el efecto económico es que no se pague salario, por lo que el salario es típicamente la retribución por el servicio prestado (artículo 162 y 167 del Código de Trabajo). Sobre la suspensión del contrato de trabajo, resulta clarificante lo establecido en la doctrina y legislación española, en donde esta suspensión se ha conceptualizado como un mecanismo jurídico protector del empleo, pues restringe “...la actuación de supuestos extintivos que se pondrían en marcha por el mecanismo normal de las obligaciones recíprocas” (PALOMEQUE LÓPEZ, M.C y ALVAREZ DE LA ROSA, M. Op.cit., p. 918). Se refiere, la suspensión, entonces, a supuestos de imposibilidad sobrevenida en la prestación del trabajo; pues se trata de hechos, como las incapacidades, que interrumpen o suspenden los efectos del contrato, sea la obligación básica del trabajador de prestar el servicio y del empleado de pagar el salario. Su finalidad jurídica es “...dotar de la máxima estabilidad al vínculo contractual; se trata de garantizar el empleo, impidiendo recurrir a la resolución contractual cuando a una de las partes le resulta imposible en forma temporal o transitoria el cumplimiento de la prestación, cuando se da algunas de las causas de suspensión de los contratos (...) En la suspensión no hay trabajo y no hay salario mientras dura la causa (...) aunque en algunas causas de suspensión aparezca mecanismos de cobertura de la Seguridad Social sustitutivos del salario...” (PALOMEQUE LÓPEZ, M.C y ALVAREZ DE LA ROSA, M. Op.cit., p. 919). Como puede notarse la suspensión se configura cuando a una de las partes le es imposible de forma temporal o transitoria cumplir con la prestación convenida en el contrato de trabajo. O sea, que el instituto de la suspensión del contrato de trabajo tiene como requisito esencial, la reserva del puesto de trabajo. En nuestro país, la enfermedad del trabajador es causa legal de suspensión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el empleador, lo que implica que no está obligado a pagar salario mientras dure ese suceso (ver artículo 73, 79, 80 y 236 del Código de Trabajo)... Debe tenerse presente, entonces, que “...la naturaleza de los salarios o de lo extrasalarial no está en la voluntad de las partes (...)” (Resolución N° 476, de las 09:50 horas, del 11 de junio de 2004, Sala Segunda).<sup>11</sup>*

En criterio de esta Asesoría, el dictamen de la Procuraduría General de la República no ordena a la CCSS qué hacer y cómo hacerlo, sino que, al desarrollar las diferencias jurídico conceptuales de ambos institutos, le indica, de conformidad con las disposiciones normativas que regulan a este ente, cómo deberían hacer las cosas para actuar conforme a derecho.<sup>12</sup>

Ahora bien, en la Universidad de Costa Rica, la práctica en este materia ha sido que la institución paga el salario completo los tres primeros días de incapacidad y a partir del cuarto cubre el 40 % del salario y la CCSS aporta el 60% como subsidio.

Con la declaratoria de las inconstitucionalidades descritas se deja sin efecto la posibilidad de que el patrono pueda dar por terminada la relación laboral, en consecuencia, se verifica una suspensión de la misma y corresponde a la CCSS seguir pagando el subsidio correspondiente mientras persista la incapacidad o se haga el estudio correspondiente que indique que el trabajador califica para acogerse a la pensión. Es decir que, si el patrono no puede despedir al trabajador y el vínculo laboral no se rompe, persisten las obligaciones como patrono, en consecuencia, si la Universidad paga el 40% del salario a partir del cuarto día de incapacidad y lo seguía haciendo hasta cumplirse el año que era el plazo anteriormente previsto como tope, si la incapacidad persiste y con ella su condición de patrono por no poder despedir al trabajador so pena de actuar de manera inconstitucional, lo procedente es que esta condición se mantenga hasta tanto no exista dictamen pertinente que sugiera la pensión del trabajador o que opere alguna otra de las causales que permiten el cese de la relación laboral. Decir que las declaratorias de inconstitucionalidad sólo implican que la Universidad no puede despedir al trabajador y mantener la relación laboral con las personas que se encuentren en estas condiciones sin reconocer el porcentaje del salario que se le cancela al resto de funcionarios universitarios sería violatorio del principio de igualdad, pues tan incapacitado está una persona por dieciocho días, por ejemplo, como una por un año y dos meses. La incapacidad es la que da motivo a la cobertura que la institución brinda como patrono y si sigue siéndolo porque la relación laboral no se rompe, igual deberían permanecer sus obligaciones.

*La Convención Colectiva del año 1980 decía en el artículo 25 lo siguiente:*

**“Artículo 25. Pago de Incapacidades**

- 11 Conviene indicar que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en situaciones similares, que no puede otorgarse naturaleza salarial al subsidio patronal adicional complementario, por cuanto no tiene finalidad ni naturaleza remunerativa, pues no es una contraprestación por el trabajo brindado (Resoluciones N°s 2010-000622 de las 09:15 hrs. del 30 de abril de 2010 y en sentido similar la N° 476-2004 op. cit, así como la N° 2000-00945 de las 10:20 hrs. del 13 de noviembre de 2000, todas de la Sala Segunda).
- 12 Sobre el particular, el dictamen C-18-2012 es preciso al indicar que “Nuestros dictámenes sobre la materia han estado referidos a la interpretación y alcance de los preceptos normativos aludidos; de los cuales desentrañamos su recto sentido. En ningún momento hemos declarado u ordenado su inaplicabilidad o derogabilidad, como infundadamente pretende sugerirse en la presente consulta.”

*La Universidad pagará al trabajador el salario completo durante los primeros cuatro días de incapacidad otorgada por la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*La Universidad pagará, al trabajador asegurado en la Caja Costarricense del Seguro Social o cubierto por la póliza de Riesgos Profesionales del Instituto Nacional de Seguros, que se incapacite para el trabajo (como consecuencia de enfermedades o percances amparados por alguna de las Instituciones) la diferencia de lo que perciba o debiera de recibir de estos organismos, hasta completar el monto de su salario durante los primeros doce meses de incapacidad [...]*

*La Convención Colectiva vigente dispone lo siguiente:*

**“Artículo 37. Pago de Incapacidades**

*La Universidad pagará al trabajador un subsidio equivalente al salario completo durante los primeros tres días de incapacidad otorgada por la Caja Costarricense del Seguro Social.*

*Las incapacidades mayores a tres días, se regirán de conformidad con la reglamentación aplicable de la Caja Costarricense de Seguro Social [...]*

*La Universidad realizará un estudio para determinar la factibilidad de llevar a cabo el pago total del subsidio equivalente al salario completo de los trabajadores incapacitados, por medio de un convenio con la Caja Costarricense de Seguro Social.”*

**Artículo 79. Otros derechos adquiridos.**

*Las disposiciones, contratos y costumbres que superen los beneficios aquí establecidos o no que no estén expresamente contemplados se mantendrán vigentes.”*

*El artículo 15 del Código de Trabajo dice que “Los casos no previstos en este Código, en sus Reglamentos o en sus leyes supletorias o conexas, se resolverán de acuerdo con los principios generales de Derecho de Trabajo, la equidad, la **costumbre o el uso locales**; y en defecto de éstos se aplicarán, por su orden, las disposiciones contenidas en los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización Internación de Trabajo en cuanto no se opongan a las leyes del país, y los principios y leyes de derecho común.” Por su parte, el artículo 19 del citado código establece: “El contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se deriven según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley.”*

*Conviene también tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Código de Trabajo y el 62 de la Constitución Política, las estipulaciones contenidas en una **convención colectiva** tienen fuerza de **ley profesional** para las partes que lo suscribieron y para aquellas personas que, en el momento de su entrada en vigor, trabajen para la empresa o en la profesión que regula, estén o no sindicalizadas; así como para las que sean contratadas en el futuro, mientras esté vigente. Lo anterior implica que, al menos, en la relación jurídica entre los trabajadores y la entidad patronal, vinculados por un acuerdo de esa clase, sus normas se ubican por encima de cualquier otra de carácter estatal cuyo rango sea igual o inferior a la ley -formal- y constituyen la fuente primigenia de los derechos y de las obligaciones laborales.*

*En el marco de las anteriores disposiciones debe leerse el artículo 79 de la Convención Colectiva vigente, según el cual “las disposiciones, contratos y costumbres que superen los beneficios aquí establecidos o no que no estén expresamente contemplados se **mantendrán vigentes.**”*

*Al amparo de esta norma se aplica en la Institución la regulación anterior —Artículo 25 Convención Colectiva 1980— según la cual la Universidad pagaba al trabajador la diferencia necesaria para cubrir la totalidad del salario durante la incapacidad, pues se trata de una disposición que a pesar de no haber sido incluida en la actual convención colectiva, se aplica por referencia o llamado de la actualmente vigente por haberse mantenido como **costumbre y resultar más beneficiosa.***

*En ese sentido, debe tenerse presente que el origen de la costumbre se encuentra en la práctica, en la reiteración de los hechos en forma natural y espontánea. Puede distinguirse entre costumbre según la ley, costumbre contra la ley —en cuyo caso prevalece la última sobre la primera— y costumbre fuera de la ley, supuesto en el cual cumple la función de completar cualquier vacío legal y subsiste de manera independiente.*

*Cabanellas señala que “...en lo laboral, en todos los ordenamientos jurídicos, la costumbre presenta vitalidad vigorosa y logra eficacia incluso contra la ley. La costumbre derogatoria de ésta debe estimarse en relación con la norma a la que se opone; si esta norma está dictada por razones de orden público, la costumbre no puede invalidarla; pero si la norma no ofrece esa valoración y concede derechos por encima de los otorgados por las leyes o disminuye algunos concedidos con exceso, puede y debe ser observada y aceptada.”<sup>13</sup>*

13 Cabanellas de Torres, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, S.R.L., cuarta edición, 2.001, p. 166.

En nuestro medio, Brenes Córdoba explicaba que "... la costumbre... es la práctica repetida de una determinada conducta –uso- unida al convencimiento, por parte de los interesados, de que tienen la obligación de conducirse como lo vienen haciendo (opinio necessitatis). Este convencimiento del carácter obligatorio distingue a la costumbre de los simples usos que se siguen en la vida social sin que se les llegue a atribuir ese carácter de obligatoriedad."<sup>14</sup>. Por su parte, Alonso Olea y Casas Baamonde entienden la costumbre como una "norma creada e impuesta por el uso social..., entendiendo que la expresión 'norma' implica el sentir comunitario de que el uso debe valer como Derecho y como tal ser impuesto: una norma válida no en virtud de una ley estatuida, sino de un consenso ... o convicción de validez, que no es sólo la psicológica subjetiva del que se somete a su imperio, sino la difusa colectiva que deriva del hecho del sometimiento. Este mismo revela la existencia de una pauta general en los acaecimientos que sólo así se explican y a través de los cuales la costumbre se expresa."<sup>15</sup>

De lo anterior se infiere que la costumbre también constituye una fuente del Derecho del Trabajo, que puede aplicarse cuando se superan los derechos previstos en la normativa de orden público y si además tiene sustento y refuerzo en una convención colectiva que tiene carácter de ley profesional y no contraría el orden público, es de válida y preferente aplicación.

En virtud de lo anterior, consideramos, salvo mejor criterio, que la práctica institucional de cubrir el 40% del salario del trabajador incapacitado a partir del cuarto día de incapacidad es conforme a derecho y constituye un deber asumido como patrono en la Convención Colectiva, según se explicó arriba, y en consecuencia, siempre que exista una incapacidad debidamente sustentada que no desaparezca el vínculo laboral, deberá el patrono asumir las obligaciones propias.

En relación con los mecanismos de rebajos utilizados por la Oficina de Recursos Humanos, son criterios técnicos que escapan a la competencia de esta Asesoría, por lo que recomendamos solicitarles directamente cualquier información o ampliación en relación con los procesos que realizan en esa dependencia, según lo encuentre necesario.

- **OJ-894-2012, del 13 de agosto de 2012**

Doy respuesta al oficio **CAP-CU-12-022**, mediante el cual solicita ampliación del dictamen **OJ-783-2012** en relación con el tema de la retención del impuesto al salario, cálculo de cargas sociales y los beneficios en el cálculo de prestaciones, aguinaldo, salario escolar, vacaciones y otros, a los subsidios complementarios que paga la Universidad.

El indicado dictamen se había referido a la naturaleza jurídica del pago del subsidio y se expresó que no constituye salario, pues este último es la retribución correspondiente a la prestación de un servicio laboral que, al no haberse brindado, no puede reconocerse como tal. En consecuencia, el dinero que se otorga al trabajador es el equivalente que hubiera percibido si hubiera estado laborando.

Es decir que, como el salario es el pago que percibe el trabajador como contraprestación a los servicios brindados, el monto que se le otorga mientras se encuentra incapacitado es a título de subsidio para que perciba el ingreso que hubiera recibido si hubiera estado trabajando.

Conviene reiterar lo señalado por la jurisprudencia patria:

"El concepto de subsidio viene dado porque las incapacidades, por cualquier causa, tiene como efecto jurídico suspender el contrato de trabajo inter partes y el efecto económico es que no se pague salario, por lo que el salario es típicamente la retribución por el servicio prestado (artículo 162 y 167 del Código de Trabajo). Sobre la suspensión del contrato de trabajo, resulta clarificante lo establecido en la doctrina y legislación española, en donde esta suspensión se ha conceptualizado como un mecanismo jurídico protector del empleo, pues restringe "...la actuación de supuestos extintivos que se pondrían en marcha por el mecanismo normal de las obligaciones recíprocas" (PALOMEQUE LÓPEZ, M.C y ALVAREZ DE LA ROSA, M. Op.cit., p. 918). Se refiere, la suspensión, entonces, a supuestos de imposibilidad sobrevenida en la prestación del trabajo; pues se trata de hechos, como las incapacidades, que interrumpen o suspenden los efectos del contrato, sea la obligación básicas del trabajador de prestar el servicio y del empleado de pagar el salario. Su finalidad jurídica es "... dotar de la máxima estabilidad al vínculo contractual; se trata de garantizar el empleo, impidiendo recurrir a la resolución contractual cuando a una de las partes le resulta imposible en forma temporal o transitoria el cumplimiento de la prestación, cuando se da algunas de las causas de suspensión de los contratos (...) En la suspensión no hay trabajo y no hay salario mientras dura la causa (...) aunque en algunas causas de suspensión aparezca mecanismos de cobertura de la Seguridad Social sustitutivos del salario..." (PALOMEQUE LÓPEZ, M.C y ALVAREZ DE LA ROSA, M. Op.cit., p. 919). Como puede notarse la suspensión se configura cuando a una de las partes le es imposible de forma temporal o transitoria cumplir con la prestación convenida en el contrato de trabajo. O sea, que el instituto de la suspensión del contrato de trabajo tiene como requisito esencial, la reserva del puesto de trabajo. En nuestro país, la enfermedad del trabajador es causa legal de suspensión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el empleador, lo que implica que no está obligado a pagar salario mientras dure ese suceso (ver artículo 73, 79, 80 y 236 del Código de Trabajo)... Debe tenerse presente, entonces, que "...la naturaleza de los salarios o de lo extrasalarial no está en la voluntad de las partes

14 Brenes Córdoba, Alberto. Tratado de las Personas, Volumen I, San José, Editorial Juricentro, quinta edición, 1.998, p. 65.

15 Alonso Olea, Manuel y Casas Baamonde, María Emilia. Derecho del Trabajo, Madrid, Editorial Civitas, vigésima edición, 2.002, p. 795.

(...)” (Resolución N.º 476, de 9:50 horas del 11 de junio de 2004, Sala Segunda).<sup>16</sup>

*En relación con el tema de la retención del impuesto al salario, al constituir subsidio y no salario, el dinero que perciben los trabajadores por ese concepto y durante su incapacidad, no se encuentra afecto a las cargas sociales de ley, así como tampoco al impuesto al salario, ni puede tomarse en cuenta para el cálculo de prestaciones legales, aguinaldo, salario escolar ni vacaciones. Quiere decir que no se le retienen las cargas de ley y no se toma en cuenta para efectos de calcular el aguinaldo, vacaciones, preaviso, auxilio de cesantía, por cuanto no se trata de un tiempo en el que efectivamente haya laborado.*

*De lo anterior se exceptúa el caso de la licencia por maternidad. El artículo 95 del Código de Trabajo dispone expresamente que “Durante la licencia, el sistema de remuneración se regirá según lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social, para el “Riesgo de Maternidad”. Esta remuneración deberá computarse para los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo. El monto que corresponda al pago de esta licencia deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y lo cubrirán, por partes iguales, la Caja Costarricense de Seguro Social y el patrono. Asimismo, para no interrumpir la cotización durante ese período, el patrono y la trabajadora deberán aportar esta Caja sus contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia. Los derechos laborales derivados del salario y establecidos en esta Ley a cargo del patrono, deberán ser cancelados por él en su totalidad.”*

*De conformidad con el apartado II. Trámite actual de incapacidades por enfermedad en la Universidad de Costa Rica del informe OCU-R-164-2011, esta Asesoría entiende que no se rebajan las cargas de ley del subsidio, pero sí de la parte que es salario, en el mismo sentido con el cálculo del aguinaldo, pues dice que no se toman en cuenta los reajustes por incapacidad, y esto es así por no constituir salario.*

*En síntesis, la retribución que la Universidad— en su condición de patrono—, cancela a sus trabajadores no constituye salario, porque la causa que lo genera no es la contraprestación efectiva del servicio, sino la protección que por medio del subsidio se le concede y, en consecuencia, al no ser salario, no puede tratarse como tal para efectos de las retenciones de ley y el cálculo de los extremos laborales tales como aguinaldo y cesantía, entre otros.*

*En reunión del 3 de setiembre de 2012, la Comisión de Administración y Presupuesto analiza el caso, especialmente los pronunciamientos de la Oficina Jurídica y considera importante consultar acerca del tratamiento que sugiere esa Asesoría en cuanto a los beneficios laborales de escalafón, anualidad y vacaciones (criterio supracitado en el apartado anterior). Ante esta nueva consulta, la Oficina Jurídica respondió de la siguiente manera: OJ-1258-2012, del 5 de noviembre de 2012.*

*En los dictámenes OJ-783-2012 y OJ-894-2012, nos habíamos referido a la naturaleza jurídica del pago del subsidio y al respecto externamos que no constituye salario en sentido estricto, pues este último es la retribución correspondiente a la prestación de un servicio, el cual, al no estarse brindando no puede reconocerse como tal, en consecuencia, el dinero que se otorga al trabajador es el equivalente que hubiera percibido si hubiera estado laborando.*

*En el último de estos dictámenes habíamos dicho lo siguiente:*

*“En relación con el tema de la retención del impuesto al salario, al constituir subsidio y no salario, el dinero que perciben los trabajadores por ese concepto y durante su incapacidad, no se encuentra afecto a las cargas sociales de ley, así como tampoco al impuesto al salario, ni puede tomarse en cuenta para el cálculo de prestaciones legales, aguinaldo, salario escolar ni vacaciones. Quiere decir que no se le retienen las cargas de ley y no se toma en cuenta para efectos de calcular el aguinaldo, vacaciones, preaviso, auxilio de cesantía, por cuanto no se trata de un tiempo en el que efectivamente haya laborado.*

*De lo anterior se exceptúa el caso de la licencia por maternidad. El artículo 95 del Código de Trabajo dispone expresamente que “Durante la licencia, el sistema de remuneración se regirá según lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social, para el “Riesgo de Maternidad”. Esta remuneración deberá computarse para los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo. El monto que corresponda al pago de esta licencia deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y lo cubrirán, por partes iguales, la Caja Costarricense de Seguro Social y el patrono. Asimismo, para no interrumpir la cotización durante ese período, el patrono y la trabajadora deberán aportar esta Caja sus contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia.*

*Los derechos laborales derivados del salario y establecidos en esta Ley a cargo del patrono, deberán ser cancelados por él en su totalidad.”*

*De conformidad con el apartado II. Trámite actual de incapacidades por enfermedad en la Universidad de Costa Rica del informe OCU-R-164-2011, esta Asesoría entiende que no se rebajan las cargas de ley del subsidio, pero sí de la parte que es salario, en el mismo sentido con el cálculo del aguinaldo, pues dice que no se toman en cuenta los reajustes por incapacidad, y esto es así por no constituir salario.*

*En síntesis, la retribución que la Universidad— en su condición de patrono—, cancela a sus trabajadores no constituye salario, porque la causa que lo genera no es la contraprestación efectiva del servicio, sino la protección que por medio del subsidio se le concede y, en consecuencia, al no ser salario, no puede tratarse como tal para efectos de las retenciones de ley y el cálculo de los extremos laborales tales como aguinaldo y cesantía, entre otros.”*

<sup>16</sup> Asimismo, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en situaciones similares, que no puede otorgarse naturaleza salarial al subsidio patronal adicional complementario, por cuanto no tiene finalidad ni naturaleza remunerativa, pues no es una contraprestación por el trabajo brindado (Resoluciones N.º 2010-622 de las 9:15 hrs. del 30 de abril de 2010, N.º 476-2004 y N.º 2000-945 de las 10:20 hrs. del 13 de noviembre de 2000, todas de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia).

*El hecho de que sea considerado como subsidio y no como salario, es el efecto económico —por llamarlo de alguna manera— de la incapacidad, el vínculo no se ve afectado, persiste, pues el contrato de trabajo no se rompe.*

*De conformidad con la normativa universitaria, los rubros de anualidad y escalafón se pagan por el transcurso del tiempo y al incorporarse al salario, ya se ven afectados proporcionalmente, según sea la incapacidad que se tramite.*

*Tanto el escalafón como la anualidad se pagan como consecuencia del tiempo servido, entendido éste como el tiempo que ha permanecido vigente la relación laboral. En el caso del escalafón se toma en cuenta para su cálculo y el tope correspondiente, la categoría salarial en la que se ubique el cargo que desempeña el trabajador.*

*En relación con las vacaciones, tanto el reglamento de vacaciones como el artículo 51 del Reglamento Interno de Trabajo disponen que las incapacidades no interrumpen la continuidad del trabajo.*

*Es importante tener en consideración que en los dictámenes anteriores esta Asesoría se refirió a la concepción dogmática jurídica del pago que perciben los trabajadores mientras están incapacitados, pues es uno de los extremos que se desarrollaron en los dictámenes que sobre el particular elaboró la Procuraduría General de la República y sobre los cuales se formularon consultas puntuales a esta Asesoría en su momento. Estas definiciones deben analizarse en conjunto con el bloque de juridicidad, pues por sí solas no generan derecho.*

*El Código de Trabajo prevé mínimos y en relación con esta temática, hace la salvedad expresa de la Licencia de Maternidad en el artículo 95, en el cual se establece que el monto que se cancele por ese concepto deberá ser el equivalente al salario de la trabajadora. Si se revisa la intención del legislador universitario de cubrir el 40% del salario durante la incapacidad—“cubrir la diferencia de lo que perciba o debiera de recibir de estos organismos, hasta completar el monto de su salario [...]”— es la misma que motiva la disposición de cita; la voluntad del patrono de que el trabajador perciba el monto equivalente a la totalidad de su salario mientras está incapacitado.*

*En consecuencia, mantener los derechos de vacaciones, anualidades y escalafones es conforme con la voluntad de la administración de resguardar la integridad del salario de sus trabajadores, así como conservar los rubros que lo conforman. Son disposiciones que superan los mínimos previstos en el Código de Trabajo y que la Universidad, en el ejercicio de su autonomía puede adoptar si es lo que considera que se aplica al régimen laboral universitario.*

Una vez analizado este último criterio de la Oficina Jurídica, la Comisión le plantea las siguientes consultas puntuales:

1. Si, en la materia específica que concierne a este caso, la UCR puede apartarse del pronunciamiento de la Procuraduría General de la República.
2. Si la UCR podría, utilizando otro concepto de pago, mantener las condiciones actuales del subsidio para los trabajadores.
3. Si esto tendría alguna repercusión para efectos de jubilación.

La Oficina Jurídica responde lo siguiente a esta última consulta:

EL M.Sc. ELIÉCER UREÑA menciona que la Universidad siempre ha tratado de defender la posición de que el trabajador reciba el salario completo, además de actuar acorde con la normativa. Por esa razón surgieron esa serie de cuestionamientos en la Comisión y se mantiene el criterio.

Continúa con la exposición del dictamen.

- **OJ-958-2013, del 27 de agosto de 2013**

*(...) La Procuraduría General de la República, de conformidad con su Ley Orgánica N.º 6815, cumple funciones de asesoría en materia técnica jurídica a los órganos del Estado, representa judicialmente a éste ante los Tribunales de Justicia; asimismo actúa como notario del Estado y suministra información jurídica de interés público a los habitantes de la República.*

*Ninguna de estas atribuciones se ejerce sobre la Universidad de Costa Rica en razón no sólo de las competencias que le son asignadas específicamente a la Procuraduría, sino también en razón de la independencia de rango constitucional de la que goza la Institución. Los dictámenes de la Procuraduría no son de aplicación obligatoria para la Universidad e incluso podemos sostener válidamente, a contrapelo de lo que esa Ley Orgánica establece, que ni siquiera en el caso en que la Universidad haya por voluntad propia solicitado algún pronunciamiento, ni siquiera en esos casos, le serían aplicables de forma vinculante.*

*De igual forma, la Procuraduría no ejerce sus funciones de Notaría de Estado en los negocios que participa la Institución (cuando ha participado se ha dado en razón de la intervención del Estado u otra institución estatal) y de igual modo tampoco la representa ante los Tribunales de la República.*

*Respeto de los demás aspectos de su consulta, esta Asesoría podría dar su criterio definitivo una vez conocido un primer borrador del estudio que lleva a cabo la Comisión. Lo anterior, con el propósito de determinar su conformidad con lo establecido por la Convención Colectiva de Trabajo y determinar si incide de alguna manera en los derechos de jubilación de los funcionarios.*

ELM.Sc. ELIÉCER UREÑA comenta que se realizaron otras consultas en relación con este tema, por ejemplo, a la OPLAU y al Sindéu.

Continúa con la exposición del dictamen.

### 3.5 Otras consultas efectuadas por la Comisión

#### OPLAU-ORH-Sindéu

En relación con la *Convención Colectiva de Trabajo* que en el artículo 37 indica lo siguiente:

**Artículo 37. Pago de incapacidades.** *La Universidad pagará al trabajador un subsidio equivalente al salario completo durante los primeros tres días de incapacidad otorgada por la Caja Costarricense de Seguro Social. Las incapacidades mayores a tres días, se regirán de conformidad con la reglamentación aplicable de la Caja Costarricense de Seguro Social. El trabajador cubierto por la póliza de riesgos de trabajo del Instituto Nacional de Seguros, que se incapacite para el trabajo como consecuencia de enfermedades laborales o percances amparados por dicha póliza, recibirá la totalidad del subsidio equivalente al salario completo mientras dure su incapacidad, correspondiéndole a la Universidad pagar las diferencias entre el salario completo del trabajador y la suma que aporta el Instituto Nacional de Seguros.*

*La Universidad realizará un estudio para determinar la factibilidad de llevar a cabo el pago total del subsidio equivalente al salario completo de los trabajadores incapacitados, por medio de un convenio con la Caja Costarricense de Seguro Social (el destacado no es del original).*

Se consultó a la Oficina de Planificación Universitaria, al Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Costa Rica y a la Oficina de Recursos Humanos<sup>17</sup> si cuentan con información acerca de los resultados de la solicitud que hizo, en ese momento, la Convención en el último párrafo. A esta consulta se obtiene una respuesta negativa por parte de OPLAU y las otras dos instancias no respondieron a la pregunta planteada (R-7308-2012, del 26 de noviembre de 2012, al cual se adjunta el oficio de la Oficina de Planificación Universitaria, OPLAU-520-2012, del 22 de octubre de 2012).

EL M.Sc. ELIÉCER UREÑA señala que la OCU presenta en un cuadro de una forma resumida qué han hecho otras universidades en relación con este tema.

Continúa con la exposición del dictamen.

#### OCU

Se consulta si las universidades estatales han modificado la normativa interna y procedimientos en razón del pronunciamiento de la Procuraduría General de la República<sup>18</sup>. Mediante oficio OCU-397-S-2013, del 24 de setiembre de 2013, se adjuntan oficios emitidas por dichas instituciones e indican que:

Institución	Oficio	Detalle
Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)	AUDI-211-2013, del 12 de setiembre de 2013	Procedimiento de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva y, en ese caso, dicha Convención no introdujo el concepto de "subsidio" sino que habla de salario para el monto que se cancela por parte del ITCR a las personas que están incapacitadas.
Universidad Nacional (UNA)	C.206.2013, del 17 de setiembre de 2013	Procedimiento de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva.

<sup>17</sup> CAP-CU-12-30, CAP-CU-12-31, y CAP-CU-12-032, respectivamente, todas del 19 de setiembre de 2012).

<sup>18</sup> CAP-CU-13-010, del 22 de agosto de 2013.

Universidad Estatal a Distancia (UNED)	AI-156-2013, del 20 de setiembre de 2013	Procedimiento de conformidad con los acuerdos tomados por el Consejo Universitario acerca de esta materia, los cuales no se han modificado producto del dictamen de la Procuraduría.
--	--	--

EL M.Sc. ELIÉCER UREÑA manifiesta que en dichas universidades el procedimiento responde mucho a la Convención Colectiva; sin embargo, la Convención Colectiva de la Universidad de Costa Rica, en relación con este punto, no está a la altura, porque lo único que establece la Convención Colectiva es que solamente se paga el salario completo los tres primeros días y que después se hará un estudio para ver la conveniencia. En ese sentido, ese es un aspecto importante de mencionar.

Continúa con la exposición.

## ORH

*Se solicita la siguiente información<sup>19</sup>:*

- Número de personas con incapacidades superiores a 365 días en los últimos cinco años. Cuántas de esas personas se han acogido a pensión y cálculo de los beneficios otorgados, tal como se lleva a cabo en la Institución actualmente y un escenario en el cual se apliquen las disposiciones de la Procuraduría General de la República.
- Análisis del caso y recomendaciones en caso de que la Universidad considere mantener el pago del subsidio y las condiciones actuales que favorecen a la persona trabajadora.

Esta información es la que se envía el 14 de setiembre de 2015, con el oficio ORH-5852-2015 que, en lo fundamental, señala lo siguiente:

### **CANTIDAD DE PERSONAS CON INCAPACIDADES SUPERIORES A 365 DÍAS 2010-2015**

#### **1. Trámite actual en la institución:**

*En los tres primeros días de incapacidad por enfermedad, se paga el salario normal, no se hace ajuste alguno, esto conforme al artículo 37 de la Convención Colectiva, y teniendo en cuenta que según el artículo 35 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, esa entidad paga el subsidio a partir del cuarto día de incapacidad.*

*A partir del cuarto día de incapacidad, se realiza el ajuste, de acuerdo con la cantidad de días de la incapacidad, pagándose el subsidio complementario, para completar el salario total del funcionario. Al salario mensual se le rebaja el monto total por incapacidad hasta un máximo de 28 días, y a dicho monto deducido se calcula y paga un 40% de subsidio.*

*Para calcular lo correspondiente a aguinaldo y salario escolar, no se consideran los rebajos por incapacidad, es decir se paga el aguinaldo y salario escolar como si el funcionario no hubiera tenido incapacidad.*

*El aguinaldo se paga sin tomar en cuenta las incapacidades tomando en cuenta lo dispuesto por el Consejo Universitario en el acta de la sesión # 1031 del 26 de octubre de 1959, donde consta que a raíz de un caso presentado en el contexto de las particularidades de esa época, se acordó el pago de aguinaldo, considerando el periodo de la incapacidad (Anexo1), lo que fue el inicio de la práctica que se mantiene en el presente.*

*Respecto del Salario Escolar se aplica un procedimiento igual que al aguinaldo, teniendo en cuenta la práctica institucional.*

*Las deducciones de ley sobre el salario de persona incapacitada, se realiza de la siguiente forma:*

<sup>19</sup> CAP-CU-14-007, del 4 de marzo de 2014. Se envía recordatorios de que se está a la espera de lo solicitado mediante oficios CAP-CU-14-014, del 22 de mayo de 2014; CAP-CU-14-027, del 13 de noviembre de 2014; CU-691-2015, del 3 de agosto de 2015.

**Cuadro N.º 1**  
**Deducciones de Ley aplicadas sobre el salario de la persona**  
**a la cual se le aplica un rebajo de incapacidad**

Concepto	Forma de cálculo	Referencia legal
1% Banco Popular	Porcentaje calculado sobre la diferencia entre salario bruto menos incapacidad .	Artículo 5, Ley 4351.
2,34% Invalidez, Vejez y Muerte	Porcentaje calculado sobre la diferencia entre salario bruto menos incapacidad.	Artículo 62, <i>Reglamento del Seguro de Salud</i>
8% Régimen Capitalización, JUPEMA.	Porcentaje calculado sobre la diferencia entre salario bruto menos incapacidad.	Artículo 33, <i>Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte</i> *20.
Régimen de Reparto, JUPEMA	Porcentaje calculado sobre el salario bruto.	Artículo 14, Ley 7531, <i>Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional</i> *21.
2,5% Junta de Ahorro y Préstamo	Porcentaje calculado sobre el salario bruto.	Artículo 70, Artículo 14, Ley 7531, <i>Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional</i> *22.
Renta	Porcentaje calculado sobre el salario bruto*23.	Artículo 2, Ley N° 4273
	Porcentaje calculado sobre la diferencia entre salario bruto menos incapacidad.	Según tabla vigente en el período fiscal

\* 20

\* 21

\* 22

\* 23

**2. Análisis de las incapacidades continuas mayores o iguales a 365, en el período enero 2010 a agosto 2015.**

Se obtuvo un total de 59 personas con la característica, del cual un 67,8% tiene entre uno y dos años de incapacidad, y el 32,2% tiene de tres a 5 años de incapacidad. Del total, un 72% (43 personas) se encuentran con nombramiento vigente, y al 28% se le tramitó cese laboral.

**Cuadro N.º 2**  
**Cantidad de Personas, según años de incapacidad,**  
**de enero 2010 al 31-08-2015**

Días incapacidad	años	Funcionarios	%
365 a 730	2	40	67,80
731 a 1095	3	11	18,64
1096 a 1460	4	5	8,47
1461 a 1825	5	3	5,08
Total		59	100,00

Fuente: Sistema Integrado de Recursos Humanos, agosto 2015.

20 Cita parcial: "2,5% de su salario." El porcentaje citado ha tenido incrementos recientes por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

21 Artículo 14. Cotización obrera y patronal. Todos los funcionarios cubiertos por este Régimen, sin excepción, cotizarán el ocho por ciento (8%) del salario devengado y sus patronos, tanto públicos como privados, el seis coma setenta y cinco por ciento (6,75%) del salario.

22 Artículo 70. Cotización básica de los funcionarios activos y de los pensionados. Cita parcial: Porcentaje "de su salario o pensión."

23 Artículo 2. Para el sostenimiento del fondo a que esta ley se refiere, la Universidad contribuirá mensualmente con una suma igual al dos y medio de los salarios que pague a sus servidores. Estos últimos deberán aportar al fondo, el porcentaje que al efecto se fije en el Reglamento que deberá aprobar el Consejo Universitario

**Cuadro N° 3**  
**Subsidio pagado según personas con nombramiento vigente**  
**o cese de funciones tramitado, de enero 2010 al 31-08-2015**

Tipos	Nº	promedio días	Subsidio pagado
Con nombramiento vigente	43	708,95	€280.157.758,15
Cesados	16	856,38	€95.670.280,15
<b>Totales</b>	<b>59</b>		<b>€375.828.038,30</b>

Fuente: Sistema Integrado de Recursos Humanos, agosto 2015.

**Cuadro N° 4**  
**Aguinaldo y salario escolar, de incapacidades de enero 2010**  
**a agosto 2015, para casos con períodos mayores o iguales a 365 días**

Concepto	Conversión a salario	Monto
Aguinaldo	€939.570.095,70	€78.297,507,95
Salario Escolar	€939.570.095,70	€76.950.790,90
<b>Totales</b>	<b>€1.400.789,790,00</b>	<b>€155.248.298,85</b>

Fuente: Sistema Integrado de Recursos Humanos, agosto 2015

**Cuadro N° 5**  
**Monto anual de subsidio, aguinaldo y salario escolar,**  
**con referencia al período de enero 2010 a agosto 2015**

Concepto	Monto Período	Monto anual
Aguinaldo	€ 78.297,507,95	€ 13.049.584,65
Salario Escolar	€ 76.950.790,90	€ 12.825.131,80
Subsidio	€375.838.038,80	€62.639.673,10
<b>Totales</b>	<b>€531.076.337,15</b>	<b>€88.514.389,55</b>

Fuente: Sistema Integrado de Recursos Humanos, agosto 2015

Nota: El monto anual se obtiene dividiendo por 6.

### 3. Escenario en el cual se apliquen las disposiciones de la Procuraduría General de la República.

En el caso que se apliquen las observaciones indicadas en el Dictamen C-118-2011 de esta entidad, los efectos serían los siguientes:

**a. Efectos económicos**

- i. No efectuar rebajos de ley sobre el salario, en los periodos que exista incapacidad.
- ii. No calcular aguinaldo ni salario escolar por los periodos en que exista incapacidad.
- iii. No existe variación en la forma de calcular las liquidaciones de derechos laborales, porque actualmente se consideran solamente los salarios de los periodos en que no existe incapacidad.

**b. Efectos sociales**

Considerando los datos presentado, ocurriría que 59 personas docentes o administrativas, y sus familias tendrían los siguientes cambios.

- i. No recibirían el aguinaldo completo en diciembre de cada año.
- ii. No se les pagaría el salario escolar completo en enero de cada año.
- iii. Según la cantidad de días que se les rebaje por mes, no se les podría aplicar todas las deducciones personales de préstamos, colegiaturas y pagos varios que se les hace por planilla. Esto implicaría para casos de incapacidad mayores a un mes, que habría casos de personas que ingresarían en mora, con las posibilidades de embargos personales o a sus fiadores.
- iv. Se les reduciría su ingreso mensual muy posiblemente al 60% de subsidio que les deposite la Caja Costarricense de Seguro Social.
- v. Disminución de los ingresos mensuales del servidor universitario y su familia, durante el periodo que rija la incapacidad. En caso que este fuere el único ingreso familiar, se reduce de forma crítica sus posibilidades de atender las necesidades básicas, y atender obligaciones económicas.

**ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES EN CASO DE QUE LA UNIVERSIDAD CONSIDERE MANTENER EL PAGO DE SUBSIDIO Y LAS CONDICIONES ACTUALES QUE FAVORECEN A LA PERSONA TRABAJADORA.**

Como se indicó en el punto anterior, el rebajo de las incapacidades tiene el aspecto del cálculo de las deducciones del régimen de JUPEMA y el rebajo de la Junta de Ahorro y Préstamo; el pago del subsidio complementario y el pago de aguinaldo y salario escolar aunque la persona haya estado incapacitada. A partir de dichos elementos de la situación analizada se considera pertinente presentar las siguientes recomendaciones:

- Considerar que el pago de subsidio de enfermedad de 60% de la Caja Costarricense de Seguro Social es insuficiente para que el trabajador y su familia atienda sus necesidades mensuales, y esto se agrava cuando se trata de incapacidades de periodos largos de un año o más, y tomar en cuenta que eliminar el subsidio complementario es un retroceso en sistema salarial y laboral de la Universidad de Costa Rica, y que esto es contraproducente para el sistema social del personal universitario dado que desde una perspectiva de racionalidad y conveniencia estos sistemas deben desarrollarse y no desmejorarse porque impactan directamente en la calidad de vida del funcionario.
- Tomar en cuenta que cualquier enfermedad es una situación penosa para el trabajador y su familia, y más aún cuando esta se trate de lapsos prolongados; y que por tanto, es desconcertante que en medio del dolor y grandes dificultades asociadas a la enfermedad, se le agreguen al trabajador el que se le reduzca sus ingresos casi a la mitad, se le elimine el aguinaldo y el salario escolar. Es decir que a una situación crítica se agregan mayores dificultades, dolores y carencias.
- Estimar que la Institución tomó una decisión de vieja data por medio de la Convención Colectiva de 1978, con la cual buscó y acordó subsanar esta deficiencia del sistema de seguridad social.
- Continuar la disposición institucional que desde hace 37 años en la cual la Universidad concertó con sus funcionarios, a través de la Convención Colectiva, el pago de un subsidio complementario, con la finalidad de pagar el salario completo al trabajador incapacitado. Desde el año 1978, en el artículo 24 de la Convención Colectiva, se expresa la voluntad institucional de realizar dicho pago que hoy se mantiene, considerando lo indicado en el artículo 79 de la Convención Colectiva vigente.

EL M.Sc. ELIÉCER UREÑA destaca que la opción, como se ha discutido y fue tratado en la Comisión, es que la Universidad tiene toda la intención de mantener el pago de subsidios y las condiciones actuales que favorecen a las personas trabajadoras, pero eso tiene algunas implicaciones.

Continúa con la exposición.

- *Revisar y actualizar en la aplicación de las cargas sociales a las personas que se les rebaje incapacidades para los casos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Junta de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.*
- *Mantener la disposición del Consejo Universitario para que se calcule aguinaldo para los períodos de incapacidad por enfermedad, la cual se encuentra vigente desde el 26 de octubre de 1959, por un total de 56 años.*
- *Solicitar copia del Informe de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, para documentar la evolución clínica del asegurado y los criterios médicos respecto de la eventual reincorporación del funcionario a su trabajo; para todo caso de incapacidades que superen el año, esto con el propósito de documentar la continuidad del subsidio complementario.*
- *Considerar la posibilidad de constituir una comisión institucional de juristas en el cual se elabore un análisis y eventual propuesta para que la Caja Costarricense de Seguro Social incremente el subsidio para el trabajador enfermo a un 100%, y que para ello se solicite el estudio económico y financiero en el cual esa entidad motive además el pago actual de 60%.*

## OBSERVACIÓN

*Cabe indicar que en la versión actual de la Convención Colectiva, el Artículo 37 señala el que asimismo la Universidad paga un subsidio complementario de 40% sobre las incapacidades de Riesgos de Trabajo, considerando que dicho artículo señala el compromiso de la Universidad en “pagar las diferencias entre el salario completo del trabajador y la suma que aporta el Instituto Nacional de Seguros.” Y, sobre este tipo de caso, aunque no es el objeto de estudio presentado por la Contraloría Universitaria, cabe señalar que la Institución paga subsidio hasta el plazo máximo de dos años que señala el artículo 236 del Código de Trabajo, dado que según indica el mismo artículo esa entidad paga un 60% de subsidio.*

## IV. Conclusiones de la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional

La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional se reunió el 9 de noviembre para analizar este caso y se consideró importante contar con la participación de funcionarios(as) de la Oficina de Recursos Humanos. Por lo tanto, en las sesiones del 16, 23 y 30 de noviembre de 2015 se contó con la presencia del Dr. Carlos Arrieta Salas, jefe, y del Lic. Mario Alexis Mena Mena, jefe del Área de Gestión Administrativa, ambos de la Oficina de Recursos Humanos. Además, en la reunión del 23 de noviembre también participó la magistra Tatiana Villalobos Quesada, asesora de la Oficina Jurídica.

En estas reuniones, la Oficina de Recursos Humanos detalló el trámite vigente de incapacidades y su relación con el pago del subsidio complementario y de aguinaldo; asimismo, enfatizó en algunos aspectos que deben ser objeto de análisis para brindar una alternativa de solución al tema. A continuación se presenta un resumen de los principales aspectos abordados:

### Pago del subsidio complementario

Las incapacidades por enfermedad y las de riesgos del trabajo se rebajan hasta por un máximo de 28 días por mes y hasta el término de su plazo. De acuerdo con la *Convención Colectiva de Trabajo* se efectúa:

- Pago de un subsidio equivalente al salario completo durante los tres primeros días de incapacidad por enfermedad.
- Pago de un subsidio equivalente al salario completo de la incapacidad por riesgos del trabajo. A partir de enero 2015 se aplica que el Instituto Nacional de Seguros (INS) pague el 60% y la Institución complete al 100%.
- Se paga el 40% de subsidio en las incapacidades por enfermedad.
- El subsidio complementario se paga hasta el plazo que dure la incapacidad.

La referencia legal que utiliza la ORH son los artículos 37 y 79 de la *Convención Colectiva de Trabajo*. A partir de la Convención suscrita en 1992 se indica que “las incapacidades mayores a tres días se regirán de conformidad con la reglamentación aplicable de la Caja Costarricense del Seguro Social”.

### Pago de aguinaldo

Se considera el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 1031, artículo 48, del 24 de octubre de 1959; por lo tanto, a las personas que tienen incapacidades se les paga el aguinaldo tomando en cuenta el salario, sin los rebajos por incapacidad.

Acerca de las observaciones que hizo la OCU en el oficio OCU-R-164-2011, algunos de los señalamientos expuestos por el Lic. Mena y el Dr. Arrieta se citan a continuación:

- Revisar la política institucional relacionada con el trámite, plazos y pago de subsidios a los funcionarios incapacitados. Para estos efectos, deben interpretarse y definirse los alcances de los artículos 37 y 79 de la *Convención Colectiva de Trabajo*.
- En cuanto al criterio de la Procuraduría General de la República, en el oficio C-118-2011, el cual indica que el pago de subsidios complementarios no constituye salario para efectos de algunos beneficios sociales, la ORH aclara que se le ha dado tratamiento de “pago neto”; esto significa que no se le aplican cargas obrero-patronales.
- Se recomienda articular una posición respecto a la naturaleza jurídica del pago de subsidios complementarios y sus implicaciones en la retención del impuesto al salario, cálculo de cargas sociales y beneficios en el cálculo de prestaciones, aguinaldo, salario escolar, vacaciones y otros.

Asimismo, esta Oficina menciona algunos elementos que deben tomarse en cuenta para definir una posición sobre el pago del subsidio complementario por incapacidad y caracterizar su naturaleza jurídica:

- Considerar que, en la Universidad de Costa Rica, el subsidio complementario por incapacidad es un régimen especial de protección a la persona incapacitada, el cual nace en la *Convención Colectiva de Trabajo* de 1978.
- Mantener el rebajo de hasta 28 días por mes, durante el periodo que se rebaje la incapacidad en la planilla institucional.
- Aplicar las cargas sociales sobre la diferencia entre salario bruto e incapacidad, con la única excepción de la modalidad de “reparto” de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, ya que es la única Ley que expresamente indica que la deducción debe hacerse aun en periodos de incapacidad.
- Elaborar una propuesta de modificación al artículo 6 del *Reglamento de vacaciones*, para que no se acumule este derecho durante los periodos de incapacidad.
- Por último, se propone la elaboración de un *proyecto de Reglamento del régimen especial de protección al trabajador incapacitado de la Universidad de Costa Rica, para mantener como un beneficio laboral el pago del subsidio complementario, del treceavo mes y del salario escolar*, durante un plazo máximo.

Finalmente, la Comisión concluye lo siguiente:

- La Oficina de Recursos Humanos y la Comisión coinciden en que existe la voluntad institucional para completar el monto mensual que recibe el funcionario o la funcionaria que tiene una incapacidad por enfermedad, y mantener, con otra denominación, el rubro que actualmente se denomina subsidio. Esta intención de favorecer a la persona incapacitada se desprende del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en 1959 y de la redacción de la *Convención Colectiva de Trabajo* en las distintas versiones, desde 1978 y que se mantuvo de manera explícita en las siguientes convenciones de 1980, 1984 y 1987<sup>24</sup>, hasta llegar a la vigente; es claro que existió voluntad del legislador universitario de crear un régimen de protección y, de esta forma, llenar un vacío de la legislación nacional.
- Si la intención es mantener el beneficio, se debe buscar el mecanismo para darle legalidad y, a su vez, agregar elementos de control que eviten los abusos que podrían generarse. Para ello, debe analizarse lo estipulado en la *Convención Colectiva de Trabajo*, sus alcances, el acuerdo del Consejo Universitario de 1959 y la legislación nacional.
- Se destaca el panorama nacional acerca del tema, el cual estuvo en discusión en la Corte Plena (refiriéndose al Poder Judicial) en octubre pasado, oportunidad en la que se hace visible la diferencia de opinión que tienen los magistrados respecto de mantener el 100% del salario o no (véase Anexo 1).
- Es importante que la Universidad cuente con un cuerpo normativo que articule los procedimientos que se han seguido hasta la fecha y regule el pago de incapacidades por enfermedad.

24 Para acceder al texto completo de los artículos correspondientes, véase el expediente del caso.

**PROPUESTA DE ACUERDO****CONSIDERANDO QUE:**

1. La Oficina de Contraloría Universitaria envía al Consejo Universitario un informe acerca de los cambios en la normativa nacional relacionada con las incapacidades por enfermedad otorgadas por la Caja Costarricense de Seguro Social (OCU-R-164-2011, del 8 de setiembre de 2011).
2. La Dirección del Consejo Universitario traslada el caso a la Comisión de Administración y Presupuesto (CAP-P-12-001, del 18 de enero de 2012). Durante el periodo que tiene a cargo el caso, esta Comisión lleva a cabo las consultas y reuniones necesarias para desarrollar el análisis respectivo.
3. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5944, artículo 3, del 27 de octubre de 2015, aprobó una nueva estructura de las comisiones permanentes de este órgano colegiado y trasladó este caso a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional.
4. Históricamente, ha existido voluntad institucional para completar el monto mensual que recibe el funcionario o la funcionaria que tiene una incapacidad por enfermedad. Esta intención de favorecer a la persona incapacitada ha constituido un régimen especial de protección y se desprende del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en 1959 y de la redacción de la *Convención Colectiva de Trabajo* en las distintas versiones, desde 1978 y que se mantuvo de manera explícita en las siguientes de 1980, 1984 y 1987<sup>25</sup>, hasta llegar a la vigente, con una redacción que incluyó el término “subsidio”.
5. La política institucional relacionada con el trámite, plazos y pago de incapacidades por enfermedad debe revisarse y se debe dar carácter normativo a los procedimientos que se han llevado a cabo hasta el momento.
6. En el proceso de revisión por efectuar debe contemplarse la articulación de la política supracitada y el nuevo reglamento con la normativa institucional (por ejemplo, el artículo 6 del *Reglamento de vacaciones*).

**ACUERDA**

Solicitar a la Administración que elabore una propuesta de reglamento del régimen especial de protección a la persona trabajadora incapacitada, que regule el pago de incapacidades por enfermedad en la Universidad de Costa Rica.”

EL M.Sc. ELIÉCER UREÑA agradece a Carolina Solano Venegas, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen. Como mencionó, el dictamen es un poco denso en la parte normativa, pero sí existían elementos que había que dedicarle más tiempo para entenderlos y analizarlos.

LA DRA. YAMILETH ANGULO somete a discusión el dictamen. Cede la palabra al Dr. William Brenes.

EL DR. WILLIAM BRENES indica que se propone la creación de un reglamento, pero también el considerando 6, dice: *proceso de revisión por efectuar debe contemplar la articulación de la política supracitada y el nuevo reglamento con la normativa institucional.*

Pregunta si eso es vía reglamento o convención colectiva porque debería articularse.

EL ING. JOSÉ FRANCISCO AGUILAR agradece al M.Sc. Eliécer Ureña por la exposición del dictamen y a los compañeros que conforman la comisión.

Consulta, a raíz del tipo de gestión de pagos, que, en este caso, son los subsidios e incapacidades por enfermedad y la práctica que se ha estado dando en la Institución que si en la Comisión dadas las situaciones contractuales de la población de la comunidad universitaria trabajadora a lo largo del tiempo y los esquemas que se van a presentar para efectos de pensión, que van a ser mayores,

25 Para acceder al texto completo de los artículos correspondientes, véase el expediente del caso.

hay alguna consideración por el análisis financiero que hay detrás de esta decisión. Ya se evaluó la extensión de las cuotas para pensión por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), por lo que va a existir una población importante cada vez que va a requerir asistencias y, por consecuencia, elementos de incapacidades.

Expresa que es un tema de una visualización para el futuro y aunque quizás es un poco difícil, puesto que son proyecciones y análisis que se requieren de prospección, no deja de ser un tema importante puesto que va a haber una comunidad que recurra a este tipo de apoyo por parte de la Institución y de la CCSS para sacar adelante esas incapacidades por enfermedad.

LA DRA. YAMILETH ANGULO comenta que, por la exposición, en realidad la Universidad de Costa Rica lleva a cabo una mezcla de esos dos conceptos entre subsidio y salario, porque si es un subsidio no se rebajan las cargas sociales, pero se considera como salario puesto que se toma en consideración para el pago de aguinaldo; entonces, existe una mezcla de los dos conceptos.

Le parece muy importante elaborar una reglamentación al respecto, porque así va a quedar claro a qué corresponde. También por lo que preguntó el compañero de si no hay rebajo de cargas sociales tampoco habría aporte de cuotas a la CCSS. Le parece que es así durante ese periodo porque no se considera tiempo laborado.

Expresa que su inquietud es que el acuerdo dice: *solicitar a la Administración que se elabore la propuesta*, pero queda pendiente un acuerdo dos en donde se solicita al Consejo Universitario que después de dada la propuesta de reglamento se evalúe también lo del *Reglamento de Vacaciones*, o no sabe si habría que esperar. Le queda un vacío de qué pasa con ese Reglamento si habría que hacer un acuerdo para que la misma Comisión evalúe de una vez la posibilidad de variar el *Reglamento de Vacaciones* para que las dos reglamentaciones concuerden después.

EL DR. JORGE MURILLO agradece por la presentación del dictamen que tiene muchas aristas y aspectos recogidos que quedan claros.

No sabe si es imperativo hacer un reglamento porque todas esas cuestiones han ido más allá de lo que la Convención Colectiva establece puesto que esta dice: *todas las disposiciones, contratos y costumbres que superen los beneficios aquí establecidos o que no estén expresamente contemplados se mantendrán vigentes*. Entonces, el Reglamento no podría eventualmente quitar lo que hasta ahora se ha hecho porque eso mismo dice la Convención Colectiva. El Código de Trabajo dice: *que los casos no previstos en este código en su reglamentos, en sus leyes supletorias y conexas se resolverán de acuerdo con los principios generales de derecho de trabajo, la costumbre o el uso locales*. Es decir, que el Código de Trabajo establece que si hay una costumbre o un uso local todo se resolverá de esa manera.

Entiende que lo que haría el Reglamento es más bien reglamentar ese uso o costumbres locales, porque en principio no se pueden variar, ni las puede quitar, ya sea por Convención Colectiva o por el mismo Código de Trabajo, entonces el Reglamento lo que vendría es a establecer eso y quizás el acuerdo del Consejo Universitario (59) que se vea reflejado en un reglamento.

Es una duda que tiene que le parece que va en esa línea. Lo que procedería más bien es que la Administración haga la propuesta y luego iría a la Comisión de Cultura Organizacional, por lo que cuando venga esa propuesta es a la Comisión la que le correspondería evaluarla y ver la coherencia con la otra normativa universitaria, pues estima que es a la Comisión a la que le correspondería en su momento analizar esa correspondencia con el *Reglamento de Vacaciones* o los acuerdos del Consejo Universitario. Reitera que es a la Comisión a la que le va a tocar probablemente analizar el reglamento y presentarlo finalmente en el plenario.

\*\*\*\*A las once horas y dieciocho minutos, sale el Sr. Vladimir Sagot.. \*\*\*\*

Cree que puede ser más sencillo pedirle a la Administración que realice de una vez las variaciones reglamentarias de las otras, y quizás la misma comisión cuando le llegue la propuesta de reglamento, analice la pertinencia y diga: *bueno, sí nos parece, pero habría que cambiar el artículo tal del Reglamento de Vacaciones o ver el artículo tal del otro reglamento*. Habría que hacer un análisis detallado de acuerdos; inclusive del Consejo que se hayan dado sobre los salarios, de vacaciones, etc.

Qué pasaría, por ejemplo, cuando las personas están incapacitadas y tienen  $\frac{1}{4}$  de tiempo adicional, ¿se le siguen pagando los complementos salariales o no? Ese tipo de puntos hay que analizarlos porque son situaciones que perfectamente se pueden dar en la Institución y van más allá de una situación muy particular.

LA DRA. RITA MEOÑO agradece al M.Sc. Eliécer Ureña por la presentación. Agrega que en la página 24 del dictamen se señala que se consultó a la Oficina de Planificación Universitaria, al Sindicato y a la Oficina de Recursos Humanos y que se cuenta con información acerca de los resultados de la solicitud que hizo la Comisión en el último párrafo que manifiesta: *a esta consulta se obtiene respuesta negativa por parte de la Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU) y las otras dos instancias no respondieron*.

Afirma que el Sindicato no respondió esto en una solicitud que se hizo en el año 2012. La Comisión volvió a retomar el asunto en el año 2016 por lo que pregunta si discutieron la pertinencia de consultar al Sindicato para que hubiera participación en esta importante decisión.

EL M.Sc. ELIÉCER UREÑA tratará de contestar de lo que se acuerda del análisis que se elaboró en la Comisión. En relación con la pregunta del Dr. William Brenes si debe ser un reglamento o vía Convención Colectiva, responde que en la Comisión conversaron de la necesidad de un reglamento porque el asunto es que la situación se está dando y se ha dado y en ningún lado está normado. Si se hace vía Convención Colectiva habría que esperarse hasta su negociación, porque lo que tiene en este momento pondría en desventaja a los trabajadores, ya que en su artículo 37 lo único que los cubre es en un cien por ciento para los tres primeros días, el resto dice que se aplique la normativa de la CCSS. En la normativa de la Caja responde al criterio de la Procuraduría General de la República donde dicen claramente que el subsidio no es un salario y que no hay obligatoriedad el patrono de cubrir el 40% restante del subsidio de la CCSS.

Detalla que, en ese caso, se ha venido aplicando diferente y por eso se pensaba en la importancia de contar con una reglamentación que los ponga al día. En ese sentido, creían en la importancia de un reglamento.

Informa que, para efectos de pensión, según mencionó el Ing. José Francisco Aguilar, tiene serias implicaciones, y precisamente, es lo que se tomaría en cuenta en la reglamentación pues habrá una serie de rubros que van indicando cuál va a ser el comportamiento de cada uno de esos temas. Por ejemplo, para efectos de pensión toma como una variable importante el tiempo servido, pero el tiempo en que está incapacitado la persona no es tiempo servido, por lo que tiene una implicación directa para efectos de pensiones. Se estudió un caso de una persona que tiene 5 años de incapacidad y ese tiempo para la pensión no entra en los cálculos de acuerdo con la normativa existente.

Comenta que la Dra. Yamileth Angulo señaló que en la Universidad hay una mezcla, pero más bien diría que no se ha hecho ninguna diferencia entre salario y subsidio porque para todos los efectos se ha considerado el subsidio como un salario. Lo que pasa es que no se puede seguir aplicando el término "subsidio" como se ha aplicado institucionalmente porque es claro en todos los

pronunciamientos que hay una parte donde entra mucho al análisis, a la naturaleza, que no lo leyó porque es muy denso y largo, pero en el dictamen está muy claro que todos los pronunciamientos hacen una diferencia muy clara entre salario y subsidio; sin embargo, para pagos en la Universidad no se ha hecho una diferencia.

En relación con el *Reglamento de Vacaciones*, explica que necesariamente no es el reglamento, sino que, una vez que se cuente con una normativa, probablemente tendrá un efecto en uno o dos artículos donde se debe hacer la concordancia correspondiente en ese momento. Le parece que no son dos reglamentos sino que, como lo habían hecho en una ocasión, una vez que se aprueba el reglamento se hace la concordancia con el articulado de los otros reglamentos que afecta.

Con respecto a lo que mencionó la Dra. Rita Meoño, en realidad cuando se les hace la consulta, hubo un acuerdo de que se iba a solicitar a la Administración un reglamento, pero el Sindicato lo que contestó es que esa parte no está porque no se trabajó en esa normativa.

EL DR. CARLOS ARAYA indica, para ampliar lo que refirió el M.Sc. Eliécer Ureña y específicamente sobre lo que señaló el Dr. Jorge Murillo, que realmente esa propuesta para que se elabore un reglamento no aspiraba, bajo ninguna circunstancia, a restar los derechos que se han venido dando hasta ahora, sino más bien a normarlos y regularlos en el sentido de que hay una mezcla entre subsidio y salario. Realmente si se paga un subsidio como se paga en este momento, no debería, de acuerdo con la jurisprudencia y los criterios jurídicos, pagarse entonces el aguinaldo, ni salario escolar ni tomarse en cuenta para vacaciones ni pago de extremos laborales. Para que esos beneficios laborales se paguen, no deberían de hablar de subsidio, sino de salario y lo que se debería es cambiar el término de "subsidio" por un complemento de salario o simplemente salario.

Agrega que, evidentemente eso va a tener una implicación y es que se van a tener que hacer las retenciones de ley; es decir, pagar el impuesto de renta, las cuotas obreras y las patronales a la Caja. De ahí la necesidad de regularlo.

Reitera que nadie ha hablado de minimizar ninguno de esos derechos, sino más bien normarlos, de tal manera que queden, efectivamente, dentro del marco jurídico, no solo institucional sino nacional.

EL M.Sc. ELIÉCER UREÑA dice que no sabe si le comprendió bien la intervención de la Dra. Rita Meoño para ampliarle la respuesta, pero, en realidad, el compromiso que había existido con el Sindicato era que la Universidad realizara un estudio para determinar la factibilidad de llevar a cabo el pago total de subsidios equivalente al salario completo de los trabajadores por medio de un convenio con la CCSS, dado que el artículo 37 de la Convención Colectiva nada más cubre los tres primeros días para ese 100%.

Recuerda que se le consultó a la Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU) al Sindicato y a la Oficina de Recursos Humanos si cuentan con información acerca de los resultados de esa solicitud y dijeron que no tienen información. En realidad, no se ha hecho ese estudio que, precisamente, sería lo que posteriormente estarían proponiendo para que se lleve a cabo.

LA DRA. YAMILETH ANGULO cree que se ha discutido bastante el dictamen y están listos para proceder a votarlo con el acuerdo.

LA DRA. RITA MEOÑO manifiesta que el acuerdo dice: *solicitar a la Administración que elabore una propuesta de reglamento que regule el pago (...)*; pero, por ser un reglamento de carácter general, debería ser presentado al Órgano Colegiado y también el acuerdo no tiene plazo, sugiere que se revise.

\*\*\*\*A las once horas y treinta minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.

A las once horas y treinta y cinco minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.  
\*\*\*\*

LA DRA. YAMILETH ANGULO dice que el acuerdo quedaría de la siguiente manera: *Solicitar a la Administración que elabore una propuesta de reglamento del régimen especial de protección a la persona trabajadora incapacitada, que regule el pago de incapacidades por enfermedad en la Universidad de Costa Rica y lo presente al Órgano Colegiado, a más tardar, el 30 de octubre de 2016.*

Inmediatamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, con las modificaciones realizadas en al sesión de trabajo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTANA FAVOR: Dr. Carlos Araya, M.Sc. Eliécer Ureña, M.Sc. Marlen Vargas, Dr. Jorge Murillo, Dr. William Brenes, Srta. Silvia Rojas, Ing. José Francisco Aguilar, Dra. Rita Meoño, Sr. Carlos Picado y Dra. Yamileth Angulo.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Sr. Vladimir Sagot.

\*\*\*\*

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTANA FAVOR: Dr. Carlos Araya, M.Sc. Eliécer Ureña, M.Sc. Marlen Vargas, Dr. Jorge Murillo, Dr. William Brenes, M.Sc. Daniel Briceño, Srta. Silvia Rojas, Ing. José Francisco Aguilar, Dra. Rita Meoño, Sr. Carlos Picado y Dra. Yamileth Angulo.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Sr. Vladimir Sagot.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

- 1. La Oficina de Contraloría Universitaria envía al Consejo Universitario un informe acerca de los cambios en la normativa nacional relacionada con las incapacidades por enfermedad otorgadas por la Caja Costarricense de Seguro Social (OCU-R-164-2011, del 8 de setiembre de 2011).**
- 2. La Dirección del Consejo Universitario traslada el caso a la Comisión de Administración y Presupuesto (CAP-P-12-001, del 18 de enero de 2012). Durante el periodo que tiene a cargo el caso, esta Comisión lleva a cabo las consultas y reuniones necesarias para desarrollar el análisis respectivo.**

3. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5944, artículo 3, del 27 de octubre de 2015, aprobó una nueva estructura de las comisiones permanentes de este Órgano Colegiado y trasladó este caso a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional.
4. Históricamente, ha existido voluntad institucional para completar el monto mensual que recibe el funcionario o la funcionaria que tiene una incapacidad por enfermedad. Esta intención de favorecer a la persona incapacitada ha constituido un régimen especial de protección y se desprende del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en 1959 y de la redacción de la *Convención Colectiva de Trabajo* en las distintas versiones, desde 1978 y que se mantuvo de manera explícita en las siguientes de 1980, 1984 y 1987<sup>26</sup>, hasta llegar a la vigente, con una redacción que incluyó el término “subsidio”.
5. La política institucional relacionada con el trámite, plazos y pago de incapacidades por enfermedad debe revisarse y se debe dar carácter normativo a los procedimientos que se han llevado a cabo hasta el momento.
6. En el proceso de revisión por efectuar debe contemplarse la articulación de la política supracitada y el nuevo reglamento con la normativa institucional (por ejemplo, el artículo 6 del *Reglamento de vacaciones*).

#### ACUERDA

Solicitar a la Administración que elabore una propuesta de reglamento del régimen especial de protección a la persona trabajadora incapacitada, que regule el pago de incapacidades por enfermedad en la Universidad de Costa Rica, y lo presente al Órgano Colegiado, a más tardar, el 30 de octubre de 2016.

#### ACUERDO FIRME.

\*\*\*\*A las once horas y treinta y seis minutos, entra el Sr. Vladimir Sagot.. \*\*\*\*

#### ARTÍCULO 4

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen CAJ-DIC-16-008, sobre el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, interpuesto por la profesora María Alicia León Solís, de la Escuela de Matemática, en contra la calificación asignada por la Comisión de Régimen Académico a su trabajo: *De las curvas a las áreas: una aplicación de las integradas definidas*.

LA DRA. YAMILETH ANGULO explica que el M.Sc. Daniel Briccño le solicitó que expusiera el dictamen, pero le pregunta al Dr. William Brenes que si él lo lee por ser parte de la Comisión; además, por estar afectada de la garganta.

EL DR. WILLIAM BRENES expone el dictamen, que a la letra dice:

#### “ANTECEDENTES

1. El 4 de agosto de 2015, la máster María Alicia León Solís, profesora de la Escuela de Matemática, solicitó a la Comisión de Régimen Académico actualizar su puntaje, para lo cual presentó el artículo “De las curvas a las áreas: una aplicación de las integrales definidas”, publicado en el libro *Contribuciones a la Innovación Docente en la Universidad de Costa Rica*, editado por InnovaCESAL.

26 Para acceder al texto completo de los artículos correspondientes, véase el expediente del caso.

2. En la resolución N.º 2576-19-2015, del 5 de octubre de 2015, de la Comisión de Régimen Académico, se consigna el resultado de la evaluación al artículo de la profesora León Solís.
3. Mediante oficio FC-382-2015, del 20 de octubre de 2015, el Dr. Javier Trejos Zelaya, decano de la Facultad de Ciencias, se manifestó respecto a la publicación de la profesora Alicia León.
4. El 21 de octubre de 2015, la profesora Alicia León Solís presentó, ante la Comisión de Régimen Académico, un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la calificación otorgada.
5. Mediante oficio CRA-1510-2015, del 10 de noviembre de 2015, la Comisión de Régimen Académico le informó a la recurrente que, previo a resolver el recurso, se solicitaría el criterio de especialistas en el campo.
6. Los dos especialistas consultados se pronunciaron en relación con la publicación sometida a estudio por parte de la Comisión de Régimen Académico, el 16 de noviembre y 3 de diciembre de 2015, respectivamente.
7. La Comisión de Régimen Académico, mediante oficio CRA-1810-2015, del 11 de diciembre de 2015, le indicó a la recurrente que se trasladó el caso al Consejo Universitario para su resolución final.
8. Mediante oficio CRA-1811-2015, del 11 de diciembre de 2015, la Comisión de Régimen Académico trasladó en alzada al Consejo Universitario el recurso de revocatoria con apelación en subsidio (adjunta resolución CRA-RE-32-2015).
9. Se recibió el criterio de la asesoría legal del Consejo Universitario, mediante oficio CU-AL-16-01-001, del 14 de enero de 2016.
10. La Dirección del Consejo Universitario trasladó el caso a la Comisión de Asuntos Jurídicos, mediante el pase CAJ-P-16-003, del 15 de enero de 2016.
11. El Consejo Universitario, mediante oficio CU-34-2016, del 15 de enero de 2016, le informó a la interesada que su recurso fue trasladado a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario para el trámite correspondiente. Además, se le comunicó que, dado que el Consejo Universitario tiene receso, dicha Comisión conocerá el recurso hasta después del 22 de enero de los corrientes.

## ANÁLISIS

El 4 de agosto de 2015, la máster María Alicia León Solís, profesora de la Escuela de Matemática, le solicitó a la Comisión de Régimen Académico actualizar su puntaje, para lo cual presentó el artículo “De las curvas a las áreas: una aplicación de las integrales definidas”, publicado en el libro *Contribuciones a la Innovación Docente en la Universidad de Costa Rica*, editado por InnoVA CESAL.

Según la resolución N.º 2576-19-2015, del 5 de octubre de 2015, la Comisión de Régimen Académico le otorgó 0,10 puntos al artículo “De las curvas a las áreas: una aplicación de las integrales definidas”. Esto, dado que es una obra que no tiene consejo editorial y es un trabajo más de obra docente que de publicación.

Por otra parte, el Dr. Javier Trejos Zelaya, decano de la Facultad de Ciencias, explicó –en cuanto a la obra en cuestión– que se trata de un libro que recoge 26 experiencias docentes llevadas a cabo en la Universidad entre 2013 y 2014, como parte del proyecto de innovación docente RedIC-UCR. En el proyecto empezaron alrededor de 70 docentes de todas las áreas, pero para la publicación se seleccionaron los trabajos más sobresalientes y completos.

La Comisión InnoVA Cesal funcionó como comité editorial para esta publicación; además, algunas partes específicas, como desarrollo del pensamiento complejo y competencias profesionales, evaluación de aprendizajes y el uso de las TIC en el aula, fueron consultadas a especialistas en México del proyecto internacional InnoVA Cesal. Finalmente, él fue el editor de la publicación (oficio FC-382-2015, del 20 de octubre de 2015).

Asimismo, el 21 de octubre de 2015, la profesora León Solís presentó, ante la Comisión de Régimen Académico, un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del puntaje otorgado a su publicación, ya que considera que ha sido valorada con un puntaje muy bajo por un error en la comprensión académica, pues el artículo ha sido el resultado de una investigación de varios años y reúne los requisitos establecidos para tal efecto.

La Comisión de Régimen Académico, de conformidad con el artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, le solicitó el criterio a dos especialistas en el campo, quienes se pronunciaron de manera separada, el 16 de noviembre y 3 de diciembre de 2015, respectivamente, sobre el cual la Comisión de Régimen Académico hizo una síntesis (Resolución CRA-RE-32-2015):

*En el rubro de complejidad los especialistas indican que la autora únicamente describe una metodología de enseñanza y no se ahonda realmente en los resultados encontrados, se mencionan datos pero no se especifican cómo se obtuvieron. El proceso metodológico que se siguió no es claro.*

*En el rubro de trascendencia los especialistas difieren por cuanto uno indica que el trabajo no tiene ninguna trascendencia y el otro sí. En este último caso el especialista agrega que no hay coherencia entre los diversos tópicos que tiene el artículo.*

*En el rubro de originalidad uno de los especialistas indica que no es original en tanto que el otro manifiesta que la forma en que se aborda la innovación deja aspectos poco claros respecto a los resultados encontrados y a las consideraciones finales y el abordaje de la temática no se expone de forma clara.*

*En el rubro de fundamentación y rigor uno de los especialistas indica que lo que se presenta es tan simple que no ocupa rigor y que aún así se detectan imprecisiones en el lenguaje. El otro especialista señala que faltó una mayor fundamentación teórica respecto a los resultados obtenidos y a la innovación expuesta. También hay incoherencia respecto a lo que se considera en el artículo como un diagnóstico ya que lo ve más como una retroalimentación. No se aborda un rigor metodológico y no hay claridad en el concepto de innovación.*

*En el rubro de calidad y actualidad de bibliografía consultada faltó una mayor inserción de los autores que se citan en el bibliografía en el discurso. Es necesario un mayor respaldo bibliográfico, con el fin de concretar aún más el aspecto práctico desde la teoría. El otro especialista indica que la mayoría son básicamente simples informes estadísticos.*

*En cuanto al medio de publicación uno de los especialistas señala que el trabajo más que un artículo es un ensayo.*

*Ambos especialistas indican que el artículo es deficiente.*

Dado lo anterior, la Comisión de Régimen Académico elevó el recurso al Consejo Universitario para que resolviera en última instancia, ya que después de valorar los argumentos de la profesora y el criterio de los especialistas, acordó mantener la calificación otorgada (oficio CRA-1811-2015, del 11 de diciembre de 2015).

## REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de Asuntos Jurídicos analizó el expediente de la profesora María Alicia León Solís, de la Escuela de Matemática, y consideró que los especialistas en el campo consultados y la Comisión de Régimen Académico dan las argumentaciones suficientes para mantener la calificación al artículo *De las curvas a las áreas: una aplicación de las integrales definidas*.

Asimismo, no existen elementos adicionales que permitan modificar lo actuado, por lo que esta Comisión estima pertinente rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y mantener la calificación de 0,10 puntos.

## PROPUESTA DE ACUERDO

### CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión de Régimen Académico le otorgó 0,10 puntos al artículo “De las curvas a las áreas: una aplicación de las integrales definidas”, publicado en el libro *Contribuciones a la Innovación Docente en la Universidad de Costa Rica*, de la Máster María Alicia León Solís, profesora de la Escuela de Matemática (resolución N.º 2576-19-2015, del 5 de octubre de 2015).
2. El 21 de octubre de 2015, la profesora Alicia León Solís, presentó, ante la Comisión de Régimen Académico, un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del puntaje otorgado a su publicación, ya que considera que ha sido valorada con un puntaje muy bajo por un error en la comprensión académica, pues el artículo ha sido el resultado de una investigación de varios años y reúne los requisitos establecidos para tal efecto.
3. Los dos especialistas en el campo consultados dieron los siguientes argumentos con respecto al artículo en estudio (con fechas 6 de noviembre y 3 de diciembre de 2015):

*En el rubro de complejidad los especialistas indican que la autora únicamente describe una metodología de enseñanza y no se ahonda realmente en los resultados encontrados, se mencionan datos pero no se especifican cómo se obtuvieron. El proceso metodológico que se siguió no es claro.*

*En el rubro de trascendencia los especialistas difieren por cuanto uno indica que el trabajo no tiene ninguna trascendencia y el otro sí. En este último caso el especialista agrega que no hay coherencia entre los diversos tópicos que tiene el artículo.*

*En el rubro de originalidad uno de los especialistas indica que no es original en tanto que el otro manifiesta que la forma en que se aborda la innovación deja aspectos poco claros respecto a los resultados encontrados y a las consideraciones finales y el abordaje de la temática no se expone de forma clara.*

*En el rubro de fundamentación y rigor uno de los especialistas indica que lo que se presenta es tan simple que no ocupa rigor y que aún así se detectan imprecisiones en el lenguaje. El otro especialista señala que faltó una mayor fundamentación teórica respecto a los resultados obtenidos y a la innovación expuesta. También hay incoherencia respecto a lo que se considera en el artículo como un diagnóstico ya que lo ve más como una retroalimentación. No se aborda un rigor metodológico y no hay claridad en el concepto de innovación.*

*En el rubro de calidad y actualidad de bibliografía consultada faltó una mayor inserción de los autores que se citan en el bibliografía en el discurso. Es necesario un mayor respaldo bibliográfico, con el fin de concretar aún más el aspecto práctico desde la teoría. El otro especialista indica que la mayoría son básicamente simples informes estadísticos.*

*En cuanto al medio de publicación uno de los especialistas señala que el trabajo más que un artículo es un ensayo.*

*Ambos especialistas indican que el artículo es deficiente.*

4. Los especialistas en el campo y la Comisión de Régimen Académico exponen las argumentaciones suficientes para mantener la calificación al artículo de la profesora León Solís, además de que no existen elementos adicionales que permitan modificar lo actuado.

#### **ACUERDA**

Rechazar el recurso de apelación subsidiariamente presentado por la máster María Alicia León Solís, profesora de la Escuela de Matemática, y mantener la calificación otorgada por la Comisión de Régimen Académico de 0,10 puntos al artículo “De las curvas a las áreas: una aplicación de las integrales definidas”, publicado en el libro *Contribuciones a la Innovación Docente en la Universidad de Costa Rica.*”

LA DRA. YAMILETH ANGULO agradece al Dr. William Brenes por la lectura del dictamen y a la Licda. Gréttel Castro, analista de la Unidad de Estudios, quien colaboró con la elaboración de este documento.

Posteriormente, somete a discusión el dictamen. Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Araya, M.Sc. Eliécer Ureña, M.Sc. Marlen Vargas, Dr. Jorge Murillo, Dr. William Brenes, Sr. Vladimir Sagot, Srta. Silvia Rojas, Ing. José Francisco Aguilar, Dra. Rita Meoño, Sr. Carlos Picado y Dra. Yamileth Angulo.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

\*\*\*\*

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Araya, M.Sc. Eliécer Ureña, M.Sc. Marlen Vargas, Dr. Jorge Murillo, Dr. William Brenes, Sr. Vladimir Sagot, Srta. Silvia Rojas, Ing. José Francisco Aguilar, Dra. Rita Meoño, Sr. Carlos Picado y Dra. Yamileth Angulo.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión de Régimen Académico le otorgó 0,10 puntos al artículo “De las curvas a las áreas: una aplicación de las integrales definidas”, publicado en el libro *Contribuciones a la Innovación Docente en la Universidad de Costa Rica*, de la máster María Alicia León Solís, profesora de la Escuela de Matemática (resolución N.º 2576-19-2015, del 5 de octubre de 2015).
2. El 21 de octubre de 2015, la profesora Alicia León Solís presentó, ante la Comisión de Régimen Académico, un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del puntaje otorgado a su publicación, ya que considera que ha sido valorada con un puntaje muy bajo por un error en la comprensión académica, pues el artículo ha sido el resultado de una investigación de varios años y reúne los requisitos establecidos para tal efecto.
3. Los dos especialistas en el campo consultados dieron los siguientes argumentos con respecto al artículo en estudio (con fechas 6 de noviembre y 3 de diciembre de 2015):

*En el rubro de complejidad los especialistas indican que la autora únicamente describe una metodología de enseñanza y no se ahonda realmente en los resultados encontrados, se mencionan datos pero no se especifican cómo se obtuvieron. El proceso metodológico que se siguió no es claro.*

*En el rubro de trascendencia los especialistas difieren por cuanto uno indica que el trabajo no tiene ninguna trascendencia y el otro sí. En este último caso el especialista agrega que no hay coherencia entre los diversos tópicos que tiene el artículo.*

*En el rubro de originalidad uno de los especialistas indica que no es original en tanto que el otro manifiesta que la forma en que se aborda la innovación deja aspectos poco claros respecto a los resultados encontrados y a las consideraciones finales y el abordaje de la temática no se expone de forma clara.*

*En el rubro de fundamentación y rigor uno de los especialistas indica que lo que se presenta es tan simple que no ocupa rigor y que aún así se detectan imprecisiones en el lenguaje. El otro especialista señala que faltó una mayor fundamentación teórica respecto a los resultados obtenidos y a la innovación expuesta. También hay incoherencia respecto a lo que se considera en el artículo como un diagnóstico ya que lo ve más como una retroalimentación. No se aborda un rigor metodológico y no hay claridad en el concepto de innovación.*

*En el rubro de calidad y actualidad de bibliografía consultada faltó una mayor inserción de los autores que se citan en el bibliografía en el discurso. Es necesario un mayor respaldo bibliográfico, con el fin de concretar aún más el aspecto práctico desde la teoría. El otro especialista indica que la mayoría son básicamente simples informes estadísticos.*

*En cuanto al medio de publicación uno de los especialistas señala que el trabajo más que un artículo es un ensayo.*

*Ambos especialistas indican que el artículo es deficiente.*

4. Los especialistas en el campo y la Comisión de Régimen Académico exponen las argumentaciones suficientes para mantener la calificación al artículo de la profesora León Solís, además de que no existen elementos adicionales que permitan modificar lo actuado.

**ACUERDA**

Rechazar el recurso de apelación subsidiariamente presentado por la máster María Alicia León Solís, profesora de la Escuela de Matemática, y mantener la calificación otorgada por la

**Comisión de Régimen Académico de 0,10 puntos al artículo “De las curvas a las áreas: una aplicación de las integrales definidas”, publicado en el libro *Contribuciones a la Innovación Docente en la Universidad de Costa Rica*.**

**ACUERDO FIRME.**

## **ARTÍCULO 5**

**La señora directora, Dra. Yamileth Angulo Ugalde, presenta la propuesta en torno al Proyecto de Ley Reforma al artículo 79 de la Ley de conservación de vida silvestre, del 7 de diciembre de 1992, Ley para la prohibición de la importación, el internamiento, la exportación o el transporte de flora y fauna, sus productos, partes o derivados, que se encuentren protegidos. Expediente N.º 19.672 (PD-16-04-018).**

LA DRA. YAMILETH ANGULO expone el dictamen, que a la letra dice:

### **“ANTECEDENTES**

1. La Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Reforma al artículo 79 de la Ley de conservación de vida silvestre del 7 de diciembre de 1992, Ley para la prohibición de la importación, el internamiento, la exportación o el transporte de flora y fauna, sus productos, partes o derivados, que se encuentren protegidos*. Expediente N.º 19.672 (AMB-518-2015, del 12 de noviembre del 2015).
2. La Rectoría traslada el Proyecto de Ley al Consejo Universitario, mediante oficio R-7836-2015, del 12 de noviembre de 2015, para la elaboración del criterio institucional respectivo.
3. La Dirección del Consejo Universitario solicita el criterio de la Oficina Jurídica (CU-1135-2015, del 17 de noviembre de 2015).
4. La Dirección del Consejo Universitario solicita una prórroga a la Asamblea Legislativa, mediante el oficio CU-1136-2015, del 17 de noviembre de 2015.
5. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-1400-2015, del 23 de noviembre de 2015, dictaminó sobre el particular.
6. El Consejo Universitario solicita el criterio a los doctores Sergio Molina Murillo, Mario Blanco Coto, Juan José Alvarado Barrientos, Mahmood Sasa Marín, representantes de la Universidad de Costa Rica en el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en el oficio CU-73-2016, del 4 de febrero de 2016, según acuerdo de la sesión N.º 5959, del 2 de febrero de 2016.

### **ANÁLISIS**

#### **I. Objetivo**

El objeto de la presente ley es prohibir cualquier forma de ingreso, salida o tránsito por el país de los trofeos y derivados de la caza de especies de fauna y flora silvestres para no estimular que los cazadores vengan o pasen por Costa Rica o salgan de Costa Rica a cazar a otros países con leyes menos proteccionistas. Para lo cual se plantea la siguiente propuesta de redacción:

ARTÍCULO ÚNICO.-Refórmese el artículo 79 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre de 7 de diciembre de 1992, y que en adelante se lea:

“Artículo 79.-Se prohíbe la exportación, importación, el internamiento, o tráfico de la fauna y la flora, sus productos, partes o derivados, y los trofeos de caza, incluidos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites) o cuya caza o recolección se encuentre prohibida en el lugar de origen”.

## II. Criterios

### a. Criterio de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-993-2015, del 28 de agosto de 2015, dictaminó que no encuentra objeciones al proyecto de ley en cuestión que puedan configurar algún tipo de transgresión a los intereses, funciones y, en general, a la propia autonomía de la Universidad de Costa Rica.

### b. Criterio especializado

El criterio de los doctores Sergio Molina Murillo, Mario Blanco Coto, Juan José Alvarado Barrientos y Mahmood Sasa Marín, representantes de la Universidad de Costa Rica en el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), indica:

- a. *Nos parece innecesario distinguir un trofeo de caza ya que es una parte del cuerpo de un animal que ha sido sometido a algún tratamiento, pero sigue siendo una parte o derivado. Sin embargo, si la esencia es hacer énfasis en la prohibición del trofeo, pues estamos conformes con la distinción.*
- b. *La redacción existente da a entender que la prohibición es a la importación o tráfico de especies incluidas en CITES, pero solo con países que apliquen medidas iguales o equivalentes a las establecidas por la Convención. La redacción propuesta prohíbe tales actividades para especies incluidas en CITES, independientemente de si el país de origen se suscribe a CITES, pero además prohíbe tales actividades si la caza o la recolección de la especie está prohibida en el lugar de origen, independientemente de si la especie está incluida en CITES. Por lo tanto, la cobertura de la protección se amplía bastante, quedando supeditada a las regulaciones CITES o en su defecto a la prohibición del lugar (país) de origen, lo cual nos parece deseable.*
- c. *En general, consideramos más oportuno preocuparnos por la cacería de nuestras especies aquí en Costa Rica, que tratar de influir en la regulación de la cacería en otros países donde esta sí se permite. Muchas especies son reproducidas en cautiverio para la cacería como una actividad comercial, presuntamente para generar réditos, conservar sus hábitats y dar sustento a familias con oportunidades limitadas, aunque en muchos casos la evidencia a favor desde perspectivas, sociales, económicas, éticas y científicas no sea concluyente.*
- d. *En la propuesta, consideramos apropiado sustituir la frase “el lugar de origen” por “el país de origen” para evitar confusiones que podrían surgir en cuanto a diferencias en regulaciones nacionales y subnacionales de otros países.*
- e. *En resumen, y considerando la salvedad hecha en el punto d, no vemos mayor problema en aceptar las modificaciones realizadas al artículo 79 sobre el cual hemos sido consultados.*
- f. *Si el objetivo es prohibir completamente la importación de trofeos de caza, independientemente de si dicha caza es o no permitida en el país de origen, debería explorarse la modificación de otros artículos de la Ley.*

## PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, al analizar el Proyecto: *Reforma al artículo 79 de la Ley de conservación de vida silvestre del 7 de diciembre de 1992, Ley para la prohibición de la importación, el internamiento, la exportación o el transporte de flora y fauna, sus productos, partes o derivados, que se encuentren protegidos*. Expediente N.º 19.672, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

### CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Reforma al artículo 79 de la Ley de conservación de vida silvestre del 7 de diciembre de 1992, Ley para la prohibición de la importación, el internamiento, la exportación o el transporte de flora y fauna, sus productos, partes o derivados, que se encuentren protegidos*. Expediente N.º 19.672. (AMB-518-2015, del 12 de noviembre del 2015). Este proyecto fue remitido al Consejo Universitario por la Rectoría, mediante el oficio R-5364-2015, del 14 de agosto de 2015.
2. La iniciativa de ley desea prohibir cualquier forma de ingreso, salida o tránsito por el país de los trofeos y derivados de la caza de especies de fauna y flora silvestres para no estimular que los cazadores vengan o pasen por Costa Rica o salgan de Costa Rica a cazar a otros países con leyes menos proteccionistas.

3. La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-993-2015, del 28 de agosto de 2015, dictaminó que no encuentra objeciones al proyecto de ley en cuestión que puedan configurar algún tipo de transgresión a los intereses, funciones y, en general, a la propia autonomía de la Universidad de Costa Rica.
4. La consulta realizada a los representantes de la Universidad de Costa Rica en el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) señala que, salvo lo manifestado en sustituir la frase “*el lugar de origen*” por “*el país de origen*”, **en la propuesta**, no hay mayor problema en aceptar las modificaciones realizadas al artículo 79 de la *Ley para la prohibición de la importación, el internamiento, la exportación o el transporte de flora y fauna, sus productos, partes o derivados, que se encuentren protegidos*.

#### ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica, **recomienda aprobar** el proyecto: *Reforma al artículo 79 de la Ley de conservación de vida silvestre del 7 de diciembre de 1992, Ley para la prohibición de la importación, el internamiento, la exportación o el transporte de flora y fauna, sus productos, partes o derivados, que se encuentren protegidos*. Expediente N.º 19.672”

LA DRA. YAMILETH ANGULO agradece al máster Mariano Sáenz, asesor de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen. Queda a disposición por si los miembros desean hacer alguna consulta.

Inmediatamente, somete a discusión el dictamen. Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Araya, M.Sc. Eliécer Ureña, M.Sc. Marlen Vargas, Dr. William Brenes, Sr. Vladimir Sagot, Srta. Silvia Rojas, Ing. José Francisco Aguilar, Dra. Rita Meoño, Sr. Carlos Picado y Dra. Yamileth Angulo.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Dr. Jorge Murillo.

\*\*\*\*

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Araya, M.Sc. Eliécer Ureña, M.Sc. Marlen Vargas, Dr. William Brenes, Sr. Vladimir Sagot, Srta. Silvia Rojas, Ing. José Francisco Aguilar, Dra. Rita Meoño, Sr. Carlos Picado y Dra. Yamileth Angulo.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Dr. Jorge Murillo.

#### Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Reforma al artículo 79 de la Ley de conservación de vida silvestre del 7 de diciembre de 1992, Ley para la prohibición de la importación, el internamiento, la exportación o el transporte de flora y fauna, sus productos, partes o derivados, que se*

**encuentren protegidos. Expediente N.º 19.672. (AMB-518-2015, del 12 de noviembre del 2015). Este proyecto fue remitido al Consejo Universitario por la Rectoría, mediante el oficio R-7836-2015, del 12 de noviembre de 2015.**

2. La iniciativa de ley desea prohibir cualquier forma de ingreso, salida o tránsito por el país de los trofeos y derivados de la caza de especies de fauna y flora silvestres para no estimular que los cazadores vengan o pasen por Costa Rica o salgan de Costa Rica a cazar a otros países con leyes menos proteccionistas.
3. La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-993-2015, del 28 de agosto de 2015, dictaminó que no encuentra objeciones al proyecto de ley en cuestión que puedan configurar algún tipo de transgresión a los intereses, funciones y, en general, a la propia autonomía de la Universidad de Costa Rica.
4. La consulta realizada a los representantes de la Universidad de Costa Rica en el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) señala que, salvo lo manifestado en sustituir la frase “el lugar de origen” por “el país de origen”, en la propuesta, no hay mayor problema en aceptar las modificaciones realizadas al artículo 79 de la *Ley para la prohibición de la importación, el internamiento, la exportación o el transporte de flora y fauna, sus productos, partes o derivados, que se encuentren protegidos*.

#### ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica, recomienda aprobar el proyecto: *Reforma al artículo 79 de la Ley de conservación de vida silvestre del 7 de diciembre de 1992, Ley para la prohibición de la importación, el internamiento, la exportación o el transporte de flora y fauna, sus productos, partes o derivados, que se encuentren protegidos*. Expediente N.º 19.672

#### ACUERDO FIRME.

\*\*\*\*A las once horas y cincuenta y ocho minutos, entra el Dr. Jorge Murillo. \*\*\*\*

#### ARTÍCULO 6

La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios presenta el dictamen CAFD-DIC-16-007 sobre la Contratación directa 2014CD-000122-UADQ-UCE, denominada *Suscripción de bases de datos con la empresa ELSEVIER B.V.*

LA DRA. YAMILETH ANGULO cede la palabra a la M.Sc. Marlen Vargas.

LA M.Sc. MARLEN VARGAS expone el dictamen, que a la letra dice:

#### “ANTECEDENTES

1. Mediante la recomendación de adjudicación N.º UADQ-467-2014, del 3 de noviembre de 2014, se adjudicó la Contratación directa 2014CD-000122-UADQ-UCE, titulada *Suscripción de bases de datos con la empresa ELSEVIER B.V.* por un periodo de un año, prorrogable por dos periodos iguales, hasta un máximo de tres años.

2. El 30 de noviembre de 2015, la Comisión de Licitaciones recomienda al Consejo Universitario adjudicar de acuerdo con lo que establece la Recomendación Administrativa de Convalidación N.º UADQ 627-2015 de la Contratación Directa N.º 2014CD-000122-UADQ-UCE, titulada *Suscripción de bases de datos con la empresa ELSEVIER* (folio 82 del Expediente de Contratación).
3. La Oficina Jurídica emite el criterio acerca de la Contratación directa 2014CD-000122-UADQ-UCE, denominada *Suscripción de bases de datos con la empresa ELSEVIER* (OJ-1490-2015, del 8 de diciembre de 2015).
4. La Oficina de Contraloría Universitaria emite su criterio mediante oficio OCU-R-206-2015, del 15 de diciembre de 2015.
5. La Oficina de Suministros solicita a la Rectoría elevar al Consejo Universitario la Contratación directa 2014CD-000122-UADQ-UCE, denominada *Suscripción de bases de datos con la empresa ELSEVIER B.V.* (OS-4-2016, del 5 de enero de 2016).
6. La Rectoría eleva el caso al Consejo Universitario (R-55-2016, del 6 de enero de 2016).
7. La Dirección del Consejo Universitario traslada el caso a la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios (CAFP-P-16-002, del 12 de enero de 2016).

## ANÁLISIS

### Descripción del proceso de contratación

#### 1. Legislación

El artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala lo siguiente:

*Objetos de naturaleza o circunstancia concurrente incompatibles con el concurso. La Administración, podrá contratar de forma directa los siguientes bienes o servicios que, por su naturaleza o circunstancias concurrentes, no puede o no conviene adquirirse por medio de un concurso, así como los que habilite la Contraloría General de la República:*

*d) Suscripciones y compra de material bibliográfico: La suscripción de revistas, semanarios o diarios de circulación nacional o internacional, así como la compra de material bibliográfico en el extranjero, incluso el contenido en medios electrónicos.*

Por lo tanto, la suscripción de bases de datos en la Institución se lleva a cabo mediante el mecanismo de contratación directa.

#### 2. Suscripción de bases de datos

Desde el año 2014, cuando se firmó el acuerdo entre la Universidad de Costa Rica y el proveedor ELSEVIER B.V. (folios 000076 al 000078), el SIBDI fundamentó que la suscripción de la Base de Datos con el proveedor Elsevier B.V. tiene muchas ventajas: es una fuente en línea de información científica, técnica y médica, cuenta con alto prestigio y engloba una extensa gama de libros reconocidos, además de más de 25% de los artículos de texto completo publicados en revistas internacionales, e incluye suscripción a títulos específicos (e-only) y a seis colecciones de publicaciones periódicas científicas en texto completo, con acceso rápido y eficaz desde la plataforma Science Direct.

Mediante el oficio SIBDI-5428-2015, del 26 de octubre de 2015, el SIBDI presenta la decisión inicial para la suscripción de bases de datos y en el punto h- Plazo de ejecución, menciona que *el periodo de ejecución de esta suscripción se acordó por tres años, para lo cual se firmó un contrato multianual entre la Universidad de Costa Rica y la empresa ELSEVIER B.V., el cual permitió obtener el recurso bibliográfico con una significativa rebaja en el precio. Se aclara que el contenido presupuestario aprobado es únicamente para la suscripción del 2016 y se refiere al segundo pago del acuerdo (...).*

El SIBDI agrega que esta compra se fundamenta además en las recomendaciones realizadas por los usuarios de la comunidad universitaria durante varios años y en las políticas de adquisición del SIBDI.

#### 3. Recomendación de adjudicación por exclusividad N.º UADQ-467-2014, del 12 de noviembre de 2014

En la recomendación de adjudicación, la Comisión de Licitaciones hace referencia, esencialmente, a la Decisión inicial N.º 15565 del SIBDI, la solicitud de contratación GECO 2014-3567 con ₡362.739.143,00, presupuestados en la partida 190-000-245-5-01-07-03, lo estipulado en el artículo 131 del *Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa*, los recursos electrónicos requeridos, y el detalle de los dos renglones recomendados, por un total de \$647.731,47 (₡352.942.400,68, al tipo de cambio de referencia de ₡544,89).

En el acuerdo entre el proveedor Elsevier B.V. y la Universidad de Costa Rica se indica que el contenido presupuestario aprobado es únicamente para la suscripción del 2015, y para los años 2016 y 2017, el contenido presupuestario se tomará del presupuesto aprobado para la partida correspondiente de cada año (SIBDI-5428-2015).

#### **4. Resolución de Rectoría R-336-2014, del 3 de diciembre de 2014**

La Rectoría comunica la adjudicación de la Contratación directa 2014CD-000122-UADQ-UCE, denominada *Suscripción de bases de datos con la empresa ELSEVIER*, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Rectoría, tomado en la sesión N.º 33-14, del 3 de diciembre de 2014.

#### **5. Criterio de la Oficina Jurídica (OJ-12-2015, del 7 de enero de 2015)**

Esta Oficina señala que (...) *luego de analizar dicho procedimiento esta Oficina no encuentra objeciones de carácter legal debido a que la presente contratación directa se realiza al amparo del artículo 131, inciso d), del Reglamento general a la Ley de Contratación Administrativa.*

*(...) Siendo así las cosas, se otorga el visto bueno solicitado.*

#### **6. Recomendación administrativa de convalidación N.º UADQ-627-2015, del 30 de noviembre de 2015**

Mediante este documento (folio 000082), la Oficina de Suministros y, posteriormente, la Comisión de Licitaciones, procuran subsanar el procedimiento llevado a cabo en la adjudicación de la Contratación directa 2014CD-000122-UADQ-UCE, denominada *Suscripción de bases de datos con la empresa ELSEVIER B.V.*, con las siguientes consideraciones:

1. *Mediante la Recomendación de Adjudicación N.º UADQ-467-2014 de fecha 3 de noviembre del 2014, se adjudicó la Contratación Directa 2014CD-000122-UADQ-UCE, titulada “Suscripción de Bases de Datos, con la empresa ELSEVIER B.V.”.*
2. *Según consta en los folios números 018 al 021, esta contratación fue adjudicada (sic)<sup>27</sup> por el señor vicerrector de Administración, Dr. Carlos Araya Leandro, en sesión del 12 de noviembre del 2014, con la asesoría de la Comisión de Licitaciones, siendo el monto adjudicado de \$647.731,47 (al tipo de cambio de referencia ¢544,89 de ¢352.942.400,68).*
3. *Mediante Resolución R-336-2014, del 3 de diciembre del 2014, la Rectoría se dispone a adjudicar la Contratación Directa por Exclusividad. (Véanse folios del 022 al 026 del expediente de la contratación).*
4. *Con oficio OJ-12-2015, de fecha 7 de enero 2015, suscrito por el Dr. Luis Baudrit, jefe de la Oficina Jurídica señala “esta oficina no encuentra objeciones de carácter legal”.*
5. *Se emitió orden de compra N.º. 0014753, por un monto de \$647.731,47, correspondiente al monto aprobado en recomendación de adjudicación UADQ-467-2014.*
6. *Las condiciones pactadas por la empresa y la Universidad de Costa Rica se realizaron mediante un contrato multianual, de fecha 12 de setiembre del 2014, suscrito por el señor rector de la Universidad de Costa Rica, el Dr. Henning Jensen Pennington, y el señor Martin O'Malley, Managing Director Research Solutions Sales, el cual incluye los años 2015 por un monto de \$647.731,47, el 2016 por un monto de \$673.640,73 y el 2017 por un monto de \$700.585,37.*
7. *En dicho contrato se indica que la tarifa de acceso se refleja en el pago de servicios por un periodo de tres años y que la misma será de \$2.021.957,57. Dentro de los términos y condiciones se solicitó que el Licenciario (Universidad de Costa Rica), debía presentar una orden de compra para el año uno. Que el pago se llevaría a cabo en cuotas anuales, entre otros. (Véanse folios del 072 al 078 del expediente de la contratación).*
8. *El contenido presupuestario aprobado para iniciar la contratación fue únicamente para la suscripción del 2015, con presupuesto del año 2014, según solicitud de contratación N.º. 2014-3567 (véase folio 00009) y para los años 2016 y 2017 el contenido presupuestario se debía tomar del presupuesto aprobado para la partida correspondiente de cada año. (Véase folio 060 del expediente de la contratación).*

<sup>27</sup> El vicerrector de Administración no adjudica la Contratación directa, es la Comisión de Licitaciones la que emite la Recomendación de adjudicación por exclusividad N.º UADQ-467-2014.

9. Considerando los antecedentes anteriores, se incurrió en error material en la Recomendación de Adjudicación UADQ-467-2014, al no contemplar la adjudicación bajo la modalidad de “multianual”, es decir, por los 3 años según negociación del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información (SIBDI) y de acuerdo con el contrato mencionado anteriormente. (Véanse folios del 072 al 078 del expediente de la contratación).
10. Con base en expuesto, se concluye que la instancia adjudicadora debió recaer en la figura del Consejo Universitario, cuyo monto de adjudicación por los tres años es de \$2.021.957,57, que al tipo de cambio de referencia del 03 de noviembre del 2014 (¢544,89) el cual correspondió al de la adjudicación principal UADQ-467-2014. El monto en colones corresponde a ¢1.101.744.760,32.
11. Lo anterior, basados en la Resolución R-117-2014, con fecha del 14 de mayo del 2014 relacionada con los límites de contratación administrativa e instancias adjudicadoras para la Universidad de Costa Rica que señala las siguientes instancias de adjudicación:

Instancia Adjudicadora	Montos de adjudicación generales
Dirección de Oficina de Suministros y Unidades de Compra Especializada	Menos de ¢18.160.000
Vicerrector o Vicerrectora de Administración, con la asesoría de la Comisión de Licitaciones	De ¢18.160.000 a menos de ¢149.300.000
Rector o Rectora con la asesoría del Consejo de Rectoría	De ¢149.300.000 a menos de ¢363.000.000
Consejo Universitario	Igual o mayor a ¢363.000.000

12. El artículo 187 y 188 de la Ley General de la Administración Pública señalan lo siguiente:

**Artículo 187:**

1. El acto relativamente nulo por vicio y en la forma, en el contenido o en la competencia podrá ser convalidado mediante uno nuevo que contenga la mención del vicio y la de su corrección.
2. La convalidación tiene efecto retroactivo a la fecha del acto convalidado.

**Artículo 188:**

1. Cuando el vicio del acto relativamente nulo consista en la ausencia de una formalidad sustancial, como una autorización obligatoria, una propuesta o requerimiento de otro órgano, o una petición o demanda del administrado, éstos podrán darse después del acto, acompañados por una expresa manifestación de conformidad con todos sus términos.
2. Lo anterior no podrá aplicarse a la omisión de dictámenes ni a los casos en que las omisiones arriba indicadas produzcan nulidad absoluta, por impedir la realización del fin del acto final.
3. El saneamiento producirá efecto retroactivo a la fecha del acto saneado.

*Comentario:* el acto de adjudicación de una contratación constituye un acto administrativo que autoriza a realizar una compra a un oferente con base en el cumplimiento de elementos técnicos y legales, por lo tanto, que la adjudicación de una contratación la realice una instancia de rango menor debería interpretarse como un acto relativamente nulo, ya que el fondo de la recomendación no se variaría y el error está en que no se obtuvo la autorización de la instancia con competencia para hacerlo, como lo sería el Consejo Universitario en el caso de la Adjudicación del Contrato Multianual de la Contratación Directa por Exclusividad 2014CD-000122-UADQ-UCE.

**Artículo 10:**

1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.
2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.

**Artículo 157:**

1. En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

*Comentario:* El interés y actuación de la Oficina de Suministros se ha enfocado en la aplicación y respeto de principios fundamentales de la contratación administrativa los cuales poseen rango constitucional, tales como el de eficacia y eficiencia y el de conservación del acto regulados en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, pues una vez que se detectó el error en la instancia adjudicadora que resolvió la Recomendación de Adjudicación UADQ-467-2014 se inició el estudio para determinar la forma de subsanar el error, en pro de la conservación del acto relacionados a la ejecución del contrato y en la búsqueda de la satisfacción del interés público.

La Contraloría General de la República en oficio DCA-241 y DCA-0551 ambos del año 2011 plantea la posibilidad de realizar el saneamiento en procedimientos de contratación administrativa.

**7. Autorización de la Rectoría (R-8256-2015, del 1.º de diciembre de 2015)**

La Rectoría autoriza para el 2017 la vigencia de la contratación de los sistemas de bases de datos (...) para el Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información.

**8. Criterio de la Oficina Jurídica (OJ-1490-2015, OJ-227-2016)**

Con oficio OJ-1490-2015 del 8 de diciembre de 2015, la Oficina Jurídica verifica el procedimiento de la contratación directa por solicitud de la Oficina de Suministros (OS-3326-2015), y señala lo siguiente:

*En la Recomendación Administrativa de Convalidación, N.ºUADQ 627-2015, se indicó que en la Recomendación de Adjudicación UADQ-467-2014 se incurrió en un error material, ya que debió adjudicarse inicialmente la contratación bajo la modalidad “multianual”<sup>28</sup>, de conformidad con el acuerdo firmado con la empresa el 3 de octubre del 2014 (folios 76-78), por lo que la instancia adjudicadora debió recaer en el Consejo Universitario y no el Consejo de Rectoría.*

La Oficina Jurídica es del criterio de que la Oficina de Suministros incurrió en un error al denominar el referido error como “error material”, ya que para que se trate de un error de ese tipo, debería de tratarse de un simple error aritmético, en las fechas o en los nombres, pero no es ese el caso concreto, dado que el error se presenta en el contenido del acto y en la competencia de la instancia adjudicadora, por lo que se trata de un acto relativamente nulo que puede ser convalidado (véanse artículos 187 y 188 de la Ley General de la Administración Pública). Por ende, se recomienda que se corrija la Recomendación Administrativa de Convalidación, N.ºUADQ 627-2015, de forma tal que se elimine la referencia al “error material”, dado que esa denominación es incorrecta. También se recomienda corregir el oficio OS-3326-2015 –en el que sí existe un error material–, ya que en este se hizo referencia al expediente de la contratación la contratación directa número 2015CD-000122-UADQ-UCE, cuando lo correcto era la contratación directa número 2014CD-000122-UADQ-UCE.

La Oficina Jurídica agrega:

*Ahora bien, en la Recomendación Administrativa de Convalidación, N.ºUADQ 627-2015 la Administración contempló el monto total del pago de los servicios por los tres años, lo que representó un monto total de \$2.021.957,57 y se indicó que se asumía el compromiso presupuestario para cubrir los montos que se requerirán para cancelar los compromisos referentes a los años 2016 y 2017 (ver folios 000060 y 000083), por lo que dichas actuaciones sanearon el acto de adjudicación y los errores que presentó la Recomendación de Adjudicación UADQ-467-2014.*

*En consecuencia, esta Asesoría verifica que la presente Recomendación Administrativa de Convalidación cumple con los requerimientos legales necesarios para su aprobación.*

La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-152-2016, del 17 de febrero de 2016, señala que la Oficina de Suministros debe corregir dos errores:

1. En la Recomendación Administrativa de Convalidación se refiere que la adjudicación de la Contratación Directa es un “error material” porque la instancia que adjudica es el Consejo Universitario. Señala la Oficina Jurídica que en realidad se trata de un acto relativamente nulo que puede ser convalidado.

28 La Oficina Jurídica indica que la Administración estaba obligada a adoptar las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones de todo el periodo (véase artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa) y esa previsión no se había realizado en la Recomendación de Adjudicación UADQ-467-2014.

2. Se debe corregir un error material en el oficio OS-3326-2015 (dirigido a la Oficina Jurídica), cuando se hace referencia a la contratación N.º 2015 CD-00122-UADQ-UCE, cuando lo correcto era N.º 2014 CD-00122-UADQ-UCE.

La recomendación final de la Oficina Jurídica es que, una vez subsanados estos aspectos, el Consejo Universitario proceda a convalidar el acto y dicha convalidación saneará lo viciado.

La Oficina Jurídica amplía criterio mediante oficio OJ-227-2016, del 14 de marzo de 2016, y hace una amplia exposición acerca de los principales procedimientos de contratación administrativa: licitación pública, abreviada y compra directa de manera introductoria a lo consultado. Respecto a la primera consulta planteada, señala lo siguiente:

*(...) De esta forma, todo procedimiento previo al acto de adjudicación constituye, en esencia, una invitación a contratar que no obliga a la Administración a celebrar o perfeccionar el contrato, sin perjuicio de la responsabilidad precontractual que le pudiera corresponder<sup>29</sup>.*

*En el caso concreto, se tiene por demostrado --de conformidad con los antecedentes expuestos en el OJ-152-2016--, que desde el 22 de enero de 2014 el SIBDI comenzó a realizar una serie de actos previos necesarios para realizar la contratación directa número 2014CD-000122-UADQ-UCE. Dentro de esos actos preparativos destaca el hecho de que el 26 de setiembre de 2014, mediante oficio SIBDI-3005-2014, el SIBDI emitió la decisión inicial (...)*

*En consecuencia con lo dispuesto en la decisión inicial y en aras de obtener una significativa rebaja en el precio de la contratación, el 3 de octubre de 2014, el Rector suscribió con la empresa ELSEVIER B.V. el documento titulado: "Elsevier Subscription Agreement".*

*En lo que respecta al significado del concepto "agreement", cabe aclarar en el Common Law un "agreement" se refiere tan solo a un acuerdo entre las partes que puede, o no, contener los elementos necesarios para otorgarle fuerza ejecutiva; si bien el "agreement", es un concepto semejante al "contract", existen algunas diferencias conceptuales entre ambos vocablos, dado que la palabra "contract" se refiere a un acuerdo con fuerza ejecutiva (enforceable) cuyo cumplimiento puede solicitarse ante un tribunal<sup>30</sup>. En consecuencia, podría afirmarse que el "agreement" se refiere a un acuerdo precontractual, mientras que el "contract" se refiere a la plenitud del contrato.*

*En el agreement que firmó la Rectoría destacan las cláusulas 5.1, 5.2 y el apéndice. En dichas cláusulas se estableció el acuerdo referente al plazo --que comenzaría el 1 de enero de 2015 y continuará hasta el 31 de diciembre de 2017-- y que el acuerdo se renovaría automática y sucesivamente año a año; mientras que en el apéndice se establecieron los montos que la Universidad debía cancelar a la empresa por cada uno de los años que comprendía el acuerdo, así, para el año 2015 se acordó que la Universidad debía pagar \$647,731.47; para el 2016 se debía pagar \$673,640.73 y para el 2017 debía cancelarse un monto de \$700.585.37, la sumatoria de todos los montos ascendía a un total de \$2.021.957,57<sup>31</sup>.*

*Ahora bien, dado que el acto que perfecciona toda contratación administrativa es el acto de adjudicación, la firma del documento denominado "Elsevier Subscription Agreement", por parte del Rector, previo a la emisión de la Recomendación de Adjudicación y su posterior adjudicación, no puede ser considerado en sentido estricto como un contrato, sino que debe ser considerado como un acuerdo precontractual, ya que el único acto que tenía la posibilidad de perfeccionar la contratación era el acto de adjudicación.*

*Finalmente, si bien el agreement podría haber generado obligaciones precontractuales, dicho acuerdo no obligaba a la Administración a adjudicarle a la empresa Elsevier, ni tampoco contravenía el proceso de contratación, pues, tal y como se indicó, el único acto que tenía la fuerza legal para perfeccionar los acuerdos negociados entre la Administración y el contratista era el acto de adjudicación. Respecto al segundo punto, agregó:*

*La única disposición normativa que regula lo referente a la traducción de documentos en el procedimiento de contratación administrativa es el párrafo primero del artículo 62 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en el que se establece que:*

**"Artículo 62.- Generalidades.** *La oferta, deberá redactarse en idioma español. La información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante deberán, presentarse en idioma español, salvo que en el cartel se permitan otros idiomas con la traducción debidamente consularizada o se acepte una traducción libre de su texto. (...)"*

*Si bien la referida norma establece la obligación de que la oferta se presente en idioma español, el requerimiento de la norma aplica sobre todo para las licitaciones públicas y abreviadas; mientras que en el caso de las contrataciones directas tiene aplicación restrictiva, ya que este tipo de contrataciones se encuentran excluidas de los procesos ordinarios de contratación, por lo que pueden ser objeto de contratación directa entre la Administración y el contratante, no obstante, la actividad contractual debe adaptarse, en lo pertinente, a los principios generales, a los requisitos previos que correspondan y a las normas generales sobre el cartel y la oferta<sup>32</sup>.*

*En el caso concreto se constató que la empresa ELSEVIER B.V presentó su oferta en idioma inglés<sup>33</sup>, por lo que que incumplió con el requerimiento establecido en el artículo 62 en lo referente al idioma en que debía presentarse la oferta. En todo caso, la oferta no se*

29 CASSGNE (Juan Carlos), op cit, pg. 45.

30 Véase la dirección electrónica: <http://traduccionjuridica.es/existe-alguna-diferencia-entre-contract-y-agreement-2/>

31 Véanse folios 000072-000078, del expediente de la contratación.

32 Véase artículos 125 y 126 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

33 Véanse folios 13 y 12 del Expediente de la Contratación.

invalida por el hecho de que la empresa no hubiese presentado la oferta en un idioma diferente al español, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa: en el procedimiento de contratación administrativa prevalece el contenido sobre la forma, por lo que los defectos subsanables no descalifican la oferta y en caso de duda siempre se debe favorecer la conservación de la oferta o, en su caso, la del acto de adjudicación.

En la resolución No. RC-834-2002 de las once horas del once de diciembre de dos mil dos, la Contraloría General se refirió a los defectos subsanables e indicó que: "... a la luz de la jurisprudencia reiterada de esta Contraloría General debe analizarse la trascendencia del incumplimiento, a efectos de determinar si amerita o no la exclusión de cualquier participante que omita esos requisitos, pues ya hemos indicado que no se trata de cualquier incumplimiento sino de aquellos que por su trascendencia no permiten ajustar a la oferta al interés público (RSL-71-97 de las 14:00 horas del 2 de abril de 1997 y RC-507-2002, de las 10:00 horas del 6 de agosto de 2002), o bien que lesionan los principios aplicables a la materia".

Así las cosas, pese a que la oferta se presentó en un idioma diferente al español, se trata de un error de carácter subsanable<sup>34</sup>, que no invalida la oferta ni el acto de adjudicación.

## 9. Criterio de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU-R-206-2015, del 15 de diciembre de 2015)

La Oficina de Contraloría Universitaria (OCU) manifiesta que:

Dicha Recomendación Administrativa de Convalidación fue analizada por la Oficina Jurídica en oficio **OJ-1490-2015**, en donde señala que cumple con los requisitos legales necesarios para la aprobación. Al respecto, concuerda esta Contraloría Universitaria con la Oficina Jurídica en que se equivoca la Oficina de Suministros al indicar en la **Recomendación de Convalidación UADQ-627-2015**, específicamente en el punto 9 y en la fundamentación que se utiliza (referencia al artículo 157 LGAP) que se había cometido un "error material" en la **Recomendación de Adjudicación por Exclusividad UADQ-467-2014**. En dicha Recomendación los elementos erróneamente indicados se relacionan con el contenido del acto y el órgano adjudicador, aspectos que hacen el acto relativamente nulo, y por ende es necesario que el Consejo Universitario lo convalide para arreglarlo a derecho.

Con respecto al presupuesto necesario para cubrir el costo de dicha suscripción, el monto de €352.841.546,6, correspondiente al 2015 ya fue pagado en la Liquidación N.º 052-2015 (visible a folio 053). Mediante oficio **R-6911-2015**, la Rectoría informa que para cubrir la Solicitud del 2016, tramitada por el SIBDI en Decisión Inicial No. 19005, Solicitud 2015-3163 y en oficio SIBDI-5428-2015, se cuenta con un monto de \$673.657,73 en el detalle 190-000-0245-5-01-07-03, aspecto que fue certificado por la Oficina de Administración Financiera en nota del 28 de enero del 2015 visible a folio 61 del expediente. Queda pendiente la tramitación en el 2016 del presupuesto necesario para cubrir el costo de suscripción del 2017.

Ahora bien, propiamente sobre la Recomendación Administrativa de Convalidación UADQ-627-2015, nos permitimos manifestar, a modo de asesoramiento para el Consejo Universitario, lo siguiente:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, y que en el presente caso la Oficina de Suministros considera recomendable aplicar lo estipulado en los artículos 187 y 188 de la Ley General de la Administración Pública, procedemos a resaltar los siguientes aspectos que pueden considerarse acordes con esta posición:

1. En la **Recomendación de Adjudicación por Exclusividad UADQ-467-2014**, adjudicada posteriormente por la Rectoría en **Resolución R-336-2014** se indica en el plazo de ejecución lo siguiente:

"El período de ejecución de esta suscripción será por un año, prorrogable por dos períodos iguales, hasta un máximo de tres años. El contenido presupuestario aprobado es únicamente para la suscripción del 2015 y para los años 2016 y 2017, el contenido presupuestario se tomará del presupuesto aprobado para la partida correspondiente de cada año."

Sin embargo, en el expediente administrativo de dicha compra, pueden encontrarse los siguientes documentos que evidencian la necesidad de corregir el plazo de vigencia indicado en la adjudicación realizada, para que sea acorde con las necesidades institucionales y con el compromiso contractual adquirido con el proveedor del servicio. Al respecto destacamos los siguientes:

- a. Oficio SIBDI-3005-2014 (folio 06), denominado "Decisión Inicial", el cual indica lo siguiente en folio 03: "El período de suscripción será de tres años, para lo cual se requiere la firma de un contrato multianual entre la Universidad de Costa Rica y la empresa ELSEVIER B.V., el cual permitirá obtener el recurso bibliográfico con una significativa rebaja en el precio. Se aclara que el contenido presupuestario aprobado es únicamente para la suscripción del 2015 y para los años 2016 y 2017 el contenido presupuestario se tomará del presupuesto aprobado para la partida correspondiente de cada año."
- b. El contrato suscrito con el adjudicatario, denominado "ELSEVIER suscription agreement", el cual señala en la sección 5 denominada "Term", que el plazo de vigencia va del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2017.

La referencia anual realizada, si bien resulta acorde con el Principio de Anualidad presupuestaria que señala el artículo 5 inciso c) de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos No. 8131, no es acorde con el plazo requerido por la unidad solicitante ni tampoco acorde con el suscrito en el contrato correspondiente. Razón por la cual, debe ajustarse según los términos requeridos.

34 La Oficina Jurídica sustenta este argumento en el artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Con respecto a la instancia institucional para esta Compra Directa, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- a. De acuerdo con el contrato suscrito entre la Universidad de Costa Rica y ELSEVIER B.V., específicamente en el Anexo 1 denominado "Subscribed Products/Access/Fees", se indican los siguientes montos, a ser cancelados por la Universidad de Costa Rica, para cada uno de los años acordados:

<i>Año</i>	<i>Costo</i>
2015	\$647.731,47
2016	\$673.640,73
2017	\$700.585,37
<i>Costo total</i>	<i>\$2.021.957,57</i>

- b. El tipo de cambio proyectado en Decisión Inicial No. 15565 es de ¢560 por cada dólar, siendo el monto total a comprar a dicho proveedor un aproximado de ¢1.132.296.239,2 en un plazo de tres años, razón por lo cual es el Consejo Universitario el órgano competente para adjudicar esta Compra Directa<sup>35</sup>.

Por lo demás, no evidenciamos otras situaciones que impliquen efectuar observaciones ulteriores sobre lo recomendado por la Comisión de Licitaciones para el presente caso, o que impidan una aprobación favorable por parte del Consejo Universitario.

La Dra. Yamileth Angulo, directora del Consejo Universitario, solicita una ampliación de tiempo hasta las trece horas.

LA DRA. YAMILETH ANGULO somete a votación la ampliación del tiempo de la sesión, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Araya, M.Sc. Eliécer Ureña, M.Sc. Marlen Vargas, Dr. Jorge Murillo, Ing. José Francisco Aguilar y Dra. Yamileth Angulo.

TOTAL: Seis votos.

EN CONTRA: Dr. William Brenes, Sr. Vladimir Sagot, Srta. Silvia Rojas, Dra. Rita Meoño y Sr. Carlos Picado.

TOTAL: Cinco votos

LA DRA. YAMILETH ANGULO indica que se va a continuar con la lectura del dictamen hasta las trece horas.

**El Consejo Universitario APRUEBA la ampliación del tiempo hasta las trece horas para concluir con la lectura del dictamen.**

\*\*\*\*A las doce horas y veintiséis minutos, salen el Dr. William Brenes, Sr. Vladimir Sagot, Srta. Silvia Rojas, Dra. Rita Meoño y Sr. Carlos Picado. \*\*\*\*

#### **Deliberación de la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios**

Al elevarse el caso al Consejo Universitario (R-55-2016, del 6 de enero de 2016), se traslada a la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios (CAFP-P-16-002, del 12 de enero de 2016) que se reúne el 3 de febrero de 2016 y cuenta con la participación de la Licda. Mónica Córdoba, subdirectora; la magistra Claudia Villalobos, jefa de la Sección de Selección y Adquisiciones, ambas del SIBDI, así como del magíster Wálter Bustillos, jefe del Departamento de Logística de la Oficina de Suministros.

<sup>35</sup> De acuerdo con la Resolución R-117-2017 (vigente al momento de la adjudicación original), corresponde al Consejo Universitario adjudicar montos iguales o mayores a ¢564.000.000.

En esta oportunidad, la Comisión hizo énfasis en que existe claridad de la relevancia que tiene esta contratación para el quehacer institucional, la cual data desde el 2007 con la misma empresa por los motivos expuestos en la decisión inicial que elaboró el SIBDI. La Universidad de Costa Rica es la única institución que tiene acceso a estas bases de datos en Centroamérica y una de las pocas en América Latina. En el 2015 se consultaron 173.755 artículos de esta base de datos, el costo por artículo es de \$30, por lo que el costo total de estas consultas representaría 5 millones de dólares. La base de datos posee más de 2.500 títulos.

El contrato en sí mismo es beneficioso para la Institución, ya que, al ser multianual, permitió que el costo por año fuera menor.

El magíster Bustillos indica que el error en el que se incurrió en el momento de la adjudicación fue no tomar en cuenta que el monto de los tres años debió sumarse y elevarse para aprobación del Consejo Universitario, sino que, al ver únicamente el monto del año uno, se tramitó ante el Consejo de Rectoría.

Posterior a esta reunión, la Comisión acordó solicitar a la Oficina Jurídica (OJ) una ampliación del criterio expuesto en el oficio OJ-1490-2015; por lo tanto, la M.Sc. Marlen Vargas Gutiérrez, coordinadora de la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios, y las asesoras de la Unidad de Estudios, se reunieron, el 12 de febrero de 2016, con la magistra Tatiana Villalobos Quesada, asesora de la Oficina Jurídica, con el fin de presentar las inquietudes que surgieron en relación con el procedimiento que se siguió en esta contratación, la firma del documento *ELSEVIER Subscription Agreement*, la Recomendación de Adjudicación por Exclusividad N.º UADQ-467-2014 y la Recomendación Administrativa de Convalidación N.º UADQ-627-2015. Además, se envió la consulta por escrito ese mismo día (CU-114-2016).

En sesión del 2 de marzo de 2016, la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios analiza el oficio de la Oficina Jurídica OJ-152-2016, en el que se expone criterio en relación con los aspectos tratados en la reunión efectuada en el mes de febrero. En esta oportunidad, se concluye que el procedimiento por seguir por parte del Consejo Universitario está claro en las recomendaciones dadas, por lo que el Dr. Carlos Araya Leandro se compromete a solicitar al M.A. Jorge Padilla, jefe de la Oficina de Suministros, que corrija los errores señalados por la Oficina Jurídica y, de esta manera, el Consejo Universitario pueda continuar con la convalidación respectiva.

Asimismo, se acordó consultar a la Oficina Jurídica dos nuevos elementos (CU-174-2016 del 3 de marzo de 2016):

1. Si la firma del documento *ELSEVIER Subscription Agreement* por parte del señor rector previo a la emisión de la Recomendación de adjudicación de la Comisión de Licitaciones y su posterior adjudicación, podría generar obligaciones para con la empresa por parte de la Universidad y, por lo tanto, contravenir el proceso de contratación administrativa.
2. Además, surgió la duda de si existe alguna regulación que obligue la traducción de contratos u otros documentos que deban suscribirse y cuyos originales estén en otro idioma distinto al español, como sucedió en este caso.

La Oficina Jurídica responde mediante oficio OJ-227-2016, del 14 de marzo de 2016, donde, como se mencionó anteriormente, indica que la adjudicación de la contratación directa es el acto legal y el hecho de que la oferta se presentó en un idioma diferente al español no invalida la oferta ni el acto de adjudicación.

## PROPUESTA DE ACUERDO

### CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante la Recomendación de Adjudicación N.º UADQ-467-2014, del 3 de noviembre de 2014, se adjudicó la Contratación Directa 2014CD-000122-UADQ-UCE, denominada *Suscripción de bases de datos con la empresa ELSEVIER B.V.*
2. El contenido presupuestario aprobado para iniciar la contratación fue únicamente para la suscripción del 2015, con presupuesto del año 2014, según solicitud de contratación N.º 2014-3567 (folio 000009) y se estableció que para los años 2016 y 2017 el contenido presupuestario se debía tomar del presupuesto aprobado para la partida correspondiente de cada año (véase folio 000060).
3. Considerando los antecedentes anteriores, se incurrió en un acto relativamente nulo al no contemplar la adjudicación bajo la modalidad de “multianual”; es decir, por los 3 años según negociación del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información (SIBDI), y de acuerdo con el contrato original (véanse folios del 000072 al 000078 del expediente de contratación).
4. En tanto se trata de un contrato multianual y el monto de adjudicación por los tres años es de \$2.021.957,57, que corresponde a ₡1.101.744.760,32 al tipo de cambio de referencia del 3 de noviembre de 2014 (₡544,89), cuando se efectuó la adjudicación principal UADQ-467-2014.

LA M.Sc. MARLEN VARGAS explica que el primer año se hizo una contratación directa, dado que solo se consideró el primer año de contratación, pero, por ser un contrato multianual, se tenía que haber sumado. Cuando se percataron del error, es enviado al Consejo Universitario.

Continúa con la exposición del dictamen.

5. De acuerdo con la Resolución R-117-2014 del 14 de mayo de 2014, donde se establecen los límites de contratación administrativa, la instancia adjudicadora es el Consejo Universitario, dado el monto total de la adjudicación.
6. La Contraloría General de la República en oficio DCA-241 y DCA-0551, ambos del año 2011, plantea la posibilidad de realizar el saneamiento en procedimientos de contratación administrativa y en este caso se trata de un acto relativamente nulo que puede ser convalidado.
7. Se cuenta con presupuesto aprobado para el año 2016 y 2017 (solicitud de contratación N.º 2015-3163 por ₡377.248.312,00, R-6911-2015 y R-8256-2015).
9. La Oficina de Suministros remite la Recomendación Administrativa de Convalidación N.º UADQ 627-2015 con las correcciones solicitadas por la Oficina Jurídica mediante oficio OJ-235-2016 y OJ-152-2016.

#### ACUERDA

1. Convalidar el acto de adjudicación de la Contratación directa 2014CD-000122-UADQ-UCE, denominada *Suscripción de bases de datos con la empresa ELSEVIER B.V.*, por cuanto la instancia que adjudicó el 3 de noviembre de 2014 vulneró el principio jerárquico que prevalece en la aprobación de una contratación directa.
2. Adjudicar la Contratación directa 2014CD-000122-UADQ-UCE, denominada *Suscripción de bases de datos con la empresa ELSEVIER B.V. A: ELSEVIER B.V.*, de la siguiente forma:

#### A: ELSEVIER B.V.

Renglones:	1 y 2
Monto total:	\$2.021.957,57
Vigencia de suscripción:	Del 1.º de enero 2015 al 31 de diciembre de 2017.
Plazo de ejecución:	El periodo de ejecución de esta suscripción será de tres años, a partir del 1.º de enero de 2015, se renovarán de forma automática, en forma sucesiva, hasta el 31 de diciembre de 2017.
Forma de entrega:	Acceso a la Base de Datos, por medio del reconocimiento de los IP (Internet Protocol), de la Universidad de Costa Rica.
Forma de pago:	Anticipado, mediante Transferencia Bancaria.”

LA M.Sc. MARLEN CÓRDOBA agradece a la magistra Carolina Solano y a la Mag. Kattia Salazar, analistas de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen.

LA DRA. YAMILETH ANGULO indica que en la próxima sesión será discutido el dictamen.

**La señora directora, Dra. Yamileth Angulo Ugalde, suspende la presentación del dictamen sobre la Contratación directa 2014CD-000122-UADQ-UCE, denominada *Suscripción de bases de datos con la empresa ELSEVIER B.V.* Se continuará en la próxima sesión.**

A las doce horas y cuarenta y un minutos, se levanta la sesión.

*Dra. Yamileth Angulo Ugalde*  
*Directora*  
*Consejo Universitario*

**NOTA:** Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.